Individualización de Audiencia de lectura de sentencia. VIDEOCONFERENCIA APLICACIÓN ZOOM

Fecha	San Antonio, trece de abril de dos mil veintiuno
Magistrado	MAURICIO AGUILAR DONOSO
Fiscal	Osvaldo Ossandón Sermeño
Querellante Gutiérrez	Joanna Lozier Riquelme Abogada Institucional PDI por la victima Hugo
Querellante	Andrés Lagos Levancini Intendencia Regional De Valparaíso
Defensor (Privado)	Washinton Lizana Hormazabal Acusados Bravo - Santander – Alvarado
Defensor (Privado)	Maria Rivera Irribarren Acusados Bravo - Santander – Alvarado
Defensor (Privado)	Ramiro Gutiérrez acuña Acusados Bravo - Santander – Alvarado
Defensor (Privado)	Betsabé Carrasco Orellana Acusados Bravo - Santander – Alvarado
Defensor (Privado)	Lorena Romero Rivera Acusados Bravo - Santander – Alvarado
Defensor (Privado)	Benjamín González Guzmán Acusados Bravo - Santander – Alvarado
Defensor	John Michel Maulén Zamorano Acusado Hernández Urrea (Privado)
Defensor	Karina Ibarra Figueroa Acusado Hernández Urrea (Privado)
Defensor	Lorenzo Morales Acusado Hernández Urrea (Privado)
Hora inicio	03:11PM
Hora termino	03:23PM
Sala	Sala 1
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal San Antonio.
Acta	HGR/NCP
RUC	2000238976-3
RIT	207 - 2020

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JORDANO JESÚS SANTANDER	15.873.170-3	Villa Las Loicas, Pasaje Los	San Antonio.
RIQUELME Centro de Cumplimiento		Zorzales N° 26, Bellavista Brasil	
Penitenciario San Antonio – No Conectado			
PATRICIO ANDRÉS ALVARADO	18.759.420-0	Villa Maranatha, Parcela N° 6.	San Antonio.
RAMÍREZ Libre – No Conectado			
CLAUDIO ANDRÉS BRAVO CABELLO	17.456.346-2	Brisas Del Mar N° 1101,	San Antonio.
Libre – No Conectado		Población 30 De Marzo	
JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ	17.771.286-8	Manuel Rodríguez N° 920,	San Antonio.
URREA Libre – No Conectado		Población 30 De Marzo	

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Hito	Valor
2000238976-3	207-2020	RELACIONES.: SANTANDER RIQUELME JORDANO	-	-
		JESÚS / Homicidio.		
		RELACIONES.: SANTANDER RIQUELME JORDANO	-	-

JESÚS / Daños calificados.		
RELACIONES.: ALVARADO RAMÍREZ PATRICIO	_	_
ANDRÉS / Daños calificados.		
RELACIONES.: BRAVO CABELLO CLAUDIO ANDRÉS /	-	-
Daños calificados.		
RELACIONES.: HERNÁNDEZ URREA JORGE EDUARDO /	-	-
Daños calificados.		
RELACIONES.: BRAVO CABELLO CLAUDIO ANDRÉS /	_	
RECEPTACION. ART. 456 BIS A.		
RELACIONES.: SANTANDER RIQUELME JORDANO	_	_
JESÚS / RECEPTACION. ART. 456 BIS A.		
RELACIONES.: ALVARADO RAMÍREZ PATRICIO	_	_
ANDRÉS / RECEPTACION. ART. 456 BIS A.		
RELACIONES.: HERNÁNDEZ URREA JORGE EDUARDO /	_	_
RECEPTACION. ART. 456 BIS A.	_	-
RELACIONES.: SANTANDER RIQUELME JORDANO	_	
JESÚS / Crímenes y simples delitos seguridad interior de	_	-
RELACIONES.: ALVARADO RAMÍREZ PATRICIO		
	-	-
ANDRÉS / Crímenes y simples delitos seguridad interior de RELACIONES.: BRAVO CABELLO CLAUDIO ANDRÉS /		
	-	-
Crímenes y simples delitos seguridad interior de		
RELACIONES.: HERNÁNDEZ URREA JORGE EDUARDO /	-	-
Crímenes y simples delitos seguridad interior de		
PARTICIPANTES.: Denunciado SANTANDER RIQUELME	-	-
JORDANO JESÚS		
PARTICIPANTES.; Denunciado ALVARADO RAMÍREZ	-	-
PATRICIO ANDRÉS		
PARTICIPANTES.: Denunciado BRAVO CABELLO	-	-
CLAUDIO ANDRÉS		
PARTICIPANTES.: Denunciado HERNÁNDEZ URREA	-	-
JORGE EDUARDO		
PARTICIPANTES.: Querellante PALMA VILLAGRÁN	-	-
NADIA ANDREA		
PARTICIPANTES.: Querellante GUTIÉRREZ HERRERA	-	-
HUGO IGNACIO		
PARTICIPANTES.: Querellante ARIAS MUÑOZ RENÉ	-	-
BLADIMIR		
PARTICIPANTES.: Querellante LOZIER RIQUELME	_	-
JOANNA MARCELA		
PARTICIPANTES.: Querellante MARTÍNEZ DURÁN	-	-
JORGE ANTONIO		
PARTICIPANTES.: Fiscal OSSANDÓN SERMEÑO	-	-
OSVALDO HÉCTOR		
PARTICIPANTES.: Fiscal OVALLE AGUILERA CARLOS	-	-
DAVID		
PARTICIPANTES.: Fiscal ESPINOSA SAPAG RAMÓN	_	_
IGNACIO		
PARTICIPANTES.: Defensor PÉREZ TRIGO CARLA	_	_
ANDREA		
PARTICIPANTES.: Defensor ESTRADA RAMÍREZ	_	_
CARLA CONSTANZA	_	
PARTICIPANTES.: Defensor privado CARRASCO	_	
ORELLANA BETSABÉ JOSEFINA	_	-
PARTICIPANTES.: Defensor privado RIVERA	-	-
IRIBARREN MARÍA MAGDALENA		
PARTICIPANTES.: Defensor privado CARRASCO	-	-
ORELLANA BETSABÉ JOSEFINA		
PARTICIPANTES.: Defensor privado DEVIA ILABACA	-	-
RAUL MARCELO	I	

PARTICIPANTES.: Defensor privado CARRASCO	-	-
ORELLANA BETSABÉ JOSEFINA		
PARTICIPANTES.: Defensor privado LIZANA	-	-
ORMAZÁBAL WASHINGTON RAMÓN		
PARTICIPANTES.: Defensor privado MAULÉN	-	-
ZAMORANO JOHN MICHEL		
PARTICIPANTES.: Defensor privado GONZÁLEZ	-	-
GUZMÁN BENJAMÍN EDUARDO		
PARTICIPANTES.: Defensor privado GUTIÉRREZ	-	-
ACUÑA RAMIRO IGNACIO		
PARTICIPANTES.: Defensor privado ROMERO RIVERA	-	-
LORENA DEL PILAR		
PARTICIPANTES.: Defensor privado MORALES CORTÉS	-	-
LORENZO ANDRÉS		
PARTICIPANTES.: Defensor privado IBARRA FIGUEROA	-	-
KARINA ALEJANDRA		
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante LOZIER	-	-
RIQUELME JOANNA MARCELA		
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante SÁEZ SÁEZ	-	-
ANA CAROLINA		
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante LAGOS	-	-
LEVANCINI ANDRÉS EDUARDO		
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante LOZIER	-	-
RIQUELME JOANNA MARCELA		
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante THOMAS	-	-
SORACCO IGNACIO ALEJANDRO		
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante FIGUEROA	-	-
REINOSO ANDRÉS MARCELO		
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante CANALE-	-	-
MAYET MARTIN SEBASTIÁN BARTOLOMÉ		
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante GUERRERO	-	-
RIVERA PEDRO ADOLFO		
CAUSA.: R.U.C=2000238976-3 R.U.I.=207-2020	-	-

Audiencia

Se deja constancia que comparecieron a la Audiencia de Comunicación de Sentencia los abogados querellantes Joanna Lozier Riquelme y Andrés Lagos Levancini. Los demás intervinientes y acusados se encontraban excusados.

Estado Diario

En San Antonio, a 13 de abril de 2021, se notificó por el Estado Diario del Tribunal la presente resolución.

La Presente acta solo constituye un registro administrativo, confeccionada por el funcionario encargado de acta, en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia. Registro íntegro de la audiencia se guarda en formato de audio, según acuerdo de pleno de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 28 de Enero de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y 41 del Código Procesal Penal.-

C/ Jordano Jesús Santander Riquelme

Patricio Andrés Alvarado Ramírez

Claudio Andrés Bravo Cabello

Jorge Eduardo Hernández Urrea

RUC N° **2000238976-3**

RIT N°.207-2020

Delito contra la seguridad interior del estado, daños calificados, Receptación y homicidio frustrado a funcionario policial en servicio.

San Antonio, trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTO v OÍDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que, con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se llevó a efecto ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, integrada por los jueces don Sebastián Báez Hernández, quien presidió, doña Andrea Santander Guerra y don Mauricio Aguilar Donoso, la audiencia de juicio oral en causa RIT N° 207-2020 y RUC N° 2000238976-3, seguida en contra de JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, Cédula de Identidad N°15.873.170-3, nacido el 19 de junio de 1984 en San Antonio, 36 años de edad, soltero, chofer, estudios medios, domiciliado en Villa Las Loicas, pasaje Los Zorzales N°26, San Antonio; PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ, Cédula de Identidad N°18.759.420-0, nacido el 22 de marzo de 1994, 27 años de edad, soltero, estudios medios, sin oficio, domiciliado en VILLA Maranatha, parcela 6, San Antonio; CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO, Cédula de Identidad N° 17.456.346-2, nacido en San Antonio el 19 de marzo de 1990, 31 años de edad, soltero, asesor eléctrico, domiciliado en población 30 de marzo, Brisas del Mar N°1101, San Antonio; y JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA, Cédula de Identidad N°17.771.286-8, nacido el 8 de agosto de 1991 en Santiago, 29 años de edad, soltero, sin oficio, estudios superiores incompletos, domiciliado en Manuel Rodríguez Nº920, Población 30 de marzo, San Antonio.

Los acusados Santander Riquelme, Alvarado Ramírez y Bravo Cabello, fueron legalmente representados por el abogado defensor privado, don **Washington Lizama Ormazábal**; y el acusado Hernández Urrea fue legalmente representado por el abogado **John Maulen Zamorano**.

Representó al Ministerio Público, el fiscal de la Fiscalía Local de San Antonio, don **Osvaldo Ossandon Cermeño;** compareció como querellante y acusador particular en representación de la Victima Hugo Gutiérrez, la abogada institucional de la Policía de Investigaciones de Chile, doña **Jhoanna Lozier Riquelme**; y en representación de la Intendencia Regional de Valparaíso, como querellante, el abogado **Andrés Lagos Levancini**.

SEGUNDO: *Acusación*. Que el Ministerio Público dedujo acusación respecto de los siguientes hechos:

"Que el día martes 03 de marzo de 2020 a las 03:50 aproximadamente, los acusados, previamente concertados: JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ, CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO y JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA, se movilizaban en el automóvil marca Toyota modelo Yaris, color blanco, patente VX.2375, cuyo conductor y poseedor era JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, quienes procedieron a dirigirse a las dependencias de la Fiscalía Local de San Antonio ubicada en Avda. Blanco Encalada N° 860, donde procedieron a efectuar disparos con pistola, disparando balines de acero contra la mampara de vidrio del edificio quebrándola en su totalidad. Posteriormente a las 05:07 aproximadamente, los mismos imputados, a bordo del mismo vehículo, se trasladan al cuartel de la Policía de Investigaciones ubicada en Avda. 21 de mayo N° 712, donde del mismo modo procedieron a disparan balines con pistola y a lanzar balines de acero con hondas contra los ventanales del edificio, y a dos vehículos: uno particular patente CSVB.13 de propiedad del Inspector Amador Morales Orellana; y otro Fiscal patente GSBL.80, sigla A-7990, luego de lo cual se dirigieron nuevamente a las dependencias de la Fiscalía Local donde nuevamente dispararon en contra de los ventanales del edificio público. Luego de esto nuevamente se dirigen al cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, donde vuelve a disparar balines al edificio. En toda esta acción causaron los daños a la Fiscalía avaluados en \$2.000.000.- y la Policía de Investigaciones avaluaron en \$2.000.000, y al vehículo particular en \$500.000.- Así mismo, todas estas acciones fueron con el objetivo de dañar, entorpecer, y afectar a los servicios públicos señalados, y en represalia del funcionamiento y acciones de ambas instituciones.

Posteriormente alrededor de las 08:15 am los imputados JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ, CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO y JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA, transitaban

a borde del mismo vehículo marca Toyota modelo Yaris, color blanco, patente VX.2375, por la vía publica en la ruta G-82 en dirección hacia San Antonio, donde fueron controlados por personal de PDI, donde, en el momento el conductor JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, procedió a embestir con ánimo homicida al funcionario policial Hugo Gutiérrez Herrera, quien alcanzo a esquivarle impactando al vehículo policial y darse a la fuga, momento en el cual el copiloto CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO lanza un arma de aire comprimido al exterior, y al ser finalmente detenidos todos portaban en el maletero y vehículo diversos elementos conocidos para cometer desordenes y desmanes como pinturas y bombas plásticas para atacar carros policiales, armas tipo honda y balines, punteros láser, envases vacíos de lacrimógenas, municiones de balines y gas comprimido, y CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO también portaba un cuchillo y cartucheras para el arma.

Además, los imputados portaban en la maletera: 1 cera depilatoria Optios, 1 barra proteínas Quest, 1 barra de proteínas Metrx, 1 aceite de coco GNC, 1 quemador de grasa GNC, 1 proteína en polvo GNC, 1 Glucómetro Freestyle, 2 Glucómetro AccuCheck, 1 Glucómetro Cersens, todos exclusivos de Farmacias Ahumada, los que habían sido sustraídos desde sus locales de Farmacia Ahumada San Antonio con fecha 01/02/2020, según el parte 45 del PDI San Antonio, no pudiendo menos que conocer el origen del ilícito" (sic).

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos configuran, respecto de TODOS los acusados, los delitos de <u>DELITO CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL</u>
<u>ESTADO</u>, descrito y sancionado en el artículo 6° letra C, de la Ley de Seguridad Interior del Estado; <u>DAÑOS CALIFICADOS</u>, del artículo 485 N°1 del Código Penal;
<u>RECEPTACION</u> del artículo 456 Bis del Código Penal, y el grado de desarrollo de los delitos sería el de <u>CONSUMADO</u> y en carácter de <u>REITERADO</u> al tenor del artículo <u>351</u> del Código Procesal Penal; y, además, respecto de JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME el de <u>HOMICIDIO FRUSTRADO A FUNCIONARIO</u>
<u>PDI EN SERVICIO</u>, del artículo 17 de la LOC de Policía de Investigaciones de Chile.-

En concepto del acusador, Le afectan a JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ, CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO y JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA la circunstancia agravante de responsabilidad criminal del Artículo 12 N°10 del Código Penal, esto es cometer el ilícito con ocasión de conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

Respecto de PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ, CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO y JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA, les favorece la atenuante del Artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior.

TERCERO: *Acusación particular.* Que, en representación de la víctima Hugo Gutiérrez Herrera, se dedujo acusación particular respecto de los siguientes hechos:

"Que el día martes 03 de marzo de 2020 a las 03:50 aproximadamente, los acusados en esta causa, previamente concertados, señores JORDANO JESÚS SANTANDER RIQUELME, PATRICIO ANDRÉS ALVARADO RAMÍREZ, CLAUDIO ANDRÉS BRAVO CABELLO y JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ URREA, se movilizaban en el automóvil marca Toyota modelo Yaris, color blanco, patente VX.2375, cuyo conductor y poseedor era JORDANO JESÚS SANTANDER RIQUELME, quienes procedieron a dirigirse a las dependencias de la Fiscalía Local de San Antonio ubicada en Avda. Blanco Encalada Nº 860, donde procedieron a efectuar disparos con pistolas con aire comprimido, disparando balines de acero contra la mampara de vidrio del edificio quebrándola en su totalidad.

Posteriormente a las 05:07 aproximadamente, los mismos imputados, a bordo del mismo vehículo, se trasladan al cuartel de la Policía de Investigaciones ubicado en Avda. 21 de mayo N° 712, de esta comuna, donde del mismo modo procedieron a disparan balines con pistolas de aire comprimido y a lanzar balines de acero con hondas contra los ventanales del edificio, y a dos vehículos: uno particular placa patente CSVB.13 de propiedad del Inspector Amador Morales Orellana; y otro Fiscal placa patente GSBL.80, sigla A-7990, luego de lo cual se dirigieron nuevamente a las dependencias de la Fiscalía Local donde nuevamente dispararon en contra de los ventanales del edificio público.

Luego de esto nuevamente se dirigen al cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, donde vuelve a disparar balines al edificio. En toda esta acción causaron los daños a la Fiscalía avaluados en \$2.000.000.- y la Policía de Investigaciones avaluados en \$2.000.000, y al vehículo particular en \$500.000.- Asimismo, todas estas acciones fueron con el objetivo de dañar, entorpecer, y afectar a los servicios públicos señalados, y en represalia del funcionamiento y acciones de ambas instituciones.

Posteriormente alrededor de las 08:15 am, los imputados JORDANO JESÚS SANTANDER RIQUELME, PATRICIO ANDRÉS ALVARADO RAMÍREZ, CLAUDIO ANDRÉS BRAVO CABELLO y JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ URREA, transitaban

a borde del mismo vehículo marca Toyota modelo Yaris, color blanco, patente VX.2375, por la vía pública en la ruta G-82 en dirección hacia San Antonio, donde fueron controlados por personal de PDI, con señales audibles y visibles, baliza y sirena, entre ellos, el detective HUGO GUTIÉRREZ HERRERA, quien se ubica frente al vehículo de los imputados, solicitando a viva voz que se detuvieran, momento en el cual el conductor JORDANO JESÚS SANTANDER RIQUELME, procedió a embestirlo con ánimo homicida, con conocimiento de su calidad de funcionario policial puesto que el detective vestía ropas corporativas, logrando esquivarlo el Detective GUTIÉRREZ, impactando entonces al vehículo policial sigla A-8452, donde se movilizaba el personal policial, y luego darse a la fuga, momento en el cual el copiloto CLAUDIO ANDRÉS BRAVO CABELLO lanza un arma de aire comprimido al exterior, siendo finalmente detenidos portando en el maletero y vehículo diversos, elementos conocidos para cometer desórdenes y desmanes como pinturas y bombas plásticas para atacar carros policiales, armas tipo honda y balines, punteros láser, envases vacíos de lacrimógenas, municiones de balines y gas comprimido, y CLAUDIO ANDRÉS BRAVO CABELLO también portaba un cuchillo y cartucheras para el arma"(sic).

A juicio de la acusadora particular, estos hechos son constitutivos del delito de HOMICIDIO A FUNCIONARIO PDI EN SERVICIO, previsto y sancionado en el artículo 17 del DL 2460 Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual se encuentra en grado de desarrollo FRUSTRADO. Al imputado JORDANO JESÚS SANTANDER RIQUELME, le asigna una participación, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de AUTOR del delito materia de la acusación particular, toda vez que ha tenido participación inmediata y directa en los hechos objeto de ambas acusaciones.

A juicio de esta parte querellante, concurre la agravante contemplada en el artículo 12 Nº 1 del Código Penal, al cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro y solicita se le aplique al acusado JORDANO JESÚS SANTANDER RIQUELME, la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO por el delito de HOMICIDIO FRUSTRADO A FUNCIONARIO PDI EN SERVICIO** más el comiso de las especies y las accesorias legales, según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

CUARTO: Alegatos de apertura. Que, en su alegato de apertura, el Ministerio Público señaló, en síntesis, que en marzo del 2020 se realizaban diversas manifestaciones en la comuna de San Antonio, algunas terminaban con desordenes o ataques a cuerpos policiales o a instituciones públicas o privadas, en esas circunstancias carabineros debió ser apoyados por la PDI, quien no tiene esa función normalmente, producto de eso y en represalia en esa actuación de la PDI, y la fiscalía por su rol constitucional y de respeto del estado de derecho que ha mantenido siempre, se produce que un determinado grupo de personas que se dedican habitualmente a participar en estas manifestaciones, entre los cuales están los acusados, van en el auto del imputado Santander y en represaría a aquello, deciden atacar, causando daños, tanto al edificio de la fiscalía, como al cuartel de la PDI de San Antonio, pasan por fiscalía que está a un par de cuadras de la PDI, y proceden a disparar balines metálicos con pistola de aire comprimido, en la mampara o puerta principal de la Fiscalía, también en los vidrios lanzan balines metálicos, y después atacan el cuartel de la PDI, ante esa situación se activan las alarmas pero los sujetos vuelve a atacar a la PDI y Fiscalía en represalia, en el último ataque una guardia observa el vehículo y da la patente, y datos necesarios para poder iniciar la búsqueda, además de las cámaras que se comienzan a recolectar y es un vehículo de jordano Santander al que encuentra en la vía pública y se proceda a la fiscalización del sujeto, cuando se está realizando esto el imputado intenta impactar a uno de ellos con el fin de huir, no logrando su cometido saltando los policías para no ser heridos, incluso uno de los acusados lanza el arma utilizada para disparar a las mamparas, son detenidos se encuentran los balines, el aire, balines más gruesos disparados con hondas, pintura, utensilios y además determinadas especies específicas de una farmacia en especial, que provienen de un saqueo anterior y que eran parte o manera de autofinanciarse para adquirir elementos para las actividades, son detenidos y desde el primer momento son asistidos por un defensor penal público, que verifica no se vulneren sus derechos y mal tratos, pasan a control de detención y se declara legal la detención, y desde ese momento están formalizados por los delitos menores que son la receptación por los productos de la farmacia, está la situación de los ataques y daños a los vehículos particulares y de la PDI, el homicidio frustrado y daños reiterados y es lo que agrava la pena, que son instituciones públicas que cometen daños que entorpecen la función y nos encontrándonos dentro de la letra c de la Ley de seguridad interior del estado, los hechos no son de mayor discusión, hay prueba suficientes y se dan los

presupuesto que estos es un delito específico de la ley interior del estado y del resto de los delitos.

La acusadora particular y querellante, en su apertura indico, que tal como lo señala el fiscal el 03 de marzo del 2020, oficiales policiales realizan diligencias en el contexto de un procedimiento policial por daños al mismo cuartel policial y a la fiscalía local de la comuna, en ese sentido intenta ubicar el vehículo observado por una funcionaria de guarda, ubican el vehículo Toyota Yaris blanco, conducido por Jordano Santander y acompañado a su vez por los otros tres acusados, ellos transitaban por la vía pública, por la ruta G-82, en dirección a San Antonio, y la patente es VX-2375, en ese momento son controlados por la PDI, con señales audibles y visibles, momentos en que Jordano Santander, al observar este procedimiento de control policial, procede a envestir al funcionario policial que estaba en frente suyo, con clara intención de ocasionarle un daño, y este funcionario es su representado Hugo Gutiérrez Herrera, el acusado sabía que estaba agrediendo a un funcionario policial ya que su representado vestía ropa institucional; se escuchara a los testigos del hecho y a la víctima, el funcionario logra esquivar este ataque mientras este conducía, producto de eso Jordano choca al vehículo de la Brigada investigadora de robos de San Antonio; se exhibirán fotos de ello, finalmente se acreditara con la prueba, que Santander tuvo otra posibilidad de dirigir su vehículo, sin embargo el dirige directamente su vehículo contra Gutiérrez.

A su turno, la Intendencia Regional de Valparaíso, como querellante, en su alegato de apertura señaló, como se ha relatado por el fiscal, los hechos se desarrollan el día 03 de marzo de 2020, alrededor de las 03:50 de la madrugada, en el contexto del llamado estallido social, los hechos corresponden y vulneran la llamada Ley de Seguridad Interior del Estado, y será el principal desafío del juicio, toda vez que la defensa sin ser este un juicio político, intentara hacer ver que los acusados son víctimas por su derecho a protesta y los delitos acusados son delitos comunes; se discrepa de tal razonamiento, los hechos relatados atentan contra instituciones encargadas de la paz social y mantener el estadio de derechos, atentan contra el orden público siendo ese el bien jurídico protegido por la ley, se les encuentran balines, lacrimógenas, no es un hecho aislado, los acusados junto con otra gente buscaban junto a otra gente la forma de financiarse para atentar en contra de instituciones públicas, en tal sentido llama a considerar la Ley de seguridad interior del estado, que es una Ley vigente y en consecuencia, con la prueba que se aportará, se acreditara todos y cada uno de los ilícitos, solicita la penas de la acusación fiscal.

Después, la defensa de Santander, Alvarado y Bravo, en su alegato inicial, señaló que leída la acusación en cuanto a que hechos punibles se configuran, por lo menos se demarcan tres hechos, daños a la fiscalía de San Antonio y daños a la PDI de San Antonio, luego un segundo ámbito de hechos, al revisar el vehículo se incautan especies en el maletero del auto; y un tercero previo un supuesto homicidio frustrado dentro del procedimiento policial, es la imputación que abarca a sus tres representados, una primera imputación de la Ley de seguridad interior del estado en contra sus representados, ya hay un problema al leer la acusación, que daños son de la ley de Seguridad interior del estado, y que daños se califican como calificados, ni en la acusación ni en los alegatos del acusador, no ayudan a clarificar eso, por lo que de la lectura se entienden que son todos los daños, hay que hacer una delimitación de ante que delito estamos, por un lado el acusador alega un delito de la C del artículo 6 de la Ley de seguridad interior del estado, y por otro lado también corresponderían a un delito del artículo 485 N°1 del Código Penal; cual es la conducta, es fundamental para hacer un análisis correcto del tipo penal que se pueda configurar a partir de los hechos; en un vehículo van cierta cantidad de personas con una pistola de aire comprimido, este elemento no es parte de la ley de control de armas, por su carácter no letal y su bajo poder destructivo, y por lo demás los proyectiles son unas bolitas de metal de 4,5 milímetros; y cuáles son los daños, en relación a la fiscalía un vidrio quebrado, muescas o consecuencias de los disparos, por otro lado en la PDI los daños son a un vehículo en el exterior y otro vehículo que también se quebró, y al interior del cuartel en un vidrio de la puerta de acceso, unas muescas que no tuvieron la fuerza suficiente para quebrarlos, avaluados en 4 millones de pesos, la primera conducta es daños, cuál de estos dos delitos más se acerca, no pueden ser daños de la Ley de seguridad interior del estado y daños de artículo 485 N° del Código Penal, lo que es relevante, no es posibles sostener en el art 6 letra C de la ley de seguridad interior del estado, no es un juicio político pero la Ley es de aquellas normativas del derecho penal político, junto a la ley antiterrorista y ley de armas, ya que lo que busca proteger es la protección del ordenamiento constitucional, el buen funcionamiento de las instituciones estatales, es una ley política, que busca evitar atentados y de ahí la penalidad, es un delito pluriofensivo, hay que hacer la reflexión, estos daños se pueden calificar como contra el orden público, hay muy pocos estudios sobre esta materia, el profesor de la Universidad de Valparaíso, José Luis Guzmán Dalbora tiene un texto en el cual esboza no precisamente de esta ley pero si en torno al bien jurídico orden público, el texto se llama hay un texto que está en su libro de estudio y causas penales, se llama "objeto jurídico y accidentes del delito de las asociaciones ilícitas" ahí hace una reflexión sobre el orden público, lo interesante es que en los pocos juicios, no más de 40 donde se invoca esta ley, y algunas resoluciones de tribunales que hacen suya esta reflexión del señor Guzmán Dalbora, que señala que en los delitos de la Ley de seguridad interior del estado, esta figura del orden público, y esta figura especifica del artículo 6, contiene un elemento normativo de juicio cognoscitivo, que es la gravedad de la conducta a la lesividad, al carácter sustancial de la división del bien jurídico, es lo que permite determinar si nos encontramos ante este tipo penal, y nuestra jurisprudencia se decanta por esa idea y hace reflexiones en cuanto a la gravedad de los hechos, y esto porque, por el principio de proporcionalidad y por el principio de ofensividad, entonces tenemos que confrontar las conductas descritas por el fiscal, en relación al bien jurídico y el tipo penal de la Ley de seguridad interior del estado, y todos concluyen que debe afectarse de manera trascendente y relevante el bien jurídico, de tal manera que afecte la mantención de las instituciones democráticas de nuestro sistema político, entorno a eso se debe reflexionar, si los actos tuvieron la relevancia necesaria para hacer aplicable esta ley, porque no nos debemos olvidar que las penas son de presidio mayor en su grado mínimo, la proporcionalidad debe ser en relación al artículo 6 y el artículo 7, nos habla de hechos que causen la muerte, lesiones graves, etc., y pondera las sanciones en relación a las consecuencias de este hecho, si es una ley que resguarda el orden Constitucional y de acuerdo a la magnitud de los daños, al medio empleado, las consecuencias concretas que produjo este acto, le parece que es absolutamente desproporcionado aplicar esta ley en cuanto a las penas que establece a este tipo de conductas, en relación de los daños del Ministerio Público, que la figura del 268 quater N°2 del Código Penal, que establece el delito de atentados contra los Fiscales, si un fiscal resulta con lesiones graves tendría una pena del mismo rango que la fractura de cuatro vidrios y la quebrazón de una mampara; nuestros tribunales han reflexionado en cuanto esto, pero el Ministerio Público en el rol 503 del 2020 del Juzgado de Garantía de Copiapó, sobre una persona que arrojaba piedras y elementos contundentes contra la policía y contra carros policiales, la fiscalía solicita no perseverar, aplicando el principio de proporcionalidad, hay otros hechos en relación con el estallido social, en que hay resoluciones judiciales que también versan o analizan en relación al elemento gravedad, en la causa 13251-2019, del Juzgado de garantía de Valparaíso, dos mujeres al interior del juzgado quiebran 7 vidrios, dos puertas, hay lesiones de un funcionario, incitan a

una turba y al final es atentado a la autoridad, se solicitó Ley de seguridad interior del estado, pero al final se resuelve distinto, y en Viña del Mar, Juzgado de Garantía de Viña del Mar, causa 14525, que también se invocó el artículo 6,letra C, en que un grupo de encapuchados ataca a funcionarios policiales, también se esbozó esta ley y fueron condenados por desórdenes públicos, atentado a la autoridad y amenazas, y la sanción fue 540 días, si analizamos todos estos elementos, no debería aplicarse acá la ley de seguridad interior del estado; hay daños y la figura que establece las reglas generales, si contienen figuras típicas que se adecuan a la magnitud de los daños concretos y al contexto, los daños son calificados no solo por el monto, sino cuando el objetivo es por el rechazo a ciertas decisiones de la autoridad pública, dado estos criterios en relación a estos hechos, cree que las reglas del Código Penal permiten subsumir estas reglas dentro de ese tipo y las penas parecen más adecuadas, a la gravedad y magnitud de las consecuencias de esta conducta, el delito de daños y la reiteración, da cuenta del quantum del injusto y reprochabilidad de la conducta, eso sí es más adecuado en cuanto al principio de proporcionalidad y lesividad, no se plantea impunidad; eso en cuanto al primer conjunto de conductas, respecto al 456 Bis A, falta el elemento subjetivo en cuanto la receptación, y en cuanto al homicidio, no se logrará acreditar ni los hechos ni la voluntad de pretender acometer en contra de la vida del funcionario policial, si en cuanto a la participación, los principios del derecho penal es el de responsabilidad individual, nadie puede responder por los hechos ajenos, no hay singularización a que hizo cada uno de estos sujetos, se pretende globalizar e imputar todo a todos, aplica el 15 N°1, es el autor inmediato o directo, Mario Garrido Montt supone la integra realización del tipo penal, sus representados declaran y señalaran que hizo cada uno, el hecho concreto es que los daños se provocaron por un balín, no hay pistolas, hay una pistola por lo tanto alguien ocupo ese instrumento para atacar Instituciones, en cuanto a la receptación es lo mismo, los acompañantes no saben que hay en el interior del maletero.

Finalmente, la **Defensa de Hernández Urrea**, en su apertura señaló que, tiene razón lo planteado por el querellante, la ley existe y se encuentra vigente, donde efectivamente el tribunal no aplica solo la ley si no que el derecho, es intolerable que el día de hoy, aun sabiendo el origen de la ley de seguridad interior del estado, este siendo invocada, implica perseguir a quienes se aponen a las políticas del gobierno de turno, frente a este estallido social, se trata de un estatuto jurídico diferenciador, se vulnera varios principios, el principal es el principio de igualdad ante la Ley, toda vez que

estamos frente a una decisión antojadiza de un gobierno que en forma previa, señala que no se trata de un juicio político, pero se trata sobre el estallido social. donde se criminaliza las protestas, a modo ejemplificador a modo de volver a ver presunto orden de nuestro país, este estatuto, que es diferente al estatuto general que tenemos en el Código Penal, además de vulnerar el principio de igualdad ante la ley, vulnera la acusación, el principio de non bis iniden, se juzgan los daños calificados pero esos mismos hechos son constitutivos de artículo 6 letra C de la Ley de seguridad interior del estado; se vulnera además el principio de registro del artículo 83 del Código Procesal Penal, se vulneran las cadenas de custodia, las pericias fueron a realizadas por la misma parte afectada, y realiza esta presunta cadena de custodia, y cuestiona la acuciosidad, se acreditara también, que conforme a estos peritos, estos balines el máximo ataque que tuvieron fue de 3 milímetros de radio, frente a ventanales; con la prueba de cargo que el real atentado estaba envuelto dentro del estallido social, no se puso en peligro la vida de ninguno de los funcionarios de fiscalía y PDI, es un día de semana cerca de las 3 de la mañana y el otro cera de las 5 de la mañana, la funcionaria se encontraba de guardia y en fiscalía no había nadie funcionado; no se acreditaran los presupuestos necesarios para arribar a una sentencia condenatoria en relación a la Ley de seguridad interior del Estado, porque es desproporcional al hecho ocurrido y se podrá reconducir al derecho común al delito de daños o desordenes públicos de manera reiterada; en cuanto a la receptación el vehículo era de uno de los coacusados, no podía tener conocimiento de este elemento subjetivo, el maletero iba lleno de un sinfín de cosas, respecto a las cuales no tenía por qué saber del contenido, en el peor de los casos su representado están en una penalidad menor que ninguna sobrepasa el presidio menor en su grado máximo, solicita desde ya absolución de su representado.

QUINTO: Declaración de los acusados. Que, el acusado Hernández Urrea, en la oportunidad establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió acogerse a su derecho a guardar silencio. A su turno los encartado Santander, Bravo y Alvarado, decidieron renunciar a su derecho y prestaron declaración; señalando JORDANO SANTANDER RIQUELME, que en el momento cerca de las 02:00 de la mañana cuando llego una llamada de su pareja Tania, le avisa que a la vecina le habían robado la casa, estaba con Patricio, Claudio y Jorge en un plaza de calle Curicó y las Dunas, estaban tomando unas cervezas les dijo que se debía retirar porque lo llamo su pareja, le dijeron que lo acompañaban, pasaron a la casa de Claudio quien iba a pasar al baño, llegaron se demoró como 5 minutos, salió y se fueron camino a su casa, pasa por

fiscalía, en el momento que pasaba por la fiscalía escucha un ruido detrás de su vehículo, alrededor de las 03 y algo de la mañana, no le tomo importancia ya que estaba preocupado de lo de la vecina, siguió manejando, al llegar a su casa estaba su pareja con la vecina Carol y varios vecinos más, entraron, conversaron con ella que le habían robado la tele y le dijo que podrían hacer por ella, les pidió que le buscara la tele, con Claudio, Jorge y Patricio, salieron en busca de la televisión van a San Antonio, paso por San Antonio centro, Balmaceda, paso por la escalera que da con Mauricio Mena, le pregunto a una persona si había visto algo del televisor, lo mandaron para el muelle le dijeron que buscara por los sectores donde habían rucos, fue al ruco cerca del antiguo colegio Instituto del puerto, pasaron a mirar al patio al lado de la clínica y no había nadie, paso por el cuartel de la PDI y escucho a los chiquillos leseando atrás en el auto, con un aire sonaba, tampoco le tomo importancia y solo pasó por ahí, les pidió que se dejaran de tontear porque iba manejando, paso a 21 de mayo a mirar por alrededor, nuevamente da la vuelta, pasa por la fiscalía ahí no sintió ruidos, paso por Blanco Encalada, en busca del televisor, San Antonio centro Pedro Montt y luego nuevamente subió por 21 de mayo, miró por el lugar, no encontraron nada y de nuevo paso por la PDI, llegan a la casa de la vecina cerca de las 06:00 horas, comieron algo y cerca de las 08:00, salió de la toma, Patricio es vecino de él, un poquito más allá, en el camino antiguo de Cartagena, que se llama la parte del basural, a 500 metros dejo a Patricio cerca de la casa de él, sigue el camino hacia el cruce de Cartagena en dirección hacia Llo-lleo, iba a bajar por Llo-lleo por la parte para llegar directo al baipás de las dunas y tomar 30 de marzo, en el momento que llega al cruce Cartagena, espera porque va un vehículo pasando, se estaciona ahí, pasa el vehículo y siente un estruendo detrás de su vehículo, un llantazo fuerte, golpearon unas piedras en el maletero y se asustó y salió en marcha hacia San Antonio y una camioneta lo seguía, a unos 200 metros le empezaron a disparar, el auto que iba delante de él desapareció, agacha la cabeza, no sabía que estaba pasando, más atrás venían unos tres vehículos, seguían disparándole, más atrás venía otro vehículo, que cuando pasan los tres vehículo que venían en sentido contrario a él, se le puso enfrente suyo, seguía sin saber lo que pasaba, le hizo el quite rápidamente hacia el otro lado ya que venía fuerte, a chocarlo, el auto volvió a su pista y él también volvió a su pista y sigue arrancando del auto que le venía disparando atrás, en eso a unas dos o tres cuadras más abajo habían unas balizas prendidas, vio unas pistolas que lo apuntaban, el camino estaba cerrado, ahí reconoció a la policía ya que en ningún momento le habían hecho sonar sirenas, en ningún momento se identificaron como

policías, solo vio a una camioneta que lo quería chocar, y otro vehículo por delante que también lo quería chocar, y al momento de llegar dos vueltas más abajo, detuvo su vehículo cuando se dio cuenta que eran policías, levanta las manos, se entrega y toman detenido a sus compañeros, lo subieron a un auto color morado, un Nissan Tidda, no andaban con logos de la policía, lo golpearon hasta llegar al cuartel de la PDI, le hicieron arrodillarse, le aprietan las esposas, le decían que lo iban a matar, estaba perdiendo la conciencia tantos golpes en la cabeza, al día de hoy tiene dolores, les pidieron las claves de sus teléfonos y les dicen que los tenían ahí por unos vidrios y una mampara, los llevan al hospital a constatar lesiones, pero solo le sacaron un poco de sangre.

Al fiscal señala, que fue atendido por la defensora penal publica, no le mencionó apremios, estuvo frente a un Juez pero no le preguntó y no le dijo al Juez que fue maltratado, porque no estaba en condiciones de hablar, con Patricio que es vecino estaban desde las 06:00 de la tarde, lo paso a buscar a su casa, el resto no estaban en el auto con él, cerca de las 02:00 horas de la mañana, Claudio y Jorge llegan a la plaza, a Patricio desde las 18:00 horas, a Jorge y Claudio llegaron donde estaba en la plaza, cerca de las 02 de la mañana y ahí siguieron juntos hasta que fueron detenidos, iban en su vehículo era un Toyota Yaris blanco, patente VX-2375, lo tiene desde dos años más menos, no está a su nombre por no hacer la transferencia, las cosas en el interior del vehículo, sobre la receptación las encontró una vez que compro en una botillería un día de semana estaba la reja cerrada de la botillería y esas cosas estaban cerca de la reja, la miró y habían cosas que no eran basura las tomo y las hecho al maletero de su auto, vio una leche con proteínas, unas cartucheras pero no sabe que eran, unas barras de chocolates, además tenía ropa, parlantes, un bidón de pintura, bombas plásticas, las lacrimógenas que encontró y las guardó, no limpiaba el auto hace mucho tiempo, eso es lo que recuerda, los balines en una caja de herramientas deben haber visto cosas similares, deben haber sido unas bolitas de acero, aire comprimido no lo recuerda, en su maleta no había eso, hondas tampoco, sobre la pistola de aire comprimido, él cuando fue a buscar a Claudio, este le menciono en un momento que había sacado una pistola en caso de que les quisieran hacer algo cuando iban a ayudar a su vecina, era una pistola como juguete, no vio a nadie disparar solo escucho un ruido, algo corto, no se percató que fuera otra cosa, no sabe si fue Claudio Bravo quien disparó, él iba preocupado de manejar, solo sintió un ruido, detrás de él iba Claudio y al otro lado Jorge, y copiloto Jorge Hernández, cuando pasan por la fiscalía la fiscalía estaba a mano derecha, iba en dirección hacia al centro de San Antonio, fiscalía quedaría a mano derecha, cuando pasa por la PDI esta queda a mano izquierda, con Patricio lo conoce hace más de 10 años, él tiene familiares y siempre va al barrio Balmaceda, participaban en varias cosas, no participaron de las manifestaciones, cree haber ido un par de veces, en las manifestaciones, no eran parte de un grupo que se organizara para ir a las manifestaciones.

Querellante por la PDI y la víctima: sin preguntas.

Querellante por la <u>Intendencia</u>: le señala que, su pareja lo llamo porque a una vecina le habían robado, salieron en busca de una tv, en busca de los responsables del robo.

<u>Defensa de Santander, Alvarado y Bravo</u>: sin preguntas.

<u>Defensa de Hernández Urrea</u>: Sin preguntas.

Posteriormente prestó declaración el acusado Claudio Bravo Cabello, quien señaló que, ese día puntual, a las 02 de la mañana más menos, llega al lugar donde se encontraba Jordano y al rato después llega Jorge, estaban conversando se compraron unas cervezas estuvieron un rato, al rato le avisan al Jordano que su señora tuvo un problema con la vecina, que habían golpeado a la dueña de casa, no recuerda si se ofrecieron o les pidió ayuda, lo acompañaron, pasaron a su casa para ir al baño y tomar su pistola de balines, para asustar a los autores del robo, también llevó una linterna y un láser, Jordano va en dirección a su casa toman calle Luis González, al pasar por fuera de la fiscalía, realiza un disparo a la fiscalía, en una actitud inmadura, andaban con alcohol, llegan a la casa de Jorge, le habían roto la chapa de la puerta de la casa de la vecina, la golpearon incluso a ella, le preguntaron si sabía quién fue y les pidió si podían salir a buscarlas las cosas, salen de la toma donde vive Jordano, bajan a San Antonio, bajaron a los sectores más concurridos, por la plaza y la caleta no había nadie, subieron por 21 de mayo para mirar por el sector, cuando pasan por fuera de la PDI, realizó disparos hacia el interior de las instalaciones, siguen y retornan, al pasar nuevamente por la fiscalía ahí cuando pasan por el sector volvió a realizar disparos y vio que la mampara estaba rota, la puerta de acceso de la fiscalía estaba rota, volvieron a la casa de Jordano la vecina seguía choqueada y se quedaron un rato haciéndole compañía, cerca de las 07:00, Jordano los va a dejar a la casa, salieron de la toma salieron en dirección al cruce de Cartagena, anduvieron un tramo corto y a Patricio lo dejan como en una calle, para ingresar a la casa donde vive él, y continuaron en dirección a sus casas, Jordano llega a donde está el cruce a Cartagena y detrás de él viene una camioneta a alta velocidad y

frena muy brusco, se asustaron pensaron una quitada de auto, agrega que cuando se baja Patricio quien iba de copiloto él se pasa al copiloto, se estaciona Jordano tomo dirección hacia San Antonio, les dispararon continúan avanzando y eludiendo a los vehículos que los venían siguiendo y disparando, recuerda que hicieron impacto en la parte trasera del vehículo, toma su pistola y la arroja para demostrar que no iban armados, luego ven la carretera cortada, vieron a unos vehículos de la PDI, algunos con chalecos antibala y otros con ropa de calle, ahí los detienen, lo bajan lo toman y lo comienzan a golpear, lo acusaban de haber hecho daños en sus vehículos, durante todo el trayecto lo golpearon y amenazaron, lo hacen firmar un documento sin saber que era, le pidieron la contraseña de su teléfono lo siguieron golpeando y lo devuelven al calabozo, ubica a un funcionario de la PDI, la observadora de derechos humanos prefirió llamarla a ella para contarle la situación, la visito la abogada defensora dentro de lo que pudo comentarle no recuerda estaba muy golpeado, recuerda haberles entregado su celular y celular.

Al fiscal señala que, fue ante un juez, estaba tan golpeado que no sabía lo que estaba pasando, no recuerda lo que le pregunto el juez, no sabe porque la defensora pública no menciono lo de la supuesta tortura, como no estaba con todos sus sentidos no estaba capacitado para enfrentar una formalización, las lesiones producto de los golpes cree que hay documentos de ello, a los 4 o 5 días pudo retomar plena conciencia de que estaba detenido, fue desnudado por haberse defecado, salió con una pistola de aire comprimido la saco en caso de enfrentarse con los autores del robo, por ultimo para hacer ruido, ruido en el sentido de portar una pistola, disparó a la fiscalía y la PDI, no lo pensó, fue un acto irracional, no lo pensó, su pistola se carga con balines de acero y funciona con gas de aire comprimido y sale con fuerza ese balín dependiendo de la carga del receptáculo, salieron en busca de los autores del robo; no lo pensó el ataque, fue en el contexto de la marcha pero fue sin pensarlo; había una marcha por el inicio de marzo y se anunció por varios medios su intención era participar y se acercó al punto de inicio, dentro del ánimo de estar tomando, no lo pensó no le dio mayor importancia en ese momento, en el momento de disparar, luego de disparar no hizo comentario con los amigos dentro del vehículo, lo hizo a un grupo de WhatsApp, es un grupo de amigos donde se informa temas de marcha y cosas sociales que realizan, lo comento dentro de ese grupo, en ese grupo están Patricio, Jordano y Jorge, al comentario le dio la justificación que dio en el WhatsApp en un contexto de vanagloria da haber atacado a la PDI y la Fiscalía, menciona que rompió la mampara y una funcionaria que estaba a fuera del cuartel, menciono que el ataque era porque la PDI participó en las

manifestaciones; las camionetas no tenían logo no sabía que eran policías, la pistola la tiro para que vieran que no llevaban armas.

Al <u>Querellante por la PDI y la Víctima</u> señaló, que había una funcionaria a fuera de la PDI cuando pasaron la última vez por el cuartel, estaba como a fuera del cuartel, era una mujer.

Al Querellante por la Intendencia señaló que, por el robo de la vecina de jordano, no sabe si se hizo denuncia a carabineros, cuando realiza los disparos estaba sentado atrás de jordano, él fue el único que disparó, en cada ocasión que pasaron disparo unas tres cuatro veces, el nombre del grupo de WhatsApp es "el club de la pelea", sobre unas diez personas lo integran, pero se incorporaban cada vez más.

La <u>Defensa de Hernández Urrea</u> no realizó preguntas.

A la <u>Defensa de Santander</u>, <u>Alvarado y Bravo</u> señaló que, sabe cómo funciona la pistola, los balines son de 4 mm más menos, con el disparo del arma, al presionar el gatillo sale disparado un balín de acero, hay como una fuga de aire, es el único ruido que emite, los golpes y los malos tratos fue en el mismo cuartel que atacaron, eso hechos se están investigando en el Ministerio Público, sobre los golpes, los fueron a visitar a la cárcel para preguntar por esos hechos igualmente les preguntaron los estos hechos.

A su turno, prestó declaración el acusado <u>PATRICIO ALVARADO RAMIREZ</u>, quien señaló que, si andaban en el vehículo, fueron en ayuda de la vecina de Jordano, ya contaron lo que paso y las veces que pasaron, en ese momento era una bulla atrás en el auto, estuvieron tomando y por su diabetes su cuerpo de cansa, escuchaba bulla y risas, además de música. El sonido no se sintió, sintió como una fuga de aire, la vecina les dio una descripción del tipo que ingresó a la casa, andaban en busca de ese tipo nunca planearon el ataque de la PDI, se encuentra arrepentido, el hecho de estar en el grupo de WhatsApp es porque le gusta participar en actividades sociales y culturales, por eso lo agregaron al grupo, esa era su objetivo.

Al fiscal señala: que estaba en el auto con Jordano, Patricio y Claudio, la razón que se juntaron es por a una vecina le ocurrió un robo, la vecina no pertenece a San Antonio.

Querellante por la PDI y la víctima: sin preguntas.

Querellante por la Intendencia: Sin preguntas

Defensa de Hernández Urrea: Sin preguntas.

<u>Defensa de Santander, Alvarado y Bravo</u>: le señala que, atrás del auto se escuchaban risas y ruido en un momento les pidió que cortaran la tontera, luego de pasar a la casa de Claudio no se percató que llevaba la pistola, solo en un momento se sintió un ruido de aire, que provenía de la parte posterior del auto, no sabe que es, pero era el sonido de la pistola de aire que se sentía.

Luego, en la ocasión que indica el artículo 338 inciso final del mismo cuerpo legal, los acusados Santander Riquelme, Bravo Cabello y Hernández Urrea, nada señalaron; el acusado Alvarado Ramírez, señaló que pide disculpas, fue un acto irracional, está arrepentido.

SEXTO: Ausencia de convenciones probatorias. Que, se no acordaron convenciones probatorias.

SEPTIMO: *Prueba del Ministerio Público*. Que, para acreditar los hechos contenidos en su acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

- 1) VICTOR MANUEL JESUS FLORES GALLARDO, cédula de identidad N°17.430.273-1, nacido el 15 de noviembre de 1989 en Iquique, 31 años de edad, soltero, Inspector PDI, domiciliado en calle 21 de mayo N°712, San Antonio.
- 2) ANDRES DAVID HONORATO ULZURRUN, Andrés David Honorato Ulzurrún, RUT 13.636.303-8, nacido en Valparaíso el 19 de diciembre de 1979, casado, 41 años, oficial de la PDI, domiciliado en Avenida Gladys Marín 5783, comuna de Estación Central.
- **3)** NADIA ANDREA PALMA VILLAGRAN, cédula de identidad N°17.202.315-0, nacida en Valparaíso el 09 de mayo de 1989, 31 años de edad, soltera, Subcomisario PDI, domiciliado en 21 de mayo N°712, San Antonio.
- **4)** AMADOR NICOLAS MORALES ORELLANA, cedula de identidad N°16.144.035-3, nacido en Santiago el 18 de abril de 1995, 35 años de edad, soltero, Inspector PDI, domiciliado en 21 de mayo N°712, San Antonio.
- **5**) HUGO IGNACIO GUTIERREZ HERRERA, cédula de identidad N°19527383-9, nacido el 24 de febrero de 1997 en Hualañe, 24 años, soltero, Inspector PDI, domiciliado en 21 de mayo N°712, San Antonio.
- **6)** NICOLAS ALEJANDRO LARA BARRA, cédula de identidad N°17.754.642-9, nacido el 7 de noviembre de 1989 en Chillan, 31 años de edad, soltero, Inspector PDI, domiciliado en 21 de mayo 712, San Antonio.

- **7**) RENE BLADIMIR ARIAS MUÑOZ, cédula de identidad N°19.487.502-9, nacido en San Carlos el 21 de agosto de 1997, 23 años de edad, soltero, detective de la PDI, domiciliado en 21 de mayo 712, San Antonio.
- **8**) LUIS FELIPE QUIROZ ESTAY, cédula de identidad N°16.059.138-2, nacido en Calera el 6 de diciembre de 1985, 35 años de edad, soltero, Inspector de la PDI, domiciliado en 21 de mayo 712, San Antonio.
- **9**) HITLER MAURICIO RAMIREZ COFRE, cédula de identidad N°21.727.716-2, nacido el 20 de abril de 1976 en Ecuador, 44 años de edad, soltero, Químico Farmacéutico, domicilio reservado.
- **10**) CARLA JAVIERA TRONCOSO JERIA, cedula de identidad N°18.762.470-1, nacida en San Antonio el 24 de agosto de 1992, 28 años de edad, Ingeniero en Prevención de Riesgo, soltera, domiciliada en Batiscafos N°1069, Alto Mirador, San Antonio.
- **11**) PABLO ALEJANDRO MUÑOZ SALINAS, cédula de identidad N°15.751.556-K, nacido el 17 de diciembre de 1983, en Valparaíso, soltero, 37 años de edad, guardia de seguridad, domicilio reservado.
- **12**) JORGE ALEJANDRO CODERCH RIVERA, cédula de identidad N°10.073.034-5, nacido el 9 de septiembre de 1965 en Santiago, 55 años de edad, empleado público, custodio de la fiscalía local de San Antonio.

II.- Prueba Documental:

- a) Boleta N° 178064644 de FARMACIAS AHUMADA.
- b) 7 páginas (ambas caras) de Tráfico de llamadas teléfono incautados, del Informe 665 del 7/08/2020
- c) 4 páginas (ambas caras) de Tráfico de Voz y Llamadas teléfono incautado, del Informe 672 del 11/08/2020

III.- Otros medios de prueba:

- a) 2 grabaciones de audio extraídas de teléfono incautado a JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME.
- b) Fotograma "Ataque a Fiscalía y Prefectura San Antonio" compuesto de 13 fotografías.
- c) Fotograma "Reporte de Análisis Telefónico" compuesto de 26 fotografías.
- d) Set Sitio del Suceso "Prefectura PDI SAN ANTONIO" compuesta de 22 fotografías.
- e) Set Sitio del Suceso "Fiscalía San Antonio" compuesto de 10 fotografías.
- f) Set Sitio del Suceso "Vehículo y especies incautadas" compuesto de 29 fotografías.

- g) 1 cd con videos de cámaras de Fiscalía de San Antonio y Cuartel Prefectura PDI San Antonio, todos del día y hora de los hechos.
- h) 6 imágenes mapas del Informe 665 del 7/08/2020
- i) 20 imágenes y copias de comunicaciones entre acusados, extraídas de teléfono incautado, del Informe 487 del 12/06/2020
- j) Set de 157 fotografías del Informe pericial Fotográfico N°157/2020, (1,2,3,4,5, de la 33 a la 45, 57, 58, 59 60, 108, 109 y 110)
- k) 3 imágenes de PLANTA PDI y FISCALIA del Informe pericial Planimétrico N° 180/2020

OCTAVO: Prueba de la acusadora particular y querellante; prueba de la Querellante por la Intendencia regional; prueba de la defensa de Santander, Bravo y Alvarado; prueba de la defensa de Hernández Urrea. Ninguno de estos intervinientes rindió prueba propia.

NOVENO: Alegatos de clausura. Que en su alegato de clausura, el Ministerio **Público** indicó que en relación a los hechos probados, el martes 3 de marzo del 2020, de acuerdo a la información entregada por las empresas telefónicas, de acuerdo a las antenas, se puede señalar que efectivamente ese día en la madrugada, pasada las 03 de la madrugada, en el Toyota Yaris de propiedad de Jordano Santander, se encontraban los cuatro imputados, esta circunstancia no es eventual, se han juntado ya que son parte del mismo grupo hay información de que ellos están juntos gran parte del día y la noche, hubo una manifestación pacífica, la fotos de los celulares de los acusados, en ningún caso tiene por efecto dar opinión de la manifestación, solo que hay un grupo para juntase y armarse, incorporarse en las marchas, sea normalizando la violencia en contra de los ciudadanos, preparándose, probando formas de ataque, ellos deciden concurrir a atentar contra organismos públicos, que no estaban en el enfrentamiento, no estaban deteniendo a nadie, no hay enfrentamiento, actúan en venganza respecto de sus decisiones, hubo una marcha donde la PDI actuó y producto de eso, como se señala en el audio incorporado, actúan en contra de funcionarios de la PDI, en contra de la fiscalía ya que le ha tocado condenar hasta funcionarios del estado que se han excedido y en contra de particulares, también resultaron atacados en sus dependencias, entendiendo que efectivamente en cuanto a la antena, la situación de los diagramas, fotogramas y cámaras, el Toyota Yaris pasa dos veces por cada edificio, como son detenidos han estado todo ese lapso juntos, y se produjo el ataque, se realiza con una pistola de aire comprimido apta de causar daños, es capaz a más de 17 metros de quebrar un vidrio o

dejar marcas profundas en el metal, independientemente que no esté prohibida por la ley de armas, es apta para causar daños, es disparada y causa dalos que están avaluados, los dos edificios resultan dañados en dos ocasiones distintas, por eso solicita reiteración, tanto de víctima como de evento, dos por la PDI y dos por la fiscalía, hay un riesgo para las personas independiente que no haya lesionados, hay un objetivo de dañar, la ley no atenta contra objetos políticos, es el delito contra el orden público, los que dañen las instalaciones o dificulten el ingreso las instalaciones, se perjudico el ingreso a las mismas, y los utensilios respecto a los vehículos, no es política es una situación objetiva, en los daños calificados que están en la acusación, los vehículos van comprendidos dentro del tipo penal, el 485 habla de actuar en venganza, se atenta en contra de empleados públicos, se dañan los vehículos, ese ataque se hace en venganza de las decisiones de la PDI, en colaborar con Carabineros, los montos fueron señalados; estamos hablando de una receptación hay unidad de acción hay elementos extraídos de una farmacia, la victima señala que reconoce las especies como propias, son sellados específicos guardados sin razón aparente, tenemos una unidad de acción en que los imputados están dentro de un vehículo donde se produce un atentado un grupo de WhatsApp donde se jactan del ataque, se escuchan, están todos en el interior del auto, causando daños, hay conocimiento y unidad de acción independiente que uno fue quien disparó. Respecto al homicidio, una cosa son las lesiones en una detención y otra distinta cuando con ropas corporativas se decide investir, había una acción, hay derecho a fuga, no decide fugarse decide irse en contra del funcionario, decide chocar para abrir el paso, debió haberlo explicado el chofer, hay homicidio frustrado en contra del funcionario policial, en ese sentido debe responder el conductor, se acredita que hay unidad de acción respecto de daños y receptación, y respecto del oficio frustrado hay una responsabilidad personal.

En su clausura, la Querellante por la PDI y la víctima, señaló que con las pruebas rendidas se acreditaron los hechos planteados por la acusadora particular, declara la víctima Hugo Gutiérrez, la forma en que el acusado Jordano Santander lo enviste con una intensión claramente homicida, teniendo la posibilidad de tomar otro camino, decide arremeter contra la vida del detective, el acusado tuvo una intención clara de atentar contra la víctima; declara Honorato y Víctor Flores que estaban en el lugar ellos se encontraban junto a la víctima, estaban realizando una fiscalización al auto conducido por jordano, la realizaban por instrucción del fiscal, por lo ocurrido anteriormente, en el lugar de los hechos se posesiona el auto de la PDI, bajan Flores y

Gutiérrez, ambos con ropa corporativa la cuales son de conocimiento público, se posesionan frente al vehículo de jordano, el cual ve a la víctima y hace caso omiso a las instrucciones del detective, arremete contra Gutiérrez, este salta y esquiva la acción, la cual queda demostrado ya que choca el auto de la PDI, en las fotos 109 y 110, el Yaris tiene desprendido el parachoques izquierdo, jordano tuvo otra opción, era un cruce había otra vía que pudo conducir su vehículo para huir, disminuye la velocidad y luego acelera, la pista no estaba bloqueada, el impacto fue frontal y hubo daños, la víctima temió por su vida, pese a estar armado decide no disparar por lo señalado, ya que ve otro auto tras el Yaris, el shock que sufrió, sintió miedo, el funcionario se encontraba en servicio al momento de los hechos, se cumplen los requisitos de la ley orgánica constitucional dela PDI, nadie tiene el derecho contra la vida de otro, el hecho de estar armado tampoco, no se puede validar un atentado a la vida de un ser humado independiente de su calidad de policía, solicita condena para Jordano.

A su turno, en su alegato final, la Querellante por la Intendencia regional, señaló que, estima que se cumple lo señalado en la apertura, la conducta desplegada por los cuatro acusados el día 3 de marzo de 2020, configuran lo establecido en la letra C) del artículo 6° de la ley de seguridad interior del Estado, el actuar fue doloso, deliberado y reiterado, hay 4 ataques en poco tiempo hay unidad de acción, sumado a esto se produce en un contexto especial como lo es el llamado estallido social, el día previo fue precedido por manifestaciones masivas, debido a ello la PDI debe dar apoyo a Carabineros y como consta estos ataques se debieron como una pasada de cuenta por el apoyo prestado a dicha institución. Sostiene que se configura toda vez que fueron ocupadas armas, una pistola de aire comprimido, resorteras artesanales que son capaces de cuásar daños, romper vidrios, perforar metales y capaz de fracturar huesos o hacer perder algún órgano, otro aspecto no menor, fue perpetrado en grupo o pandilla en un vehículo con vidrios polarizados y de noche, no es actuación antojadiza, es por represalia completamente organizado y entiende que ese grupo de WhatsApp es un grupo que forma parte activa de las marchas, todos aparecen frente a barricadas o locales saqueados y que buscan alternativas para auto gestionarse vendiendo artículos en las ferias, dándose datos de cómo fabricar bombas incendiarias, prueba de ello es que en el maletero del Toyota Yaris, fueron encontradas especies de venta exclusiva de farmacias Ahumadas, se entiende que la versión de los imputados ha sido acomodaticia que solo da cuenta de circunstancias y lugares de comisión que no fueron acreditadas, es inverosímil que no supieran que ocurría a su alrededor, se ha podido cumplir lo

acreditado en cuanto a la letra C), al ser sorprendidos se dan a la fuga y en forma temeraria arrojan el auto en contra de Gutiérrez quien gracias a sus reflejos evito ser lesionado de alguna gravedad, entiende que la ley de seguridad interior del Estado, es una ley vigente y esta ley no pretende criminalizar las protestas y las manifestaciones, sin embargo se estima que los hechos exceden los de una simple protesta, hubo daños, armas, la letra c señala los que inciten, promueva, destruyan, inutilicen o dañen, los medios o elementos para el funcionamiento de los servicios públicos, entiende que con ello se cumple con el tipo penal, hubo daños, el tipo penal no exige que sea una destrucción completa, si hubo daños importantes, debieron ocupar una vía de acceso alternativa; el bien jurídico afectado es el orden público, el cual es la tranquilidad, la sanidad pública, la seguridad pública, y supone así que la población circule libremente, en un ambiente propicio para el desarrollo de sus derechos fundamentales, en una sociedad políticamente organizada, entiende que se ha alterado gravemente el orden público y se atentó en contra de dos instituciones que son mediadoras de la paz social y del estado de derecho, se hacen aplicables a las penas contempladas en el artículo sexto, inmerso en la ley de seguridad interior de ley de seguridad interior del Estado, en su título tercero que es precisamente referido al orden público y está relacionado con los títulos 2° y 6° del Código Penal que dicen relación con la seguridad interior del Estado y delitos cometidos por particulares, reitera el llamado a señalar que la ley es vigente y aplicarla y condenar por el máximo de las penas consignadas en la acusación fiscal.

Luego, la **Defensa de Santander, Alvarado y Bravo**, en su **alegato de clausura** indicó que, el objeto de esta Litis, es acreditar los hechos contenidos en la acusación, se sostuvo en la apertura que de los 4 delitos se acreditara uno, al final esa promesa se cumple, si bien en la acusación no hay una división de los hechos, para la defensa para efecto analítico realizó una división entre **hecho uno** que corresponde al ataque a las instituciones públicas, **un hecho dos** respecto a las especies encontradas en el maletero del vehículo de Santander, y un **hecho tres** en relación al homicidio frustrado; en el hecho N°1 se acreditó que los cuatro acusados estaban en el Toyota Yaris entre las 3:40 y las 8:30 horas, de esa situación no hay duda y así lo sostuvo en el apertura, tampoco hay discusión que a las 3:40 horas se realizan disparos en contra de la Fiscalía local de San Antonio y se produjeron los daños que ya se ha hecho mención, también se acredito que a las 05:07 horas, de la madrugada del día 3 de marzo del año 2020, en el mismo vehículo y ocupando la misma arma, se atacó al cuartel de la PDI de San Antonio, hecho que se repite con posterioridad, en una hora que no determina la

acusación pero que los testigos sindican aproximadamente a las 05:40 horas, ataques que provocaron daños; no se acreditó que el ataque fuera realizado por armas, hubo solo un arma, no se acredito que los daños a estas instituciones hayan sido realizados por proyectiles lanzados con alguna honda; en cuanto al 2 se acredito que en el vehículo de Santander se encontraron especies, sin embargo el debate se centró en la calificación jurídica del hecho 1 y 2, interesante lo que sostiene el fiscal en cuanto a que estaríamos frente a una unidad de hechos, lo que nos llevaría a sostener que hay un solo delito, cree que hay pluralidad de hechos y eso obviamente reviste el carácter de reiterado; no se pudo acreditar que estas conductas, estos ataques realizadas por Bravo según su declaración, provocaron a parte de los daños una afectación grave al bien jurídico protegido por la Ley de seguridad interior del Estado, que causaran una situación de estremecimiento del funcionamiento de las instituciones estatales, afectando el orden constitucional, un estremecimiento o paralización total del funcionamiento de instituciones públicas, esa gravedad es la que se requería acreditar, no en el sentido que los hechos fueran o no graves, los hechos son ilícitos penales, revisten una conducta de gravedad mucho más allá que un simple acto de vandalismo, de eso no hay duda, de la prueba rendida en relación a la naturaleza de estos hechos, de su idoneidad, para poder afectar el bien jurídico protegido; a modo de ejemplo, el señor Coderch Rivera, custodio de la fiscalía local, recibió una llamada a las 05:15 y llego a la fiscalía a las 07:30 horas, lo relevante es que la fiscalía siguió funcionando con algunos problemas en el acceso al público; en cuanto a Pablo Muños, en relación a la gravedad, señala que en el primer ataque pensó que se había caído sola la mampara, no llamo a la administración, solo en el segundo ataque sintió temor y llamo a la administración, y a Carabineros; Nadia Palma en el primer ataque una vez que sale al exterior del edificio, constata los daños en los vehículos, no le avisa a los propietarios, solo en el segundo ataque, cuando está a tres o cuatro metros, ahí recién le avisa al propietario que estaba en el recinto policial, es importante en relación al bien jurídico protegido, que ni siquiera emplea su arma de servicio que portaba, lo que da cuenta de una actitud profesional y razonable, que da cuenta del buen nivel de formación de los funcionarios de la PDI; luego el señor Rene Arias tampoco 0entrega ningún elemento que nos ayude a acreditar la gravedad que exige la Ley de seguridad del Estado; el señor Amador Morales, propietario de uno delos vehículos que estaba en el exterior y que resultó dañado, ni siquiera el ataque provoco que despertara, ni siquiera lo sintió, estando al interior del edición policial atacado, la gravedad de estos hechos hay una declaración de Luis Quiroz que acompaña y auxilia en las pericias, señala que los daños son similares a los ocasionados por impactos de piedra; toda la prueba incorporada por el señor Honorato relacionada con análisis de celulares de fotografías de videos que fueron exhibidos, se queda con lo señalado por Flores, quien señala claramente, en relación al análisis del WhatsApp del club de la pelea, que no guardan relación directa con los hechos de la acusación, es una información ni siquiera de contexto, se trata de fotógrafas y de videos que en general no se logró acreditar día, hora o lugar a que corresponden; lo relevante en cuanto al hecho número uno, no se acreditó el riesgo al funcionamiento del orden constitucional, el sistema estatal siguió funcionado, pero en relación a esta causa, el sistema estatal institucional siguió funcionando, en el mismo recinto que sufrió el ataque se realizaron diligencias investigativas y se dieron instrucciones a los PDI, se siguió con sus roles, llego LACRIM y realizo labores policiales, a los detenidos se les constato lesiones, todas estas instituciones siguieron funcionando, no se afectó el bien jurídico protegido por esta ley el que consistía en cuanto a los hechos no justifican para acreditar la letra C) del artículo 6° de la Ley de seguridad del Estado; si, comparte que estanos frente a un delito de daños calificados en la modalidad del 485 N°1 del Código Penal, Bravo reconocer ser el autor de los disparos, reconoce que la grabación que se incorporó en el juicio donde él se vanagloria, se podrá sentir una sensación de molestia de desagrado al escuchar esas groserías y arrogarse esa acción, pero el tipo reconoce que su acción fue en venganza de determinaciones tomadas por la autoridad, en esta caso la policía de investigaciones; la defensa entiende que estos hechos configuran el 485 N°1.

En cuanto a la especies encontradas en el vehículo de su representado, no hay duda para esta defensa que eran especies que pertenecían a una farmacia determinada y sacadas de ese recinto en saqueos, eso no se cuestiona, lo que si se cuestiona y desde un inicio, es la existencia del elemento subjetivo del tipo, que Jordano tenía conocimiento que dichas especies habían sido objeto de este ilícito o no podía menos que saberlo, el dio cuanta, declaró, estima la defensa que no es un delito de receptación, los hechos configurarían por lo pronto un delito del artículo 448 del Código Penal, hurto de hallazgo, que no se informa y no se entrega a la autoridad o al dueño.

Donde sí se detiene, es en los hechos más graves que se le imputan a su representado Jordano Santander, en el homicidio frustrado; hay tres líneas de argumentación para descartar la existencia de los hechos vinculados a este delito.

En primer lugar, en la acusación y en la acusación particular se señala que a las 08: 15 horas del 03 de marzo de 2020, en el Toyota Yaris que circulaba por la ruta G-

82, en dirección a San Antonio, se produjo un control donde se habría realizado esta maniobra de ataque, todos coinciden, los testigos ubican este incidente en el cruce San Antonio Cartagena, no hablan que el vehículo o el procedimiento fuera en la ruta G-82, ya de esa sola circunstancia no se logra acreditar el hecho sostenido en la acusación, pero también quiere recurrir a hacerse cargo de lo sostenido por las defensas por la parte acusadora en cuanto a que este incidente o maniobra de ataque, acá si uno analiza de manera sistemática de los tres funcionarios policiales, Gutiérrez, Flores y Honorato, hay contradicciones, imprecisiones que no pueden darse a esas declaraciones la credibilidad suficiente para acreditar hecho alguno; Honorato y Flores sostienen que realizaron una persecución, que le dan alcance ya en San Antonio de las Bodegas, camino viejo a Cartagena, que uno de los funcionarios que iban en el vehículo le hace señales de advertencia, que iban con las sirenas; declaración que no guardan relación con lo sostenido por Gutiérrez, que dice que el primer contacto con el vehículo perseguido es ya en el cruce de Cartagena un metro antes ya de ingresar a este cruce, que recién en ese lugar se ponen las balizas y la sirena, que el auto policial se cruzó, Honorato señala que quedaron a una distancia de 50 metros, Gutiérrez señala que se quedaron a 4 o 5 metros, es decir una cantidad de incoherencias que no guardan relación, Gutiérrez señala que iban a unos 40 o 50 km, no se entiende cómo se desarrolla toda esta maniobra.

Si empleamos las reglas del razonamiento probatorio, específicamente realizamos un ejercicio de inferencia probatoria, aplicando las máximas de la experiencia, ese impacto al vehículo y toda la dinámica sostenida por los funcionarios policiales, no existió, premisa mayor, máximas de la experiencia, la vida, la cotidianidad de nuestra vida diaria nos indica que cuando un vehículo impacta a otro, los dos vehículos resultan con daños a su carrocería; el Toyota Yaris, se les exhibió la fotografía en colores a los funcionarios y una foto en blanco y negro al señor Honorato, y señalan que no hay daños en la parte delantera izquierda, que es lugar que todos sostienen que se produjo el impacto, la síntesis es que no hubo impacto entre el Yaris y el vehículo policial, a si las cosas en cuanto los hechos, entiende esta defensa que solo se acredito el delito de daños calificados, y que Bravo hizo los disparos, él debe hacerse responsable de los daños, dice que lo hizo en represalias, no se debe extender dicha responsabilidad a quienes no realizaron la conducta de disparar o de daños; la receptación, sostiene la defensa que sería un delito de hurto de hallazgo, pero solo respecto de Jordano Santander; respecto al homicidio como no se pudo acreditar el hecho, no hay una responsabilidad de Santander.

Finalmente, la **Defensa de Hernández Urrea**, en su **alegato de cierre**, sostiene que, como se ha señalado, no se cuestiona la vigencia de la ley de seguridad interior del estado, pero entiende que son los jueces los llamados a aplicar el derecho, no solo la Ley, esto tenemos que aterrizarlo dentro del contexto del estallido social, frente a este estallido social sucede un conjunto de ciudadanos que se sienten fuertemente vulnerados, por el gobierno y sus instituciones, si bien el Ministerio Publico tiene autonomía en cuanto a organización para la investigación, es evidente que para los ciudadanos que no estén en el mundo en el derecho, les llama la atención que existan casos que sean emblemáticos respecto de personas que cuentan con otro tipo de recursos u otro tipo de organizaciones y no se investigue a adecuadamente, como por ejemplo el caso Ponce Lerou, que sale a cotidianeidad en relación a las decisiones que toman en cuanto a la persecución no penal, señala esto porque considera que estamos frente a la presencia de cuatro jóvenes, todos trabajando y estudiando, no se trata de delitos comunes, como malamente dijo la el abogado de la Intendencia, hacer un ataque ciudadano, eso no es así, el ataque que se realizó es precisamente contra la institucionalidad, y eso de hecho, denota que si se hubiera querido atacar a los policías y fiscales, no se hace a esas horas, era un descontento social de manera extensiva de manera natural a que no estaba funcionado nada en nuestro país y las garantías de hecho se distinguen en relación a los estratos sociales acaso si uno puede pagar y tiene recursos económicos y si no; reitera que son los tribunales los llamados a aplicar el derecho porque estamos en una situación que se ha prorrogado y agravado con el corona virus, a tal punto que tenemos un pésimo ejemplo de manejo a nivel mundial, pandémico del gobierno, y este gobierno ha dictado durante su gobierno, leyes que endurecen las protestas o que criminalizan las protestas y evidentemente eso es un acto político, es un derecho internacional debidamente avalado, que sucede con los ciudadanos cuando el Gobierno no invoca la Ley de Seguridad interior del Estado frente a un paro camioneros, que tiene mayor afectación, y no obstante la invocamos frente a cuatro personas que gozan de irreprochable conducta anterior, y son ciudadanos comunes y corrientes, es la vida de un ciudadano promedio normal, de los denominados "los patipelados2, denominados a si porque todo cuesta más que estas personas que son favorecidas por actos políticos, por lo tanto el principio de lesividad es el que toma acá principal relevancia, la Ley de seguridad interior del estado, hace muy poco ocurrió una sentencia en cuanto a esta ley, en el top de Ovalle en donde habiendo habido una quema de peajes, no obstante se recondujo al Código Penal, no hay un principio proporcionalidad que es inherente a las penas, se comprende que en un estado democrático, el contar con esta ley de seguridad interior del estado y que los tribunales la hagan aplicable, implica perseguir a quienes se oponen a las políticas de un gobierno determinado, porque implica un estatuto diferenciador, si se condena por el la letra C9 del artículo 6° de dicha ley y además por el artículo 485 N°1, se estaría vulnerando el non bis in ídem, condenando dos veces un mismo hecho, de igual forma se cuestionan los daños ya que el Ministerio Público no allego documentos que den cuanta que se habría incurrido en la mantención o el arreglo, se da a partir de los informes policiales, considera que en lo que en definitiva se acredita que el 3 de marzo de 2020 fueron detenidos 4 sujetos que viajaban en un vehículo Toyota Yaris, blanco, el que era perseguido por una docena de funcionarios de investigaciones y que queda claro, el lugar en que su representado viajaba, sentado en la parte trasera del copiloto, como pasajero, no hay evidencia que portaba petardos, no se exhibió como evidencia material, esto es importante ya que la obligación de registro es una garantía es una garantía para los ciudadanos, parece insólito que el fiscal le encargara las diligencias al mismo órgano afectado, pone en tela de juicio la acuciosidad de las diligencias, el artículo 83 del código procesal penal es una garantía de objetividad como ciudadanos, el Ministerio Público es representante del Estado igual que la PDI, las garantías deben ser de trasparencia, no se levantó ninguna cadena de custodia, no hay certeza que las bolitas de acero que encontraron, son efectivamente las que sacaron del auto, más allá de la fijación fotográfica, y debió ser realizada por una organización no involucrada como víctima, las cadenas de custodias le darían seguridad a las diligencias, se supone que la PDI tiene un grado de mayor formación, pero frente a estos hecho se altera todo y se toman decisiones equivocadas, ellos son víctimas, hay un afán de sanción más relevante si lo hubiera hecho Carabineros; se fijó unas bolas de acero en el piso del vehículo, pero no existe, donde estaría sentado Jordano, pero no se acreditan que son de él, Jordano reconoce autoría de los objetos en el interior del vehículo; respeto al tráfico de llamados, se hará poca referencia ya que lo que trata de demostrar ahí, una vinculación de ellos a otros hechos, solo hará presente que respecto de Jorge Hernández no se encontraba en los contactos esa es la razón por que su número no aparecía registrado, lo que da a pensar a través de este ejercicio que propone el colega Washington, de presunción de una premisa conocida y luego una premisa desconocida y luego la conclusión, en cuanto a que se haya unido recientemente o conocido recién a los otros acusados. En cuanto a la receptación esta admite el dolo

eventual al establecer el conocimiento pero no se puede hacer extensivo a todos los ocupantes del auto; ahora si participan en los saqueos en los supermercados, entiende que en esta instancia se execren esos fines, ya que no fueron acusados por los saqueos, si eran ciertos productos que pertenecían a la farmacia; la pistola al no estar sujeta al control de armas, no hay daños mayores a los 5 mm de las bolas de acero, el Ministerio Público no pudo probar que Jorge haya lanzado proyectiles con la honda, tampoco que participó en el saqueo, que tuviera la posesión de las especies o del arma, **considera que se constituye el delito de desórdenes públicos**, pero es un único hecho que genera estas consecuencias, solicita absolución en cuanto a la ley de seguridad interior del estado, y se recalifique a daños calificados y desordenes públicos.

Posteriormente, en su **réplica**, el **Ministerio Público**, señaló que, respeto de la defensa de Hernández no corresponde pronunciarse por los temas jurídicos señalados, el Ministerio Público siempre ha sido objetivo al investigar, respeto de la policía que realiza las diligencias, no hay norma que diga que la misma policía no pueda actuar, es el fiscal quien decide, la PDI era la única en condiciones en realizar esas diligencias, si hubiera problemas de objetividad el fiscal lo controla, que no hay cadena de custodia es una afirmación temeraria, están todas las cadenas de custodia, y la defensa siempre ha tenido acceso a todas las cadenas de custodia, incluso el celular que no acompaño la defensa, estaba con cadena de custodia, la cadena lo que hace es que si hay una prueba controvertida, se puede acceder a ella para determinar si efectivamente ha sido intervenida esa prueba, la cadena de custodia no es una prueba en sí, por lo tanto si fuera tesis de la defensa que la evidencia no era la correcta o que había sido intervenida, ahí se debería analizar la cadena de custodia, pero esto no fue así, en ningún momento fue tesis dela defensa de Hernández que la prueba había sido alterada.

La otra defensa habló respeto de la gravedad, dándole otro concepto jurídico a lo señalado por la norma, la letra C) del artículo 6°, de la ley de seguridad interior del estado establece varias conductas que pueden ser consistentes en el tipo penal especifico, y uno de esos es "paralizar", paralizar o interrumpir las instalaciones, inutilizar destruir, pero esa es una dela forma de comisión, por lo tanto no se puede exigir que se deba acreditar que se paralizaron las instalaciones, esa es otra forma comisiva que no se está alagando en este juicio, son forma distintas de comisión, en el artículo 7° de la citada ley establece cual es la forma de graduar; la graduación está en la ley, se alega el daño, se puede acreditar la calidad del daño.

Respecto del homicidio, en cuanto a que hay contradicciones, obviamente que hay, son naturales, los testigos ven las cosas desde perspectivas distintas, lo importante es cunado la contradicción hacen imposible el hecho que se intenta acreditar, y no es el caso, son dos personas que ven las cosas de forma distintas. Respecto de las máximas de la experiencia, no hay pericias que indiquen el daño del Toyota Yaris, pero no se diga que no hay daño, eso es evidente en la fotografía.

En su **réplica**, la **Querellante por la PDI y la víctima**, señaló que, la contradicciones son irrelevante está claro lo que estaba sucediendo al momento de los hechos, claramente había funcionarios policiales en ejercicio y además en un control; la ley orgánica señala en su artículo 4° que la policía investiga los delitos de acuerdo a las instrucciones que dicta el Ministerio Público, tal como lo señaló el Fiscal; que hayan llegado balines de acero a los vehículos estacionados fuera del cuartel, uno o varios funcionarios en el edificio, el solo hecho de tirar balines en contra del este personal, significa un atentado en contra de la constitucionalidad vigente, la PDI investiga todo tipo de delitos sin distinción de clase, sexo u origen.

Luego, replicando, la **Querellante por la Intendencia, indicó que,** en cuanto a los hechos si configuran la Ley de seguridad interior del estado, 22 balines tanto en la fiscalía y en la PDI, esto no es actos de simple protesta y no dice relación con el origen social de los imputados, sobre la cadena de custodia, en la audiencia de preparación no se invocó nada al respecto y no se desacredito durante el juicio, postura que no tiene mayor asidero.

La Defensa de Santander, Alvarado y Bravo, no replico,

La **Defensa de Hernández Urrea**, en su **réplica** indicó, para esa defensa no son válidas las cadenas de custodia, porque solo se cumplió con esa etapa, la primera, lo que correspondía era que se exhibiera materialmente la evidencia.

Llamados a realizar sus alegaciones por una posible <u>recalificación</u>, por el delito de daños simples, el **Ministerio Público** indico, si los daños abarcan ambas leyes, en cuanto a la fiscalía seria con la primera parte del N°1 del 485, impedir el libre ejercicio de la autoridad, también se podrían considerar dentro de la letra C), dañar las instalaciones del Estado, habría un conflicto de leyes penales que a su entender rige la norma especial y la regla especial, es la que prevalece respecto de considerar ambas leyes para el mismo tipo de ilícitos.

Ambos querellantes nada señalaron.

La **defensa de Santander, Alvarado y Bravo**, indicó que, los hechos conforman un contexto en cuanto a que la calificación de los hechos es de daño calificado, en relación al ataque de la PDI, en cuanto a la fiscalía son daños simples, no hay elementos probatorios que indique la intencionalidad.

La defensa de Hernández Urrea, señaló que no se crédito el monto de los daños, no hay cotizaciones, boletas, reparaciones, que nos digan efectivamente cual fue el daño, por lo cual debería ocuparse la figura residual del 487 del Código Penal, y si acaso se aplica la teoría que está postulando el Ministerio Público, es principio de consunción y no absorción, debería entenderse los daños dentro del 6 c).

DECIMO: Hechos y circunstancias que se dieron por probados. Que, con la prueba de cargo, valorada libremente de conformidad a lo establecido en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, esto es, en forma libre, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal estimó que es suficiente para dar por probado los siguientes hechos: "Que el día martes 03 de marzo de 2020 a las 03:50 aproximadamente, los acusados, previamente concertados: JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ, CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO y JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA, se movilizaban en el automóvil marca Toyota modelo Yaris, color blanco, patente VX.2375, cuyo conductor y poseedor era JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, quienes procedieron a dirigirse a las dependencias de la Fiscalía Local de San Antonio ubicada en Avda. Blanco Encalada Nº860, donde procedieron a disparar balines de acero contra la mampara de vidrio del edificio quebrándola en su totalidad. Posteriormente a las 05:07 aproximadamente, los mismos imputados, a bordo del mismo vehículo, se trasladan al cuartel de la Policía de Investigaciones ubicada en Avda. 21 de mayo N° 712, donde del mismo modo procedieron a disparar balines de acero, contra los ventanales del edificio, y a dos vehículos: uno particular patente CSVB.13 de propiedad del Inspector Amador Morales Orellana; y otro Fiscal patente GSBL.80, sigla A-7990; luego de lo cual se dirigieron nuevamente a las dependencias de la Fiscalía Local donde nuevamente dispararon en contra de los ventanales del edificio público. Luego de esto nuevamente se dirigen al cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, donde vuelven a disparar balines al edificio. En todas estas acciones causaron daños a la Fiscalía en la suma aproximada de \$2.000.000.- y a la Policía de Investigaciones en aproximadamente la misma suma, y al

vehículo particular en alrededor de \$500.000. Todas estas acciones fueron con el fin de afectar y en represalia del funcionamiento de ambas instituciones.

Posteriormente alrededor de las 08:15 am los imputados JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ, CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO y JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA, transitaban a bordo del mismo vehículo marca Toyota modelo Yaris, color blanco, patente VX.2375, por la vía publica en un sector de la ruta G-82, siendo controlados por personal de PDI, donde el conductor del vehículo, JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, procedió a embestir con ánimo homicida al funcionario policial Hugo Gutiérrez Herrera, quien alcanzo a esquivarle, impactando al vehículo policial, para luego darse a la fuga, momento en el cual el copiloto CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO lanza un arma de aire comprimido al exterior. Al ser finalmente detenidos, se encontró dentro del maletero y al interior del vehículo, pinturas, bombas plásticas, armas tipo honda y balines, punteros láser, envases vacíos de lacrimógenas, municiones de balines y gas comprimido. Además, se encontró, en el maletero del vehículo, cuyo conductor y poseedor era JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME; 01 aceite de coco GNC, 01 quemador de grasa GNC, 1 proteína en polvo GNC, 1 Glucómetro Cersens, todos exclusivos de Farmacias Ahumada, los que habían sido sustraídos desde el local de Farmacia Ahumada de San Antonio, no pudiendo éste, menos que conocer su origen del ilícito".

UNDÉCIMO: Como se señaló en el veredicto, los hechos precedentemente establecidos, constituyen un delito <u>reiterado</u> y <u>consumado</u> de <u>daños calificados</u>, del artículo 485 N°1, en relación con el artículo 486, ambos del Código Penal; un delito <u>consumado</u> de <u>receptación</u> del artículo 456 Bis del Código Penal; y un delito <u>frustrado</u> de <u>Homicidio</u>, cometido en contra de un funcionario de la Policía de Investigaciones, en servicio, previsto y sancionado en el artículo 17° de la Ley Orgánica Constitucional de Policía de Investigaciones de Chile; Todos ilícitos establecidos de la forma que a continuación se pasa a explicar:

1).-Valoración de los medios de prueba, calificación jurídica y participación, respecto del delito de daños calificados:

A).-Valoración de los medios de prueba. A continuación, se realizará un análisis y valoración de los medios probatorios que se tuvieron en cuenta para dar por acreditado el delito de daños calificados:

En cuanto a la época, hora, lugar de ocurrencia de los hechos, y demás antecedentes relevantes para un adecuado entendimiento del acaso:

A este respecto, y en cuanto a los daños realizados al edificio de la fiscalía local de San Antonio, se tuvo presente el relato del testigo presencial PABLO ALEJANDRO MUÑOZ SALINAS, quien señala que ingreso a las 20:00 horas a su turno, ese día había harto movimiento por las actividades del estallido social, alrededor de las 03:00 siente un sonido, se había caído la mampara de la entrada principal, pensó que se había caído sola, luego la segunda vez que pasa el auto siente varios ruidos impactos que chocan con los vidrios de la fiscalía, lo de la mampara fue como a las 03:45 horas, fue a ver la mampara, la segunda vez cuando pasa de nuevo el auto ahí llama a carabineros ahí se dio cuenta que desde el auto dispararon, llamó a carabineros, como a las 05:00 horas ve pasar a un auto sedan como lentito y siente los impacto en los vidrios, llegó carabineros, le tomaron declaración, buscaron afuera, encontraron algo como balines y luego llegó la PDI, también llamo a su supervisor y al administrador de la fiscalía; él estaba nervioso, no sabía si eran balas de verdad solo sentía ruidos e impactos en las ventanas, se imaginó un atentado, primero fue el daño de la mampara y segundo los vidrios, tuvieron que poner una rejas de metal para proteger, no recuerda fecha exacta, fue el año pasado en marzo, no recuerda día exacto; el vehículo transitaba a baja velocidad la segunda vez, era un Toyota Yaris, no recuerda cuantas personas iban en su interior.

A fin de corroborar y complementar la declaración de *Muñoz Salinas*, concurrió a estrados el testigo **JORGE ALEJANDRO CODERCH RIVERA**, custodio de la fiscalía local de San Antonio, quien legalmente juramentado expuso que al momentos de los hechos se desempeñaba como custodio de la fiscalía y subroga al administrador, se enteró estaba durmiendo en su casa cuando a las 5:15 horas lo llama el guardia de la fiscalía y le informa que cerca de las 04 de la madrugada, habían disparado al vidrio de la mampara de la fiscalía y lo destruyeron completamente, la segunda vez cerca de las 05:00 vio al vehículo pasar y fueron afectados 4 vidrios del hall de la fiscalía. Aclara que él llegó a las 07:40 horas, observa que la mampara estaba destruida y 4 o 5 vidrios del hall quebrados, luego revisaron las cámaras, más menos en la hora que señala el guardia y se ve pasar un vehículo sedan color blanco, se rescató la información y se le entregó a la PDI, ese día 03 de marzo del 2020, dentro de la mañana se entregaron los cd. La mampara estaba completamente dañada, se tuvo que improvisar una puerta, las personas debieron ingresar por la parte trasera a la fiscalía, luego hasta hoy aún sigue

fija la parte de la puerta. Para recuperar el cierre se realizó una puerta en madera, pero fija, en la reja que la protegía se tuvo que colocar lata cerrada completa, no hay visión hacia afuera, el valor de los daños es de un millón seiscientos mil pesos, la mampara y los vidrios cuatrocientos mil pesos.

Se le exhibe del set de videos de la letra g) el video referido como el N°1, los primeros 5 segundos observa un vehículo pasar por la calle por el lado de las ventanas del hall de la fiscalía, luego ve pasar nuevamente otro vehículo, y se desploma la mampara esto ocurre a las 03:46 más menos; se le exhibe el video referido como el N°2 del mismo set, observa la parte de la recepción el hall y la parte principal; esta se ve en colores porque están encendidas las luces, observa al guarda en la parte principal; dicha mampara es la entrada principal a la fiscalía, pasado la mampara los guardias tienen sus escritorios y el sistema de cámaras de vigilancias, pudieron continuar con la atención de público, con ciertas dificultades, por la entrada de los vehículos, los usuarios son víctimas, testigos, abogados, policías etc.

Los dichos de estos deponentes, *Coderch Rivera* y *Muñoz Salinas*, se aprecian creíbles, ordenados y detallados; no se advierte una intención de perjudicar la situación procesal de los encartados, por el contrario, fueron capaces de reconocer que solo vieron un auto tipo sedán, de color blanco, siendo Muñoz Salina quien señala más detalles al indicar que se trataba de un Toyota Yaris y que desde ese vehículo se realizaron los disparos.

Estos deponentes dan los primeros indicios en cuanto a que proyectiles disparados desde un Toyota Yaris, fueron los causantes de <u>los dos daños al edificio de</u> <u>la fiscalía local de San Antonio</u>, ocurridos a las 03:46 el primero y a las 05:09 horas el segundo de los ataques, en los que resultaron destruidas la mampara de la puerta principal y 4 o 5 vidrios del Hall de dicho edificio, avaluando los daños sufridos en la suma total de \$2.000.000 millones de pesos.

Luego, y a fin de acreditar <u>los daños realizados al cuartel policial de la PDI</u> en San Antonio, prestó declaración el funcionario policial RENE BLADIMIR ARIAS MUÑOZ, quien legalmente juramentado expone, que el día de los hechos, el 03 de marzo del 2020 se desempeñaba como ayudante de guardia, Nadia Palma estaba encargada de guardia, él estaba de ayudante de guardia, siendo las 05 horas ve pasar un Toyota blanco modelo Yaris vidrios polarizados y llantas, sintió un ruido, lo ve pasar de norte a sur que es el sentido de la calle, sale a observar lo acontecido, se percata que uno de los vehículo marca Peugeot, de un colega, tenía fracturado un vidrio lateral del lado

del copiloto, revisa los otros vehículo y observa un vehículo policial de dotación de la brigada anti narcóticos, y la puerta lateral del copiloto se encuentra con daños, se dirige a verificar las cámaras del lugar, al empezar a revisar las cámaras de seguridad ve el Toyota Yaris blanco con vidrios polarizados, siendo las 05:47 horas, ve nuevamente al vehículo por calle 21 de mayo, al ver al vehículo se queda en posición alerta <u>y observa</u> a su colega en la mampara de la puerta sale para acercarse al vehículo y estuvo a una distancia de dos metros, al pasar siente unos ruidos atribuible a una percusión de un arma y siente un ruido en la mampara tenia los vidrios fracturados, de lo que da cuenta a su superior.

Al fiscal señala, que las grabaciones se monitorean en la sala de la guardia, al interior del cuartel, el cuartel tiene visibilidad hacia afuera, ya que es de vidrio el acceso principal, estaba al interior del recinto detrás de un mesón, las cámaras están en el interior y exterior del cuartel, por el exterior hay 4 cámaras instaladas, la imagen que aprecia en las cámaras exteriores, es de muy buena calidad y es lo que aconteció a las 05:07 minutos; se le exhibe el video N°1 de la letra g) de otros medios de prueba y observa el domo que capta el vehículo de color azul, ese da hacia 21 de mayo, el domo es automático, tiene una rotación 360° cada 5 minutos, luego observa al vehículo Hyundai Accent de la brigada de antinarcóticos, aprecia los dos vehículos dañados y por Av. 21 de mayo, el Toyota Yaris color blanco con yantas y vidrios polarizados, pasa a las 05:07 horas, escucho ruidos afuera, sale a ver la situación; se le exhibe el video N°2, es el interior del recinto policial, aprecia a la oficial policial y observa que él se encuentra en el mesón, a mano derecha de la imagen, esto es a las 05:40 horas, el vehículo pasa nuevamente a las 05:42, observa el interior de la guardia y del exterior solo los separa la mampara de vidrio, luego aprecia pasar el Yaris blanco ya indicado, son las 05:42, ahí escucha unos ruidos fuertes en el ventanal de acceso de la prefectura, la oficial policial se encontraba en el exterior en ese momento, luego ingresa y le da a conocer la patente del vehículo, luego observa que él indica a la funcionaria donde se alojaron los proyectiles en el ventanal, luego llega un colega a la unidad a quien se llamó cuando ocurrió el primer hecho; pasaron dos veces a las 05:07 y a las 05:42 horas, en la primera pasada los daños fueron en los vehículos del inspector Morales y el vehículo de la Brigada antinarcóticos, en la segunda pasada ocurrieron daños en los ventanales y mamparas de acceso de la unidad, en los vidrios se percató de tres disparos, en la mampara del lado izquierdo de la prefectura, luego el sitio del suceso no recuerda quien lo reviso ya que entrego su turno, no recuerda más daños. En el contra interrogatorio señala que entre la calle y las mamparas hay unos 15 a 17 metros, las mamparas se fracturaron, conoce las pistolas de aire comprimidos, cuando se disparan estas pistolas se escucha un leve ruido, un poco más fuerte que un soplo, el sonido es distinto con un arma de fuego, cuando relata el primer ataque no había guardias en el exterior de la unidad, se ocupan las cámaras para revisar el exterior; reconoció al vehículo que participó en el ataque, se le exhibe set letra f), foto N°1, observa vehículo que participó en el incidente que acaba de relatar, en la imagen no observa los vidrios polarizados. Se le exhibe la foto N°2 y observa el mismo vehículo desde otro costado, el vidrio lateral izquierdo lo observa polarizado.

Posteriormente concurre a estrados, la funcionaria policial NADIA ANDREA PALMA VILLAGRAN, quien corrobora y complementa los dichos de Arias Muñoz, y señala que, el día de los hechos se encontraba de encargada de guardia, junto al detective Rene Arias Muñoz y a eso de las 06:07 horas, sintieron un ruido y observan que frente al complejo policial transitaba un vehículo por Av. 21 de mayo en dirección al sur, un sedán blanco marca Toyota modelo Yaris con ventanas y llantas oscuras, salieron a las afueras del recinto se percatan que se encontraba fracturado el vidrio delantero del copiloto de un vehículo particular, un Peugeot 308 patente csvb-13 de color negro que pertenece al inspector Amador Morales Orellana, la puerta trasera de su costado derecho del vehículo marca Hyundai patente gsbl-80 de color azul sigla A7990 perteneciente a la Brigada antinarcótico, luego al estar alertas junto al otro guardia, se dirigió al frontis de la unidad, en ese instante a las 05:42 horas se percata que se acerca nuevamente un vehículo con las mismas características que antes observó, un auto sedan marca Toyota Yaris vidrios polarizados y llantas negras y fija a sus características y se percata que la ventana del piloto se encontraba abajo, observa a 4 sujetos en el interior, hombres, esbozados y cuando pasan frente a ella fijan su mirada en ella, en la parte trasera del vehículo iban dos personas apoyadas en los asientos delanteros, luego siente un estruendo similar a la percusión de algún tipo de armas, ella se fija en su patente percatándose que es la VX-2375, la cual verifica en su parte posterior, y el vehículo se va rápidamente, ingresa a la guardia de la PDI, da cuanta a su colega quien también se percata, los ventanas de acceso se encontraban con trizaduras, aviso a la jefatura y a diversos oficiales policiales a fin que realizaron el resguardo de la unidad policial y salieran en búsqueda de los sujetos que atentaron contra los funcionarios, la primera vez fue a las 05:07 del 3 de marzo del 2020, estaba en el recinto de guardia junto a su ayudante Rene Arias Muñoz, la segunda vez eran las 5:42 con 12 segundos,

estaba afuera del recinto de guarda realizando el resguardo del recinto a unos dos metros de la calzada, pasaron a una distancia de ella, a unos dos metros; se le exhibe de la letra g), un video, en el que observa el ventanal de vidrio del frontis del cuartel policial con vista al exterior, es a las 05:40, ella estaba avisando a la jefatura respecto del atentado, se observa dando aviso, se acerca al borde de la calzada, observa el vehículo tipo sedán color blanco Toyota Yariz observa la patente VX-2375, el auto lo observa con facilidad, en ese horario no transitan muchos vehículos, la luminaria estaba en el mismo lugar, tiene visibilidad directa por que el vidrio del conductor estaba abierto, los sujetos en esos momentos se siente un estruendo, similar a algún tipo de percusión de arma, ella fijo la vista en la patente, ingreso al recinto de guardia, revisan las cámaras y da cuenta a sus superiores, y observa los impactos en los vidrios del frontis del cuartel, Rene le indica donde se producen los impactos en el ventanal que se encuentra fracturado por algún tipo de proyectil, llega un vehículo policial que estaba realizando patrullaje por el primer ataque, su ayudante sigue verificando los impactos y ella se va en al mesón de guardia para verificar la patente, los daños en el cuartel fueron en el frontis en los ventanales de vidrio, daños en un vehículo particular y presentó daños a un vehículo policial de la Brigada antinarcóticos. En el contrainterrogatorio señala que cuando fue a realizar la ronda al exterior salió sin casco y sin chaleco antibalas, con su arma de cargo y una escopeta antimotines. En el segundo hecho el auto paso frente a ella, escuchó un estruendo, al percatarse de un estruendo en los vidrios, que fue al segundo aproximadamente que pasan frente a ella, conoce las armas de aire comprimido, el ruido que sintió es el de la fractura del vidrio.

Los testigos Palma Villagrán y Arias Muñoz, ambos funcionarios policiales, que se encontraban de guardia al momento de los dos ataques al cuartel policial, el primero a las 05:07 del 3 de marzo del 2020, y el segundo a las 5:42 con 12 segundos, del mismo día y año, dan cuenta de la experiencia vivida desde sus respectivos puntos de vistas, resultando sus asertos como creíbles para estos sentenciadores, sus dichos fueron ordenados cronológicamente y con detalles externos que enriquecen sus relatos. Sus declaraciones son de suma importancia ya que es la funcionaria Nadia Palma quien estando a unos dos metros de distancia del vehículo desde donde se efectuaron los ataques al cuartel, pudo apreciar la patente del vehículo entregando una descripción completa de este, señalando que se trata de vehículo tipo sedán color blanco, marca Toyota, modelo Yariz, patente VX-2375, y en cuyo interior observa a cuatros sujetos, lo que aprecia a través de la ventana del piloto, la cual estaba abajo, pudiendo apreciar

además que los sujetos del asiento trasero se encontraban apoyados en los asientos delanteros del vehículo, todos con sus rostros esbozados y se les apreciaba la parte superior del rostro. Otro detalle de suma importancia entregado por esta testigo fue el hecho que al pasar por segunda vez el Toyota Yaris, en esos momentos se siente un estruendo, similar a algún tipo de percusión de arma, situación coincidente con lo señalado por el guardia de la fiscalía local de San Antonio quien indico que escucho sonidos como de aire, no sabía si eran de balas, eran como de aire, sintió unos sonidos que sonaba como "huich huich", no sabía si eran balas, se asustó. Por su parte, los dichos de Arias Muñoz, también son de relevancia al dar las características del vehículo del cual se realizan los ataques al cuartel policial, señalando que siendo las 05 horas ve pasar un Toyota blanco modelo Yaris vidrios polarizados y llantas, sintió un ruido, sale a observar lo acontecido, se percata que uno de los vehículo marca Peugeot, de un colega, tenía fracturado un vidrio lateral del lado del copiloto, revisa los otros vehículo y observa un vehículo policial de dotación de la brigada anti narcóticos, y la puerta lateral del copiloto se encuentra con daños, se dirige a verificar las cámaras del lugar, al empezar a revisar las cámaras de seguridad, ve el Toyota Yaris blanco con vidrios polarizados, luego siendo las 05:47 horas, ve nuevamente al vehículo por calle 21 de mayo, al ver al vehículo se queda en posición alerta y observa a su colega en la mampara de la puerta sale para acercarse al vehículo y estuvo a una distancia de dos metros, al pasar siente unos ruidos atribuible a una percusión de un arma y siente un ruido en la mampara, tenía los vidrios fracturados, de lo que da cuenta a su superior.

Los dichos de estos deponentes, ambos testigos presenciales de los ataques sufridos por el recinto policial, resultan ser claves para identificar las características y la placa patente del vehículo Toyota Yaris desde el cual se realizan los ataques al cuartel policial y a la fiscalía local de San Antonio.

Todos los daños sufridos en los edificios de ambas instituciones, fueron descritos y corroborados por el funcionario policial LUIS FELIPE QUIROZ ESTAY, quien expone, que en este procedimiento le correspondió auxiliar en las diligencias de los daños efectuados en el cuartel de la PDI y la fiscalía, realizaron inspección ocular en búsqueda de indicios. Este funcionario en su declaración señaló detalladamente en que consistieron los daños tanto en el cuartel policial, como en el edificio de la fiscalía local de San Antonio, como así mismos los daños que sufrieron dos vehículos que se encontraban estacionados frente a la unidad policial, un vehículo fiscal y otro particular de propiedad de un policía que se encontraba pernoctando en esos momentos en la

unidad. Sus dichos considerados veraces para estos jueces, fueron vitales todas que ilustraron gráficamente los daños sufridos y los indicios de los medios empleados para realizar los ataques, consistentes en balines de acero, disparados con un arma de aire comprimido, todos de similares características encontrados en ambos edificios los que fueron fijados fotográficamente y que en su total pudo establecer que observó 10 impactos en los vehículos, en la fiscalía 6 impactos y en el cuartel 6 impactos, 22 impactos en total, desconoce en cuantas tandas se realizan los disparos, respecto de los impactos de los autos la capacidad de cadencia, con una botella de co2 puede ser de hasta 80 proyectiles, señalando que el arma de aire comprimido alcanza los 110 metros por segundo, un impacto en una persona puede provocar un gran daño, y a corta distancia pueden penetrar en el cuerpo, los 22 impactos si le llegan a una misma personas le pueden provocar la muerte.

Luego, y a fin de acreditar los daños sufridos en su automóvil, prestó declaración el funcionario policial AMADOR NICOLAS MORALES ORELLANA, quien señala que el cuartel cuenta con habitaciones de solteros para pernoctar, su auto es un Peugeot 308 color negro patente CSVB-13, como vive en el cuartel deja su auto estacionado frente al cuartel. Cerca de las 05:15 horas llega a su dormitorio la subcomisario Nadia Palma y le informa que sujetos atacaron el cuartel y que su auto resulto dañado, tenía fracturado el vidrio y aleta delantera del copiloto y abolladuras en el tapabarro y el techo, el lado del copiloto da hacia la calle 21 de mayo, tuvo que cambiar los dos vidrios pero los daños de la carrocería no los ha podido arreglar, 500 mil pesos son los daños, la funcionario Nadia Palma le señala que unos sujetos en un Toyota blanco habrían efectuado disparos al cuartel y, a los vehículos estacionados, su vehículo estaba estacionado frente al cuartel lo deja en lugar por seguridad. Sus dichos se estiman veraces que dan cuenta se los daños que sufrió su vehículo producto de los ataques, que relataron los otros testigos.

A su turno, y a fin de dar con el paradero del vehículo desde donde se realizaron los ataques a los edificios públicos, presta declaración el funcionario policial **NICOLAS ALEJANDRO LARA BARRA**, quien expone, que el 3 de marzo del 2020, se les solicita la concurrencia al cuartel en virtud de un ataque armado al mismo, se reúnen en dependencias del cuartel, se les informa el desarrollo del procedimiento en cuanto a que el cuartel policial había sido atacado, necesitaban colaboración para ubicar el Toyota Yais blanco patente VX-2375, el cual efectuó los ataque a la PDI y la fiscalía. Participó en un carro policial junto a Alarcón, Deberti, Garrido y Sanhueza, el

conductor, su misión era efectuar patrullajes a fin de ubicar el vehículo. Efectúan rondas en el centro de San Antonio, luego la Brigada les indica acercarse hacia el sector de las tomas, al vertedero, les avisan que el carro de la BIRO intersecto al Toyota Yaris el cual se da a la fuga, solicitando ayuda. Estaban cerca del lugar, con balizas y sirenas logran visualizar en pleno cruce con la ruta G-82, ve al carro de la BIRO detenido en la mitad del cruce, ve al Yaris acelerando hacia San Antonio por la ruta G-82, se posicionan detrás del Yaris, inician la persecución en dirección a San Antonio, con balizas y sirenas a unos 120 km por hora, observa en la mitad del recorrido desde donde se inicia la persecución, observa desde la ventana del copiloto que lanzan un objeto hacia el cerro, la berma, lo mismo advierte el jefe de patrulla, iban a unos dos metros del vehículo, ve que lanzaron algo, advierte una señalética como punto de referencia, siguen en la persecución no se detenían siguieron en la huida y casi al llegar al acceso a San Antonio vieron un contingente policial bloqueando la ruta, se bloquea completamente, sin opción detuvieron la marcha, se detiene el Toyota Yaris, se fueron varios a la parte del piloto, él hacia el lado del copiloto, lo sacan entre los dos lo tiran al suelo y lo reducen, portaba una funda de pistola, una sobaquera, se dirige hacia personal de la BIRO, les informa que en la persecución el sujeto arrojó un objeto, fueron a rastrear y encontraron una pistola a aire comprimido. Se le exhibe la fotografía N°20, observa la pistola que encontraron. En la fotografía N°21, aprecia la sobaquera que portaba el copiloto Claudio Bravo Cabello, aclara que reconoce en la audiencia a la persona detenida y que iba como copiloto.

Los dichos de Lara Barra se estiman creíbles, veraces, ordenados cronológicamente y detallados, se suma importancia al ser él quien advierte que desde el copiloto del Toyota Yaris se arroja un objeto que luego fue encontrado correspondiendo a un arma de aire comprimido, la que fue arrojada por el encausado Bravo Cabello, quien además portaba en un banano frascos de aire comprimido compatibles con el arma y balines de idénticas dimensiones a los encontrados en los sitios del suceso por Quiroz.

Posteriormente y con la finalidad de individualizar a los ocupantes del Toyota Yaris, y establecer su participación en el hecho establecido concurre a prestar declaración, en primer lugar el funcionario policial **ANDRES DAVID HONORATO ULZURRUN**, quien señaló que actualmente está en la Academia superior de estudios policiales y a la fecha de estos hechos era subjefe de la Brigada investigadora de robos de San Antonio, estuvo a cargo de las diligencias de investigación relacionadas con el

aviso de hechos ocurrido el 03 de marzo de 202 que resultaron con la detención de cuatro sujetos: Jordano Santander, Jorge Hernández, Patricio Alvarado y Claudio Bravo.

Primero, varios detectives fueron alertados por el plan cadena que el cuartel fue atacado dos veces, la encargada de guardia, Nadia Palma, alertó de los hechos y se constituyeron ahí. Estos hechos se sucedieron entre las 05.07 a las 05.42 horas. Palma dio cuenta que, primero, cuatro sujetos a bordo de un vehículo sedan blanco PPU vx2375 con vidrios polarizados, desde su interior, dispararon en contra de la dependencia y los funcionarios de guardia. Fue designado para hacerse cargo de las diligencias y se contactó con el fiscal de turno, quien le dijo que debía realizar diligencias de investigación. El fiscal le dio a conocer que las dependencias de la fiscalía de San Antonio también fueron víctima de atentados reiterados entre las 03.46 y 07.09 horas del mismo día 03 de marzo, por lo que lo instruyó realizar diligencias en base a los hechos que afectaron a ambas instituciones. Fue a las dependencias del Ministerio Público y entrevistó al guardia de seguridad, Pablo Muñoz, quien manifestó que a las 03.46 horas escuchó un fuerte estruendo, atribuible a la fractura completa de la mampara de vidrio, que corresponde a la puerta de acceso peatonal. Vio a un vehículo sedan blanco Toyota Yaris con vidrios polarizados, indicando marca y modelo porque conoce de vehículos. Después, a las 05.09 horas, ve al mismo vehículo, quienes efectúan disparos a las dependencias de la fiscalía, reconociendo al mismo móvil.

Contando con la instrucción del Ministerio Público, se efectuó una revisión de las cámaras de seguridad de la Fiscalía y la PDI, logrando establecer la ruta de circulación del móvil. Agrega que la subcomisaria Palma, a las 05.42 horas, logró captar la placa patente del vehículo. Se individualizó al móvil a través de la base de datos del Registro Civil, inscrito a nombre de Tamara Troncoso, a quien se entrevistó, quien dijo que hace dos años aproximadamente era dueña de ese auto, pero se lo vendió informalmente, sin haber realizado la transferencia a Jordano Santander Riquelme, a quien conoce porque era el joven que le repartía el gas. Con estos nuevos antecedentes y en coordinación con el Fiscal de turno, se individualizó a Jordano y se procedió a su búsqueda, ampliándose ésta a su red familiar. No se logró ubicarlo en el domicilio que indicaba el sistema. Se buscó su red familiar y se localizó a su padre, Álvaro Santander, quien dijo que su hijo es dueño del móvil Toyota Yaris, y dijo que su hijo vive en la toma de Bellavista, en el sector alto de San Antonio, en las inmediaciones del cementerio, trasladándose a dicho sector. Después, en ese sector, frente al cementerio, vieron circular al móvil en cuestión. Mediante señales audibles y visibles, balizas y

sirenas, los cuatro detectives que iban en el vehículo, con vestimentas corporativas, es decir, chaquetilla azul y letras amarillas en un vehículo policial, logran dar alcance al vehículo, el que se dio a la fuga pero que luego de una persecución fue alcanzado y debió detenerse ante el bloqueo de la pista por parte de carros policiales.

Al momento de la detención, los acusados opusieron tenaz resistencia; sin embargo, sólo los acusados Claudio Bravo y Jorge Hernández resultaron con lesiones leves. Bravo con una contusión simple frontal y Hernández con contusión en la cabeza y erosión en el mentón y en la rodilla, todas constatadas por un médico del hospital de San Antonio.

Refirió que se encontró la pistola, se fijó y levantó. En coordinación con el fiscal, se incautó el vehículo Toyota y los efectos personales de cada uno de los imputados.

Agregó que, el mismo día, el magistrado Zubieta del Juzgado de Garantía de San Antonio, autorizó la revisión, apertura y análisis de los teléfonos celulares, estableciendo que los cuatro acusados pertenecían a un grupo WhatsApp cerrado, de catorce miembros, denominado el "Club de la pelea", usado para organizar manifestaciones violentas, hacer barricadas, confeccionar elementos incendiarios y explosivos, y adquisición de elementos de carácter explosivo como acelerantes, carburos, desodorantes entre otros.

Dentro del grupo WhatsApp, entre mucha otra información, se encontraron dos audios, ambos enviados por Claudio Bravo, estos audios registran horario de envío 06.44 horas del 03 de marzo de 2020, uno de esos dice "cabros pasamos por la fiscalía y por la PDI, los hicimos cagar, hicimos cagar la puerta de la fiscalía, les tiré balines, luego pasamos por la PDI y le disparé balines a los autos, al cuartel de la PDI. Salió una rati culiá y con una escopeta culiá y no hizo nada, volvimos a pasar por la Fiscalía y la PDI y les seguí disparando balines". Luego termina su relato señalando: "Cabros, cobramos, cobramos, por haber ayudado a los carabineros durante la noche". Dicen que tienen que juntarse y hacer una reunión para organizarse mejor.

En otro audio, también generado y enviado por Claudio Bravo, dice que bajaron por Blanco Encalada, donde está la fiscalía y es la calle de la parte trasera del cuartel de la PDI y que conduce al centro de San Antonio, "les corté la luz, le tiré una cadena y dice que apretó a Jorge porque está tirando hondazos a cosa que se mueve". Dice: Cabros, el domingo está la feria de las pulgas, así que vendan lo que tengan ya que necesitaban plata, para comprar cositas y no estar tan protegidos en la calle".

Indicó el testigo que los acusados atentaron contra la PDI porque, a contar de las 19 horas del 02 de marzo de 2020, se realizó una manifestación social que continuó el día 03 en la madrugada, en el sector de los tribunales, tomando como referencia calle Curicó con Barros Luco, se genera como punto neurálgico manifestaciones violentas, con barricadas y atentados a la propiedad pública y privada, observando grave alteración al orden público.

La PDI asistió a carabineros esa noche entre las 23 a las 01.20 horas, participando él prestando apoyo, presenciando la violencia inusitada, usaban láser para enceguecer a los conductores de los vehículos, bombas incendiarias y molotov. El atentado fue por haber asistido a carabineros.

Continuando con las diligencias de investigación, el fiscal instruyó que estos teléfonos fueran sometidos a una máquina forense para extraer datos, "vaciándolos". Esa información fue entregada a su persona bajo cadena de custodia, contenida en un disco duro. Con relación a la información del teléfono de Hernández, además de la información personal propia que demuestra que era tenedor de dicho teléfono, había diferente información que lo vinculaba con participación en manifestaciones violentas y se encontró evidencia de su participación en los eventos del 02 y 03 de marzo y en las manifestaciones violentas del 31 de enero de 2020, misma fecha en que la Farmacia Ahumada fue afectada por un robo en lugar habitado en la modalidad de saqueo.

Se estableció que en cada uno de los teléfonos celulares incautados a los imputados tienen información personal, dando cuenta que cada uno ellos es usuario de los mismos y es miembro del club de la pelea, al cual pertenece Luis Zúñiga, formalizado por incendio a la Municipalidad y de un robo con incendio que afectó a un servicentro, ubicado en Barros Luco con Curicó. Esta incautación y análisis fue autorizada por el Juez de Garantía Zubieta el día 03 de marzo a las 10.00 horas.

Se obtuvo orden judicial para obtener acceso a los tráficos telefónicos de estos teléfonos, entre el 01 al 03 de marzo.

Como se puede apreciar, los dichos de este deponente resultan relevantes ya que ilustra al tribunal como se ubicó al propietario del Toyota Yaris, pueden dar a demás con el domicilio del padre de Santander quien entrega datos sobre su ubicación.

El testigo realiza la reconstrucción de los hechos de forma cronológicamente ordenada, da razón de sus dichos e incorpora información crucial que da cuenta de quienes son los ocupantes del Toyota Yaris, y las motivaciones que estos tuvieron para atacar tanto a la Fiscalía como al cuartel de la PDI; señala además que pudo vincular a

todos los ocupantes del automóvil ya que todos pertenecen a un grupo e WhatsApp llamado "El Club de la pelea", pudiendo obtener la información de los teléfonos celulares de los encartados y tráficos de llamadas, todo debidamente autorizado por un Juez de Garantía de esta ciudad. Vinculación que la pudo establecer geo referencialmente conforme a la información entregada por la respectivas empresa s de telefonía celular, como así mismo la ubicación de las antenas celulares que registraron los contactos telefónicos entre los acusados.

El testigo **Honorato Ulzurrun**, prestó una extensa declaración, en la cual explicó detalladamente cada una de sus conclusiones y la forma en que fue obteniendo la información que dio cuenta de quienes eran los ocupantes del Toyota Yaris, que estos participaron en los ataques realizados a la fiscalía y a la PDI, estableciendo además el motivo por el cual los realizaron; declaración precisa, detalla y concreta que a pesar de ser contrainterrogado latamente por las defensas no se pudieron advertir contradicciones importantes en sus dichos, demostrando un trabajo policial de alto profesionalismo lo que concuerda con la preparación que señala tener el funcionario policial al inicio de su declaración.

Finalmente, en cuanto a la acreditación del delito de daños, concurrió a estrados el funcionario policial VICTOR MANUEL JESUS FLORES GALLARDO, quien expone, que le toco realizar diligencias de investigación, estuvo encargado de la búsqueda y levantamiento de las cámaras de seguridad tanto en los sitios del suceso como en sus alrededores, y análisis preliminar de los teléfonos celulares de los imputados y participó en la detención del conductor Jordano Santander; respecto al levantamiento de cámaras de seguridad, logró levantar cámaras desde el complejo policial de la PDI, de la fiscalía y del colegio Nuestra Señora de Pompeya, y desde el establecimiento comercial Strip Center ubicado en 21 de Mayo N°950; a través del análisis de las cámaras de seguridad, se logró visualizar por primera vez el vehículo marca Toyota modelo Yaris patente VX-2375, transitando por calle Blanco Encalada de sur a norte, a las 03:46 horas, al pasar frente a la fiscalía local de San Antonio efectuó los primeros disparos de balines de acero, luego a través de las cámaras del complejo policial de la PDI se logra visualizar este mismo vehículo, transitar por calle 21 de Mayo de norte a sur pasando frente al cuartel policial a las 05:07 horas, donde efectuó disparos con balines de acero, que lograron fracturar los vidrios tanto del vehículo fiscal como del vehículo particular de unos de los funcionarios, posteriormente el vehículo continua por calle 21 de mayo, llego hasta Av. Luis Lebus, luego volvió a Tomar Blanco Encalado, siendo las 05:09 horas, y al pasar por la fiscalía vuelve nuevamente a realizar disparos con balines de acero esto ya en un asegunda oportunidad, siendo grabado en unas cámaras de seguridad del sector posterior de la unidad policial que dan hacia Blanco Encalada, donde se logra obtener mayores características del vehículo, finalmente logro ser visualizado en una segunda oportunidad transitando por 21 de mayo, frente al cuartel policial nuevamente, a las 05:42 horas, donde volvió a efectuar disparos en una segunda oportunidad hacia la PDI. Como se puede apreciar este testigo realiza un completo informe en cuanto a la reconstrucción de los recorridos que el Toyota Yariz realzó para efectuar los ataques, porque calles se desplazó y los horarios precisos en que ocurrieron los ataques, todo ello apoyado en las imágenes que obtuvo delas cámaras de seguridad existentes en los sitios del suceso y sus alrededores.

Señala además el testigo que realizó un análisis preliminar a los teléfonos de los 4 imputados, se establece que los 4 integraban un grupo de WhatsApp, llamado "el club de la pelea", creado el 02 de febrero de 2020, por Claudio Bravo quien es el administrador del grupo, se estableció que era utilizado para coordinar y planificar la asistencia a manifestaciones sociales de la comuna, a fin de enfrentarse con personal de Carabineros, además de compra de materiales para confección de miguelitos y articulo como piedras de carburo, petardos, y desodorantes para fabricar artefactos explosivos e incendiarios, confecciono un reporte del análisis, fijación fotográfico de la conversación del grupo de WhatsApp; información relevante ya que ilustra al tribunal, ya que da cuenta, al igual del testigo anterior, de dos audios de WhatsApp, que dejan en claro la motivación que tuvieron los encartados para realizar los ataques. Es así que señala en su declaración que siendo las 06:41 y 06:44 horas el imputado Claudio Bravo envía dos audios de voz relacionados con los delitos investigados, se jacta de haber disparado balines contra la PDI y la fiscalía, hace un breve relato de cómo lo realizó, también describe que salió una funcionaria que no hizo nada, e ínsita al resto para planificar y organizarse de mejor forma, en el segundo audio señala que logra cortar la luz lanzando una cadena a los cables de electricidad e ínsita a los integrantes a vender productos en la feria para poder tener fondos y comprar materiales para enfrentar a Carabineros, agrega que les informaron que la luz se cortó en el sector de Av. Luis Reu, hacia el sur, señala el testigo que escucho el audio. Se reproduce al testigo el audio N°1 donde se escucha al imputado Claudio Bravo señalando lo que el testigo ya antes mencionó, entre otras cosas se escucha decir "cobramos gueon, la wea que hicieron los ratis culiaos de ir a

ponerle la fianza a los pacos culiaos, la cobramos weon"; el testigo indica que además participó en la detención de los 4 imputados, todos en el interior del Toyota Yaris.

Por último, cabe hacer presente que, los dichos de los deponentes fueron apoyados con fotografías, audios, videos y fotogramas que permitieron dar un correlato gráficos de sus dichos.

Finalmente se deberá tener presente los dichos de los acusados Santander, Bravo y Alvarado, quienes renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración; que si bien es cierto no reconocieron participación en los hechos, entregando versiones alternativas poco creíbles y poco lógicas, carentes de toda corroboración probatoria; sin embargo, se reconocen de sus dichos que se situaron en el lugar de los hechos, en los horarios que ocurrieron los ataques, señalaron haber estado en todo momento dentro del Toyota Yaris de Santander, señalando incluso que asiento ocupaba cada uno, en el caso de Bravo reconoció incluso que el arma de aire comprimido era de su propiedad y que él fue el autor de los disparos. Solo desde ese punto de vista, los dichos de los encartados se considerarán como colaboración sustancia, ya que sus declaraciones sitúan a los cuatro encartados en el interior del Toyota Yaris, al menos desde las 02 de la madrugada, hasta el momento en que fueron detenidos, alrededor de las 08:15 horas.

B).- *Calificación jurídica delito de daños calificados*. Que, previo debate entre los intervinientes y en uso de las facultades que contempla el inciso 2° del artículo 341 del Código Procesal Penal, estos Jueces estiman que el hecho descrito en el fundamento décimo es constitutivo del delito consumado de daños calificados, descrito en el artículo 485 N° 1, en relación al artículo 486 inciso 1° -norma esta última que lo sanciona-, ambas disposiciones del Código Penal.

Lo anterior, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, consistentes en causar menoscabo o destruir la propiedad ajena, con mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad y en venganza de sus determinaciones, requiriendo, además –por tratarse de la figura del inciso 1° del artículo 486 del Código Penal- que el valor del daño exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, pero que no supere las cuarenta unidades tributarias mensuales.

En efecto, nuestro sistema social contempla la legítima expectativa de que un ciudadano normal, que se desenvuelve en comunidad, vinculado de ese modo a la víctima, no vea afectada su propiedad, expectativa que, al ser defraudada, hace necesaria una intervención penal en contra del infractor. Luego, respecto de los

elementos del tipo penal del delito de daños, materia de la acusación, se ha podido establecer lo siguiente:

1º En relación a la conducta típica, constituida por la <u>acción de dañar</u>, con la prueba rendida en el juicio, fue posible acreditar que en el lugar, día y hora descritos en los hechos establecidos, los encartados, movilizándose en un vehículo Toyota Yaris, patente VX-2375, irrumpieron en las dependencias de la fiscalía local de San Antonio y el cuartel Policial de la PDI de la misma ciudad, procedieron, por medio de una pistola de aire comprimido realizar disparos de balines de acero, en contra de las mamparas y vidrios de ambos edificios, como a sí mismo en contra de dos vehículos que se encontraban estacionados en el frontis de la unidad policial, uno particular patente CSVB.13 de propiedad del Inspector Amador Morales Orellana; y otro Fiscal patente GSBL.80, sigla A-7990.

Es así como dieron cuenta de estos hechos, los testigos presenciales, **Nadia Palma Villagrán y Rene Arias Muñoz**, ambos funcionarios policiales que se encontraban de guardia en la unidad policial al momento de los ataques y que pudieron divisar al Toyota Yaris; y **Pablo Muñoz Salinas**, guardia de seguridad de la fiscalía quien se encontraba presente en las dos ocasiones que el Toyota Yaris paso por la fiscalía local de San Antonio y se efectuaron los ataques a dicha institución.

2° A continuación, <u>el resultado lesivo</u> constituido por el daño ocasionado, y consiste en los efectos que ocasionaron en las estructuras de los edificios de la fiscalía local de San Antonio y el cuartel policial de la PDI de esta ciudad, como también en los dos vehículos estacionados en frente del recinto policial, lo que fue acreditado por los mismos antecedentes detallados precedentemente, como además de los testigos, Amador Morales Orellana, propietario del vehículo Peugeot 308, patente CSVB.13; Jorge Coderch Rivera, custodio de la fiscalía de local de San Antonio y que al momento de los hechos se desempeñaba como administrador subrogante de la fiscalía, quien entrego en detalle los daños sufridos por dicha institución y su avalúo, los fijo en \$2.000.000 de pesos; como así mismo, los daños fueron presenciados por los testigos policiales Víctor Flores Gallardo, Andrés David Honorato Ulzurrun, Nicolás Lara Barra, Luis Felipe Quiroz Estay. Para corroborar este punto, se les exhibió a los testigos los respectivos sets fotográficos que dan registro grafico de los daños.

Cabe señalar en este punto, que la expresión "daños", no puede restringirse únicamente a la destrucción completa del bien ajeno siniestrado, sino que, en su sentido natural y obvio, comúnmente aceptado, implica también causar cualquier tipo de

perjuicio, menoscabo o detrimento, en relación directa con la pérdida de valor de una cosa a consecuencia de un estímulo externo, sin que sea necesario o un elemento del tipo la destrucción total o parcial de la cosa. Así, en el caso de marras, lo cierto es que en el momento de ejecutar el delito los acusados, premunidos de una pistola de aire comprimido y balines de acero, causaron destrozos en la parte externa de ambos edificios, en concreto en vidrios y mampara del frontis y un par de vehículos que estaban estacionados en el lugar, sin embargo, ello no implico la inutilización total de las instalaciones de tales servicios, ni se acredito que alterara el normal funcionamiento de estas dos instituciones, pues al menos uno de los testigos señalo que debió habilitarse otra vía de acceso para el público.

3º Que las dependencias de la fiscalía local y la PDI resultaron dañados, como consecuencia del accionar hechos por los agentes en venganza de sus determinaciones, quedó demostrado con las fotografías, videos y fotogramas exhibidos e incorporados como prueba en la audiencia, junto con las declaraciones prestadas por los testigos de cargo ya mencionados precedentemente, mediante las diligencias realizada por Víctor Flores Gallardo, Andrés David Honorato Ulzurrun, que el motivo del ataque quedo registrado en los audios que fueron reproducidos en audiencia y que fueron encontrado en el celular de Bravo Cabello, quien envió dichos audios al grupo de WhatsApp "El club de la pelea", grupo del cual son miembros los encartados Santander Riquelme, Alvarado Ramírez y Hernández Urrea, en donde se señala, claramente, que los ataques se realizan en venganza del apoyo logístico que la PDI le facilito a Carabineros de Chile, en las manifestaciones ocurridas durante el día 02 de marzo del 200, ilícito que además fue cometido en contra de la fiscalía local de San Antonio, institución pública que contribuye a la ejecución o aplicación de las leyes.

En consecuencia, es posible tener por establecido que entre la conducta típica o acción de dañar desplegada por los sujetos activos, -consistente en este caso en disparar balines de acero con una pistola de aire comprimido en contra de los edificios la fiscalía local de San Antonio y el cuartel de la PDI, existió <u>una relación de causalidad, que permite imputar objetivamente a la conducta de los acusados, el resultado típico consistente en los daños ya descritos</u>, y que a su vez integra el desvalor de resultado de la figura típica prevista en el artículo 485 N°1, en relación con el 486 ambos del Código Penal.

4º <u>Ha quedado igualmente demostrado que el bien dañado por la acción de un tercero, era de dominio ajeno</u>, al tratarse de dependencias de la fiscalía local de San Antonio y el cuartel de la PDI, ambos edificios de instituciones públicas de esta ciudad.

5° De igual modo, el Ministerio Público, a través de las declaraciones de su administrador, **Jorge Coderch Rivera**, dio cuenta de los daños sufridos en el edificio de la Fiscalía, que permitió al Tribunal efectuar una avaluación de los daños, ascendentes a la suma de \$2.000.000.- pesos (dos millones de pesos), y que conforme al valor de la unidad tributaria mensual correspondiente al mes de marzo de 2020, ascendente a la suma de \$50.021.- pesos, *permite enmarcar la cuantía de los daños ocasionados en el tramo de superior a 4 UTM*, *pero inferior a 20 UTM*.

En este punto, se hará presente que no se pudieron avaluar los daños ocasionados al edificio de la PDI, ya que no se adjuntó documentación necesaria para tal efecto, lo que también ocurre en el caso del propietario del vehículo Peugeot 308, patente CSVB.13 de propiedad del Inspector Amador Morales Orellana; sin embargo la entidad de dichos daños, de acuerdo a las máximas de la experiencia, se entienden que exceden de 4 UTM, y que no superan las 40 UTM; caso contrario es lo ocurrido con los daños de la fiscalía, ya que de ellos dio cuenta el administrador de dicho edifico y quien tiene a su cargo la administración, mantención y reparación de sus dependencias, entre otras funciones, por lo que se estima que tiene un manejo acabado respecto de los costos de las reparación en las que incurrieron.

Finalmente, en el ilícito, los elementos típicos descritos arriba se verificaron completamente, por lo que el Tribunal dio por establecido que su grado de desarrollo es el de *consumado* y **reiterado** al haber realizado los agentes dos ataques a cada institución y en distintas ocasiones, en un acotado lapso de tiempo.

Que, en consecuencia, la unión lógica y sistemática del hecho consignado en el fundamento décimo de este fallo, y el análisis libre de toda la prueba ya reseñada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten a este Tribunal, dar por establecido del delito consumado de **DAÑOS CALIFICADOS**, descrito y sancionado en el artículo 485 N°1, en relación con el 486, ambos del Código Penal, perpetrados el día 03 marzo de 2020, en grado consumado y reiterado.

De este modo, se ha desestimado las calificaciones jurídicas diversas que, de los hechos, plantearon las defensas. En este punto, se tendrán por reproducidos los argumentos desarrollados en el considerando precedente, en relación a las razones para estimar que los daños ocasionados lo fueron respecto de bienes de uso público, al

asociarse a "edificios públicos", los que siendo bienes nacionales de uso público, presentan la característica de ser lugares de afluencia de público, cuyo detrimento, además de afectar el patrimonio de su titular, perjudican el diario vivir de terceros que se sirven de ellos, ya sea de manera gratuita o a través de algún tipo de retribución económica.

C). - Participación culpable de los acusados en el delito de daños calificados.

Que, los elementos de convicción analizados precedentemente, llevan al convencimiento del Tribunal, más allá de toda duda razonable, que los encartados JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME y CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO intervinieron en calidad de autores ejecutor en el delito de daños calificados, desde que tomaron parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° del Código Penal; y los encartados PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ y JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA, tuvieron participación en calidad de autores del artículo 15 N°3 del Código Penal, desde que los presencian sin tomar parte inmediata en ellos.

En efecto, de las diligencias investigativas realizadas por **Víctor Flores Gallardo, Andrés David Honorato Ulzurrun,** se pudo determinar que quien conducía el vehículo Toyota Yaris, patente VX-2375, era el encartado Jordano Santander, y quien viajaba en el asiento que se encuentra atrás del asiento del conductor era Claudio Bravo, quien además efectuó los disparos de balines de acero con la pistola de aire comprimido que portaba, coincidente su posición dentro del vehículo con los disparos realzados considerando la orientación de las calles 21 de mayo y Blanco Encalada, donde se sitúan la fiscalía y la PDI, respectivamente, encontrándose además en el interior del vehículo los encartados Patricio Alvarado y Jorge Hernández, quienes se encontraban en conocimiento hacia donde se dirigía Santander Riquelme y lo que realizaría Bravo Cabello, todos concertados para realizar los ataques ya referidos.

La presencia de cada acusado en el interior del Toyota Yaris se pudo determinar gracias a las diligencias realizadas por **Honorato Ulzurrun**, quien pudo posicionar geo referencialmente la posición de los teléfonos celulares de los acusados, explicando la formula técnica para deducir su posición, lo que fue coincidente con los registros de llamadas exhibidos e incorporados como prueba.

Cabe hacer presente que Bravo Cabello al momento de los ataques se encontraba en el asiento que está detrás del conductor, pero al momento de su detención se encontraba en el asiento del copiloto; lo que se explica ya que momentos antes de la detención Santander Riquelme paso a dejar al encartado Alvarado Ramírez, pasándose Bravo Cabello al asiento del copiloto, lo cual es corroborado por los dichos del propio Santander Riquelme.

En consecuencia, se ha establecido la participación de los agentes, la que se encuadra en la normativa que regula el Nº 1 del artículo 15 del Código Penal respecto de *JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME y CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO*; y en la figura del N°3 del mismo artículo 15, los encartados *JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ URREA y PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ*.

Que, de este modo, se ha alcanzado el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, acerca de la ocurrencia del delito y de la participación que en este les cabe a los acusados. A este respecto nos ilustran María Inés Horvitz y Julián López en su obra "Derecho Procesal Penal Chileno", Tomo II, páginas 162 y 163, refiriéndose al nivel de convicción establecido en nuestro procedimiento penal, citando a Chambers: "Dado que requerir certeza absoluta antes de la condena no es viable en nuestro sistema de justicia criminal, el sistema requiere en su lugar certeza moral o prueba más allá de una duda razonable antes de la condena. La certeza moral o práctica es el nivel más alto de certeza que un individuo puede tener en ausencia de certeza absoluta, y ha sido equiparada con prueba más allá de una duda razonable".

2). - Valoración de los medios de prueba, calificación jurídica y participación, respecto del delito de Receptación.

A).-Valoración de los medios de prueba en el delito de receptación. Que los hechos consignados en el fundamento décimo, se encuentran acreditados con la prueba de cargo rendida, la cual fue contundente y tuvo la suficiencia necesaria para que estos jueces adquirieran la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente ocurrieron en la forma antes descrita, ello principalmente a través del testimonio prestado por los funcionarios policiales ANDRES DAVID HONORATO ULZURRUN, quien dio cuenta de las diligencias realizadas con la finalidad de ubicar al Toyota Yariz color blanco, patente VX-2375, que, contando con la instrucción del Ministerio Público, se efectuó una revisión de las cámaras de seguridad de la Fiscalía y la PDI, logrando establecer la ruta de circulación del móvil. Agrega que la subcomisaria Palma, a las 05.42 horas, logró captar la placa patente del vehículo. Se individualizó al móvil a través de la base de datos del Registro Civil, inscrito a nombre de Tamara Troncoso, a quien se entrevistó, quien dijo que hace dos años aproximadamente era

dueña de ese auto, pero se lo vendió informalmente, sin haber realizado la transferencia a Jordano Santander Riquelme, a quien conoce porque era el joven que le repartía el gas. Con estos nuevos antecedentes y en coordinación con el Fiscal de turno, se individualizó a Jordano y se procedió a su búsqueda, ampliándose ésta a su red familiar. No se logró ubicarlo en el domicilio que indicaba el sistema. Se buscó su red familiar y se localizó a su padre, Álvaro Santander, quien dijo que su hijo es dueño del móvil Toyota Yaris, y dijo que su hijo vive en la toma de Bellavista, en el sector alto de San Antonio, en las inmediaciones del cementerio, trasladándose a dicho sector. Después, en ese sector, frente al cementerio, vieron circular al móvil en cuestión. Mediante señales audibles y visibles, balizas y sirenas, logran dar alcance al vehículo.

Al momento de la detención, se incautó el vehículo Toyota y los efectos personales de cada uno de los imputados. A Jordano se le incautó el celular Samsung con chip y numeración de la empresa Entel y con un número asociado de Claro, que después se descartó por haber sido dado a la baja. Se le incautaron cuatro recipientes vacíos de gas lacrimógenos, tres petardos, un bidón con pintura y una botella plástica con dosificadores con restos de pintura.

Al interior del móvil, en el maletero se encontraron diversos productos farmacéuticos, que estaban sucios y desordenados, atribuyéndolos a elementos obtenidos productos de saqueo. A través de sistemas computacionales de la PDI detectaron que, efectivamente, el 31 de enero de 2020, la farmacia Ahumada ubicada en calle Centenario 68 y 72 de San Antonio, fue afectada por el delito de robo en lugar no habitado, bajo modalidad de saqueo, en el contexto de las protestas sociales. Se ubicó al encargado de esa farmacia, Hitler Ramírez, encargado de la farmacia, quien dio cuenta que su farmacia fue víctima de un delito de robo en lugar habitado el 31 de enero de 2020, habiéndose sustraído especies avaluadas en 15 millones de pesos, entre ellas diversos productos y especies que se encontraron en el portamaletas, marcas Options, GNC, entre otras. Los productos encontrados correspondían a tres productos de marca GNC, dos barras en QUEST, y una de la marca METRX, además de cuatro glucómetros. Conforme al relato del administrador, las marcas GCN, CARECENS, QUEST, METRX, son exclusivas de Farmacia Ahumada, siendo la única en San Antonio, tanto en la comuna como en la provincia, por lo que entiende que los productos corresponden necesariamente a esa farmacia. Señala que Ramírez reconoció las especies como de propiedad de la farmacia, aportando la documentación necesaria

que acredita preexistencia y avalúo, avaluadas en aproximadamente \$196.000.-, entregando la documentación necesaria.

Se determinó que los productos farmacéuticos podrían corresponder al saqueo de la farmacia del 01 de febrero, atendida la forma en que se encontraron las especies, y por tratarse de productos exclusivos de Farmacia Ahumada, Hitler Ramírez dijo que eran productos exclusivos.

A fin de corroborar los dichos de Honorato Ulzurrun, compareció, el testigo civil HITLER MAURICIO RAMIREZ COFRE, quien expone, que se desempeñaba en farmacias Ahumada, era jefe de local hacia todo el rol del cargo, apertura de local entrega de especies, personal, horarios, era jefe del local N°218 de San Antonio, ubicado en Av. Centenario N°68-72, era la única sucursal abierta en esos momento, estos hechos son de febrero del año 2020, debido al estallido social el local donde se desempeñaba sufrió muchos saqueos, en fechas posteriores la PDI le llevo especies que correspondían a su local, las que reconoció como pertenecientes a su local, eso ocurrió, el saqueo, durante la noche, se llevaron muchas especies del área de cosméticos, medicamentos, mundo bebe, valoradas en unos 15 millones de pesos, el saqueo fue durante el estallido social, el local sufrió el primer saqueo en octubre luego otro en diciembre y el ultimo en el mes de febrero, la PDI le informa que incautaron un vehículo con especies y querían saber si pertenecían a la farmacia, días antes se realizó separación de marcas que se devolvían, cuando ocurrió el saqueo se llevaron todas esas mercaderías, recuperar algo y fueron a mostrar si pertenecían o no al local, dentro de las especies había marcas propias de la farmacia, son marcas exclusivas, entre ellas estaba una línea natural de alimentos que se llama "GNC", que es la única cadena de farmacias que trabaja a nivel nacional solo esa marca, es exclusiva, muchas especies correspondían al local, proteínas, una línea de glucómetros que solo trabaja farmacia Ahumada que se llama "Caresens"; aclara que un glucómetro es un medidor para medir glicemia, vienen en una caja donde viene el aparato, cinta de diez y el juego de las lancetas, vienen en una caja como producto sellado; se le exhibe la letra A) de la prueba documental, señala que es una boleta del local, tiene como objeto o incorporar la dirección del local, el número del local, el número de caja, y artículos destacados, está un aceite de coco que pertenece a la marca GNC, unas barras de proteínas, un Lea-Shk también de la línea GNC, la maquina "Caresens", marca propia de la cadena, esa boleta se emitió porque reconoció esas especies y querían saber el monto de lo recuperado, se emitió como una guía de despacho, para poder tener un registro de lo recuperado; se le

exhibe el set fotográfico letra F), fotografía N°14 no reconoce nada, fotografía N°15 reconoce un aceite de coco de la línea GNC, con presentación parecida a ese tarro, fotografía N°16 ve las máquinas de glucómetros, se recuperó según la boleta que se emitió, como 170 mil pesos y fracción, eso fue lo recuperado, lo sustraído como 15 millones de pesos, en el inventario posterior, la fecha en que se recuperó no la recuerda, fue como una semana después del saqueo.

Las declaraciones de los dos deponentes anteriores, se estimaron veraces, dieron razón de sus dichos, fueron claros al señalar como tomaron conocimiento de los hechos, y sus declaraciones fueron complementarios entre sí.

1.- Respecto de la ubicación temporal espacial. El funcionario aprehensor Honorato Ulzurrun, señaló que las diligencias investigativas comenzaron a propósito de los ataques realizados con balines de acero al cuartel policial y a la fiscalía local de San Antonio, en horas de la madrugara entre las 03:40 horas y las 05:40 horas del día 03 de marzo del año 2020; luego agregó que el Toyota Yaris blanco, patente VX-2375, conducido por Santander Riquelme, fue detenido y controlado el mismo 03 de marzo del 2020 a las pasada las 08:15 del mismo día 03 de marzo de 2020, en la ruta G-82 en dirección hacia San Antonio.

De este modo, los testimonios prestados fueron unívocos, pues se han referido a unos mismos eventos vivenciados con claridad y precisión, dando cuenta de la misma conducta observada, siendo valorados como creíbles, por cuanto no se observan inconsistencias, contradicciones relevantes, falta de imparcialidad ni tampoco una eventual ganancia secundaria.

2.- En lo que se refiere al hallazgo de las especies en poder del acusado. El propio funcionario policial Honorato Ulzurrun, fue quien luego de la detención de Santander, descubrió las especies sustraídas a la Farmacia Ahumada, en el maletero de la auto marca Toyota. Modelo Yaris, color blanco patente VX-2375, de propiedad de Santander Riquelme, y que luego realizo las diligencias pertinentes para que el jefe de local, de farmacias ahumada de San Antonio, Hitler Ramírez Cofre, procediera a reconocerlas como de propiedad de la empresa para la cual trabaja, lo cual no fue dificultoso ya que entre las especies recuperadas se encontraban productos de la marca GNC y Caresens.

Cabe hacer presente que en cuanto al vehículo Toyota Yaris que conducía Santander Riquelme, este no se encuentra inscrito a su nombre, situación por la cual el persecutor trajo a estrado a la testigo **CARLA JAVIERA TRONCOSO JERIA**, quien

expone, que esta citada porque vendió el auto a Jordano y nunca realizaron la transferencia, por lo que aún está a su nombre, es el Toyota Yaris blanco, patente VX-2375, tenía este auto malo, Jordano llevaba el gas a su casa y le preguntó si lo vendía, luego no supo más, esto fue en el 2018 como en abril, y supo nuevamente del auto, cuando la PDI la fue la fue a buscar a la casa, le contaron lo que sucedía y les mostro un WhatsApp con Jordano sobre realizar la transferencia, tuvo que ir a declarar, cree que en marzo del año pasado fueron a su casa, les dijo que solo tenía el número de teléfono de Jordano, pero no sabía dónde vivía; se le exhibe la fotografía N°1 del set F) y observa el Toyota Yaris blanco que le vendió a Jordano, fotografía N°2, el mismo auto, reconoce al acusado jordano.

De esta forma se acredita que el propietario o poseedor del vehículo Toyota Yaris patente VX-2375, es Jordano Santander, pero que a la fecha no se ha realizado la transferencia respectiva e inscripción en el Registro Nacional de Vehículo Motorizados.

3.- En cuanto a la sustracción previa de las especies. De tal situación dieron cuanta los testigos Honorato Ulzurrun y Ramírez Cofre, el primero en su calidad de funcionario aprehensor y el segundo en su calidad de jefe de local de farmacias Ahumada de San Antonio, quienes concuerdan en que les especies encontradas en poder del encartado Jordán Santander, fueron sustraídas previamente, de la mencionada farmacia Ahumada, producto de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en la modalidad de saqueo, que sufrió la farmacia, en el mes de febrero del año en curso, especies que Ramírez Cofre reconoció como de propiedad de Farmacias Ahumada, entre las cuales se aprecian productos de distribución exclusivas, a nivel nacional, de la ya señalada farmacia.

En definitiva, ambos testigos corroboran la efectividad de la sustracción de especies, el domicilio desde el cual se sustrajeron y que éstas corresponden a aquellas que se exhibieron en fotografías y que se señaló su valor en una boleta emitida por la Farmacia, avaluando las especies recuperadas en la suma de \$190.000, siendo precisamente las especies que fueron halladas en poder el encartado, específicamente en el maletero del auto Toyota Yaris blanco patente VX-2375.

4.- En lo que respecta al hecho que el acusado estaba en **conocimiento de la ilicitud en el origen de las referidas cosas o no podían menos que estarlo,** el funcionario policial **Honorato Ulzurrun,** fue claro en que, al encontrar al acusado con las especies, este no justificó su procedencia y no dio explicaciones razonables o creíbles de su origen.

Todo lo anterior permite tener por acreditado este elemento, unido a la declaración del encartado, que en este aspecto dio cuenta que las encontró una vez que compró en una botillería, un día de semana estaba la reja cerrada de la botillería y esas cosas estaban cerca de la reja, la miró y habían cosas que no eran basura las tomó y las hechó al maletero de su auto, vio una leche con proteínas, unas cartucheras pero no sabe que eran, unas barras de chocolates, además tenía ropa, parlantes, un bidón de pintura, bombas plásticas, las lacrimógenas que encontró y las guardó, no limpiaba el auto hace mucho tiempo, eso es lo que recuerda.

Con los dichos de Santander se aprecia claramente que estaba en conocimiento del origen ilegitimo de las especies. En efecto, ya que, así se desprende de su versión alternativa y exculpatoria, la que además es poco creíble y contraria a la lógica y las máximas de la experiencia.

- B).- Calificación jurídica del hecho punible en el delito de receptación. Que atendido lo señalado en el punto anterior, el tribunal ha podido determinar que los hechos acreditados en juicio, son constitutivos del delito de receptación de especies, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del código punitivo, norma que prevé la siguiente conducta, en su inciso primero: "El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1, las transporte, compre, venda o comercialice en cualquier forma, aunque ya hubiese dispuesto de ellas", exigiéndose el cumplimiento de los requisitos que se indican en lo sucesivo, los que se cumplen a cabalidad:
- 1.- En cuanto al tipo objetivo del delito, dice don Mario Garrido Montt en su obra Derecho penal parte especial Tomo IV, página 278 y siguientes, que lo conforma la acción de tener en su poder el agente, o comprar, o vender o comercializar, a cualquier título, cosas muebles hurtadas o robadas. En el caso de marras, el acusado fue sorprendidos portando especies consistentes en un aceite de coco que pertenece a la marca GNC, unas barras de proteínas, un Lea-Shk también de la línea GNC, la maquina "Caresens", todas marcas propias de la cadena Ahumada, provenientes de un robo, sin que se encontrara justificada esta tenencia, tal como se razonó en el punto anterior.
- 2.- Respecto al objeto material del ilícito, debe tratarse de una cosa mueble robada, hurtada u objeto de un abigeato: En la especie, tal como se expuso precedentemente, se trata de mercaderías de alimentos de la marca GNC y un glucómetro marca Caresens, que corresponden a bienes de naturaleza mueble y ajenos,

que fueron denunciados como sustraídos desde el único local de Farmacias Ahumadas de San Antonio, días antes al de los hechos, de la cual dan cuenta tanto el funcionario aprehensor **Honorato Ulzurrun** y el testigo **Ramírez Cofre**.

Dicha sustracción corresponde, a un delito de robo ocurrido días antes en el local de la cadena Ahumadas, toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 432 del Código Penal, en atención a que hubo una sustracción de cosas muebles, ajenas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, quedando suficientemente acreditado, en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal, que se ha dado la fuerza en los términos del artículo 440 del Código Punitivo.

En este punto, el testigo RAMIREZ COFRE, señaló que el local donde se desempeñaba sufrió muchos saqueos y en fechas posteriores la PDI le llevó especies que correspondían a su local, las que reconoció como pertenecientes a su local, eso ocurrió, el saqueo, durante la noche, se llevaron muchas especies del área de cosméticos, medicamentos, mundo bebe, valoradas en unos 15 millones de pesos, el saqueo fue durante el estallido social, el local sufrió el primer saqueo en octubre luego otro en diciembre y el ultimo en el mes de febrero, la PDI le informa que incautaron un vehículo con especies y querían saber si pertenecían a la farmacia, días antes se realizó separación de marcas que se devolvían, cuando ocurrió el saqueo se llevaron todas esas mercaderías, recuperar algo y fueron a mostrar si pertenecían o no al local, dentro de las especies había marcas propias de la farmacia, son marcas exclusivas, entre ellas estaba una línea natural de alimentos que se llama "GNC", que es la única cadena de farmacias que trabaja a nivel nacional solo esa marca, es exclusiva, muchas especies correspondían al local, proteínas, una línea de glucómetros que solo trabaja farmacia Ahumada que se llama "Caresens"; la fecha en que se recuperó no la recuerda, fue como una semana después del saqueo

Así, ha quedado demostrado que las cosas que portaba el acusado provienen de un delito de robo, concurriendo la condición legal en análisis.

3.- Como tercer elemento, se contempla una exigencia subjetiva, esto es, si el agente sabía o no podía menos que saber que el vehículo en cuestión era robado, requiriéndose de dolo, extendiéndose a aquel que no pudo menos que conocer el mal origen de las cosas, con la modalidad que este conocimiento puede quedar establecido por presunciones, cuando no existen pruebas fehacientes del mismo, sostiene Garrido Montt, en su obra y páginas ya citadas. En este caso, concurre este requerimiento legal, puesto que el encartado, tal como indican los funcionarios de carabineros, al tiempo de

ser hallado y posteriormente aprehendido, no pudo dar respuesta razonable acerca de la génesis de la tenencia de las especies encontradas en su poder.

Dicho delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, toda vez que el agente realizó todos los actos necesarios para su consumación y, al tratarse de un delito formal, no requiere de la concreción de un resultado, bastando con la ejecución de la conducta completa para su consumación, lo que ocurre en la especie.

C).- Participación del acusado en el delito de receptación. Que, la intervención del acusado, en calidad de autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, se determinó suficientemente, más allá de toda duda razonable, mediante la declaración del funcionario policial aprehensor, quien dio cuenta que se detuvo a Santander Riquelme, producto de los ataques realizados a los edificios de la PDI y la fiscalía local de San Antonio, y al proceder a la revisión de su automóvil, se encontró en su poder las especies objeto de la sustracción desde el local de Farmacias Ahumada de San Antonio, siendo reconocido por el funcionario aprehensor, en audiencia como la persona que detuvieron ese día, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen de las mismas.

En efecto, los antecedentes analizados llevan inequívocamente a establecer la convicción, más allá de toda duda razonable, que al acusado le ha correspondido una participación en calidad de autor en el delito de receptación de conformidad a lo prevenido en el artículo 15 N° 1, ya señalado, al intervenir en la ejecución del mismo, de una manera inmediata y directa, habiendo actuado al efecto con dolo directo, vale decir, conocía la conducta que estaba ejecutando en relación con las especies, deseando el resultado obtenido.

- 3).-Valoración de los medios de prueba, calificación jurídica y participación, respecto del delito frustrado de **Homicidio**, cometido en contra de un funcionario de la Policía de Investigaciones, en servicio.
- A).- <u>Valoración de los medios de prueba en el delito de homicidio</u>: Que, la prueba de cargo fue suficiente para determinar la existencia de los hechos, de la forma como se pasa a explicar y en el tenor de lo que se establecerá en el considerando siguiente.

Primero, en lo pertinente a la <u>agresión de que fue objeto la víctima, sus circunstancias, lugar, fecha y hora en que ocurre</u>, fueron extremos de la acusación que se acreditaron con los dichos del propio afectado, y de los funcionarios policiales que la acompañaban. En efecto, primero, el ofendido **HUGO IGNACIO GUTIERREZ HERRERA**, quien

señala, que inician la persecución del Toyota Yaris, patente VX-2375, lo tienen a 500 metros por el camino San Antonio las bodegas, él iba en un vehículo institucional, un Sail azul metálico, al llegar al cruce de San Antonio con Cartagena, ellos quedan direccionados hacia San Antonio, la punta del vehículo apuntaba hacia el poniente, el vehículo policial se les cruza y quedan en diagonal a ellos, la punta de ellos en diagonal a la punta del Toyota Yaris, al llegar al cruce encienden baliza y sirena, él iba detrás del copiloto, se baja portando una subametralladora marca SAF, queda frente a Jordano lo apunta con el arma que portaba, le da indicaciones para que apague el motor y descendiera del vehículo y él acelera, todo esto en segundos, agrega el testigo que el conductor del Toyota Yaris teniendo distancia y otras alternativas para huir, abalanza el vehículo en su contra, salta hacia atrás con su arma, en ese momento, nunca le había ocurrido sintió el impacto de los vehículos sintió que su vida estaba en peligro, queda abajo del Sail, el vehículo de ellos sale en persecución del Yaris, pero como lento ya que él se encontraba abajo, corrió hacia el vehículo en que se transportaban, estando en movimiento el inspector Flores lo tiran hacia adentro del Sail y continúan la persecución, después fueron detenidos por otros colegas.

Al fiscal señala, que no disparó, ya que fue en fracciones de segundos, estaba a unos tres metros del vehículo, ve a un vehículo atrás del Yaris y por el alcance de su arma prefirió no disparar; se le exhibe la fotografía N°108, señala que observa el vehículo Sonic donde ellos iban, conducía Andrés Honorato, copiloto Cristian Castro, detrás del conductor Víctor Flores y él detrás del copiloto, se baja de la puerta trasera del costado derecho del vehículo y se posiciona donde se aprecia la rueda delantera derecha, queda frente a frente a Jordano Santander, conductor del Toyota Yaris, el abollón que está arriba de la rueda derecha se produce producto del impacto cuando él esquiva el vehículo, lo esquiva saltando hacia atrás, hacia la puerta trasera derecha del vehículo su brazo y parte de su cuerpo como que roza parte de capot y el pilar derecho saltando hacia atrás, quedó finalmente posicionado prácticamente entre la puerta trasera derecha y la puerta del copiloto, salta hacia atrás, fotografía N°57 es el Toyota Yaris que conducía Jordano con el que hizo contacto visual, el esquiva la parte izquierda del tren delantero del Toyota, a la altura del foco, salta hacia su lado derecho y siente el golpe, luego de él saltar el auto impacta y avanza por la ruta 98 si no se equivoca e ingreso hacia el poniente, el auto tenía otras opciones el Sail no queda pegado al Yaris, el conductor tenia visión y distancia suficiente para huir, para retroceder y huir por el lado derecho, tenía otras opciones sin necesidad de abalanzarse en su contra; como

consecuencias que tuvo luego de la detención, no tiene mayores recuerdos, se quebró y lloro con sus padres tuvo afectado después del hecho logro salir a flote, reconoce al conductor del Toyota Yaris, como Jordano Santander. Agrega que vestía jeans, camisa a cuadros, chaleco antibalas con logotipo de la PDI y placa al cuello, las letras eran de color amarillo, sintió miedo y la reacción instintiva de saltar, fue en fracción de segundo, este tipo de control se hacen a distancia, es a distancia donde él los apunta y les da instrucciones para que desciendan, pero no desciende se abalanzan contra él.

En el contra interrogatorio, señala que iban en persecución del Toyota Yaris blanco, la primera parte es por el camino viejo a Cartagena, o camino San Antonio las bodegas, el Chevrolet Sonic estaba a 500 metros, ellos iban a unos 80 km por hora, los alcanzan en el cruce, se cruzan, no logra observar si se detiene completamente, pero cuando se abalanzan en su contra sale de forma muy brusca, el Yaris no es un vehículo deportivo que alcance velocidades en poca distancia, a tres o cuatro metros del Yaris queda, él desciende al costado derecho del Sonic, tres o cinco segundos se demora todo, encienden baliza y sirenas para que cuando se bajen y estén en conocimiento que estaban en frente de la policía, realizan como un viraje en U para huir, a un costado está el camino San Antonio las bodegas, ellos iban de poniente a oriente, hay una ruta paralela que es por donde escapan de oriente a poniente, entre las dos rutas no sabría precisar, pero hay espacio entre las dos rutas, ellos se cruzan en ese espacio, el cruce esta pavimentado, cuando se produce el impacto entre los vehículos se escuchó un ruido fuerte como cuando uno hunde una botella plástica. El salto es hacia atrás, la puerta estaba abierta, el salto es hacia atrás su brazo topa el capot, pero queda al costado del Sonic, las balizas las encienden un par de metros antes de la intercepción, no se encienden antes porque ellos no saben que los estaban siguiendo.

Al tribunal, señala que al saltar hacia tras queda entre el copiloto y el ocupante trasero, no cae al suelo, solo salta.

Analizando la declaración del ofendido, es posible determinar que se trata de genuinos recuerdos de lo ocurrido ese infausto día en que un sujeto pone en riesgo su vida. Para ello se tiene en cuenta que recordó con precisión los acontecimientos previos al acometimiento, su encuentro con el acusado, tuvo un relato estructurado, pero admitiendo falta de memoria, incluyendo la inquietud que sintió cuando apreció que el acusado se abalanzaba en su contra con el vehículo, por lo que incluso recuerda aspectos internos o sensaciones de ese día, todos aspectos que le dan plena credibilidad. Adicionalmente, en cuanto al hecho luctuoso, refirió con la misma precisión, los

intercambios verbales que tuvo con el encartado previo a la agresión y la forma sorpresiva en que lo atacó con el vehículo, que reconoció en estrados, dado que le fue exhibido por el fiscal. En consecuencia, su relato fue suficiente para, en conjunto con la restante prueba de cargo, tener por establecida la agresión que sufrió, consistente en querer atropellarlo, por parte del acusado, recordando el ofendido, suficientes detalles que acontecieron durante la agresión.

Esta versión que entregó el afectado fue también corroborada por los dichos del funcionario de la Policía de Investigaciones David Honorato Ulzurrun, quien señala que una vez en ese sector, frente al cementerio, vieron circular al móvil en cuestión. Mediante señales audibles y visibles, balizas y sirenas, los cuatro detectives que iban en el vehículo, con vestimentas corporativas, es decir, chaquetilla azul y letras amarillas en un vehículo policial, logran dar alcance al vehículo y el copiloto, Cristian Castro, le dice al conductor, Jordano, conminándolo a detenerse y Jordano, a pesar de las señales y la ropa corporativa de los detectives, empezó su desplazamiento, por lo que él toma una velocidad mayor, adelantándose y tomando bastante distancia, logrando detenerse en una zona segura, haciéndose visible, descendieron los detectives Flores y Gutiérrez, ambos con ropa corporativa, encontrándose el vehículo en todo momento con sus balizas y sirenas. Jordano que estaba a una distancia prudente, donde era totalmente visible y teniendo el espacio necesario para evadirlos, emprende rumbo en dirección al subinspector Gutiérrez, quien advierte esta situación y tiene que evadir dicho acto, toda vez que iba a ser atropellado. Ante el inminente peligro, Gutiérrez salta y Jordano Santander, teniendo espacio suficiente, colisiona al vehículo policial sigla A8452, color azul. Acto seguido, el vehículo de Jordano va rumbo por la ruta G82 que conduce al sector céntrico de San Antonio, acoplándose un vehículo de la Brigada de Homicidios en persecución, manteniéndolo a corta distancia, sin perderlo nunca de vista, ellos se acoplaron al seguimiento, una vez que se reincorpora Gutiérrez y sube también el subinspector Flores. En ese trayecto, Nicolás Lara, jefe de máquina del carro de la Brigada de Homicidios, observó que el copiloto lanzó una pistola por la ventana del vehículo que cae en la berma. Se logra la detención del móvil donde se desplazaban los cuatro sujetos. A él le correspondió la detención de Jordano Santander.

En los dichos de este testigo es necesario rescatar dos aspectos, a saber, el primero dice relación con la credibilidad que se le asigna a sus dichos, y para ello, se tiene en cuenta que recuerda con exactitud la fecha y hora en que le correspondió

adoptar las primeras diligencias por parte del fiscal. Luego, en su relato encontramos suficientes similitudes con lo que el propio ofendido entrega en estrados. No hay entonces, un cambio de versión, una variación acomodaticia ni olvidos o recuerdos adicionales que hagan sospechar de alguna falsedad en la declaración del testigo, de modo que aun cuando se trata de una única fuente, tanto la que relata **Honorato Ulzurrun** con lo que dice el ofendido, ambas declaraciones se complementan y fortalecen la credibilidad de ésta.

Otro relato que fue incorporado por un testigo presencial es la versión que el funcionarios Víctor Flores Gallardo, quien señala, que detuvo a Jordano el 3 de marzo del 2020, una vez realizadas las diligencias investigativas, se visualiza en calle San Antonio dela Bodegas, frente al cementerio donde están ubicadas las tomas, al Toyota Yaris blanco donde iban los imputados, por lo tanto junto a Honorato, Castro y Gutiérrez, al visualizar el auto a través de balizas y sirenas intentaron realizarle un control, pero hicieron caso omiso, luego se ponen a un costado, donde el jefe de maquina se identifica los convino a detenerse pero no se detuvieron, siguieron por el vertedero y en el cruce con la ruta G-82 adelantan al Yaris, justo en el cruce logra bajarse, se baja también Gutiérrez donde el Toyota Yaris blanco, su conductor abalanza el vehículo hacia Gutiérrez, este salta para no ser atropellado e impacta a carro policial, luego continua su huida, una vez que se subido Gutiérrez siguen en su persecución, luego fueron detenidos en dirección a la comuna de San Antonio, cuando se detuvo al conductor por el delito de homicidio frustrado, daños reiterados y luego por el delito de receptación; aclara que iban en un vehículo Sonic color azul; aclara que cuando se dispuso el conductor del carro fiscal detuvieron el auto, se bajan junto a Gutiérrez a fin de culminar la detención, el conductor del Toyota Yaris, a fin de huir condujo el auto hacia el detective, este salta y el Toyota colisiona el auto de la PDI en su parte delantera, y luego continua con su huida, precisa que Jordano colisiona el auto fiscal en la parte delantera; Gutiérrez le señaló que tuvo miedo y que solo atino a saltar; se le exhibe de la letra J) la fotografía N°108 observa al auto de la PDI a un costado derecho un abollón producto del procedimiento ya relatado, fotografía N°109 es lo mismo, fotografía N°110; de la letra F) foto N°1 observa el Yaris de los imputados. La fotografía N°2 lo mismo desde otro ángulo del mismo auto, se observa con las puertas abiertas, yantas color negro, en el sector del para choque observa una franja de color negro; agrega que el sector donde Jordano invistió a Gutiérrez, corresponde al cruce que une el vertedero con la ruta G-82, sitio eriazo, una explanada donde conecta con la carretera, explanada amplia no recuerda dimensiones, solo que es amplio, este cruce conecta con la carretera pero a través de este cruce uno puede dirigirse hacia Cartagena, tomar la carretera G-82 hacia San Antonio o incluso en dirección a Santiago, existía otras vías por donde podría haber Huido Santander, el cruce se divide en dos uno que es en dirección hacia San Antonio y otro en dirección a Santiago, Jordano luego huye hacia San Antonio, reconoce al acusado Jordano Santander.

Al tribunal señala, que al momento de visualizar al Yaris, al cruce existen unos 400 a 500 metros, en ese transcurso, se inicia la persecución, el conductor adelanta al Yaris, llega al cruce tomó una distancia, logró adelantarse hasta que detuvo al Sonic en diagonal y perpendicular a la ruta G-82, ahí se baja él por el lado del conductor y Gutiérrez por el lado del copiloto, y es ahí donde el vehículo de los imputados acelera por el costado del copiloto, al lado contrario de donde estaba él, y ahí dirige el auto hacia el detective que estaba haciendo señales para que se detenga el vehículo, este salta y se produce una colisión, por el costado izquierdo del Yaris, ambas puntas de los vehículo, la parte delantera del Sonic con la parte delantera del Yaris, no sabría precisar a qué velocidad el Toyota Yaris intento impactar al detective, recuerda que el Yaris disminuye su velocidad cuando ellos logran detenerse y él ahí acelera en dirección al detective.

Los dichos de Flores, al igual que los de Honorato, requieren un análisis en dos niveles, la credibilidad de sus propios dichos, y la credibilidad de la reproducción que realiza, de lo que la víctima le contó. En cuanto a su versión, se estima detallada, coincidente con Honorato en las primeras diligencias. En esta parte de sus dichos, Flores rememora las diligencias que realizó. En fin, con los dichos de la víctima, de Honorato quien reproduce los dichos del afectado, y de Flores que también reproduce los dichos del ofendido – ambos testigos presenciales- y del trabajo en el sitio del suceso, es posible tener por establecido que efectivamente el día 3 de marzo de 2020, cerca de las 08:15 horas, el acusado se abalanzo con su auto en contra del detective Gutiérrez tratando de atropellarlo.

Las declaraciones de estos dos testigos no tienen reproches de credibilidad. Se trata de dos funcionarios policiales que se movilizaban, el día de los hechos, junto a la víctima. Ninguno de ellos tiene motivación para declarar en falso, no se cuestiona que conozcan a alguno de los involucrados, agresor o agredido, y, por ende, no estimamos que tengan alguna preferencia para perjudicar o favorecer alguna versión, máxime si sus dichos fueron en general contestes con la versión del afectado.

Estas mismas declaraciones nos permiten tener por establecido el <u>nexo causal</u> <u>entre la agresión y la acción del acusado</u>, especialmente a través de la concatenación de las versiones de la víctima, que expuso en estrados y que presenciaron los funcionarios policiales, se estableció que el acusado se abalanzó en contra de Gutiérrez con su vehículo Toyota Yaris que fue exhibido en juicio y reconocido por los dos funcionarios de la Policía de Investigaciones. En cuanto a la <u>intervención del acusado en dicha agresión</u>, este extremo de la acusación, fue también establecido con los dichos de la afectada Gutiérrez Herrera, quien individualizó a Santander Riquelme, quien tuvo frente a frente realizándole señas para que se detuviera.

Es necesario hacer valer en este punto, los dichos del acusado, quien expuso, en resumen, que reconoce haber estado en el lugar de los hechos, reconoce ser el conductor del Toyota Yaris en lo pertinente a su detención, dice que cerca de las 08:00, salió de la toma, Patricio es vecino de él, un poquito más allá, en el camino antiguo de Cartagena, que se llama la parte del basural, a 500 metros dejo a Patricio cerca de la casa de él, sigue el camino hacia el cruce de Cartagena en dirección hacia Llo-lleo, iba a bajar por Llo-lleo por la parte para llegar directo al baipás de las dunas y tomar 30 de marzo, en el momento que llega al cruce Cartagena, espera porque va un vehículo pasando, se estaciona ahí, pasa el vehículo y siente un estruendo detrás de su vehículo, un llantazo fuerte, golpearon unas piedras en el maletero y se asustó y salió en marcha hacia San Antonio y una camioneta lo seguía, a unos 200 metros le empezaron a disparar, el auto que iba delante de él desapareció, agacha la cabeza, no sabía que estaba pasando, más atrás venían unos tres vehículos, seguían disparándole, más atrás venía otro vehículo, que cuando pasan los tres vehículo que venían en sentido contrario a él, se le puso enfrente suyo, seguía sin saber lo que pasaba, le hizo el quite a rápidamente hacia el otro lado ya que venía fuerte, a chocarlo, el auto volvió a su pista y él también volvió a su pista y sigue arrancando del auto que le venía disparando atrás, en eso a unas dos o tres cuadras más abajo habían unas balizas prendidas, vio unas pistolas que lo apuntaban, el camino estaba cerrado, ahí reconoció a la policía ya que en ningún momento le habían hecho sonar sirenas, en ningún momento se identificaron como policías, solo vio a una camioneta que lo quería chocar, y otro vehículo por delante que también lo quería chocar, y al momento de llegar dos vueltas más abajo, detuvo su vehículo cuando se dio cuenta que eran policías, levanta las manos, se entrega y toman detenido a sus compañeros, lo subieron a un auto color morado, un Nissan Tidda, no andaban con logos de la policía, lo golpearon hasta llegar al cuartel de la PDI, le hicieron arrodillarse, le aprietan las esposas, le decían que lo iban a matar, estaba perdiendo la conciencia tantos golpes en la cabeza, al día de hoy tiene dolores, les pidieron las claves de sus teléfonos y les dicen que los tenían ahí por unos vidrios y una mampara, los llevan al hospital a constatar lesiones, pero solo le sacaron un poco de sangre.

La declaración del encartado, quien no admite en su totalidad los hechos y no explica en detalle cómo ocurren, sin embargo, da antecedentes específicos del lugar donde ocurrieron los hechos que permiten posesionarlos en el lugar, el día y la hora de ocurrencia del ilícito.

El <u>aspecto subjetivo con que actuó el hechor, y que pudo desprenderse de la prueba</u>, también será analizado en este punto, con el fin de verificar como las probanzas dieron luces de la intención del sujeto activo, de su conducta y de su objetivo. El más relevante antecedente en este punto, es el relato del afectado, quien refiere que el sujeto se abalanza en su contra con el vehículo Toyota Yaris. El agresor con plena visibilidad y con posibilidades de realizar otra maniobra, si su intención hubiera sido el huir o evitar el control policial, acelera su vehículo y arremete en contra del funcionario policial Gutiérrez.

Esta conducta descrita por el afectada, se suma a los dichos de los testigos presenciales Honorato y Flores, quienes indican que observan el momento en que el acusado acelera su vehículo para arremeter contra la víctima, sin otra intención que querer darle muerte, ya que no manifestó ninguna intención de querer o pretender otra acción.

De estas acciones se puede desprender que el acusado efectivamente tuvo la intención de provocarle la muerte al ofendido, pero no logró provocarle ningún daño por la actitud defensiva de la víctima, lo que impidió un desenlace fatal. Otro aspecto relevante para develar el aspecto subjetivo del hechor, fue que señala la víctima que el Toyota Yarís disminuye la velocidad quedando a unos cuatro o cinco metros de él al momento de bajarse, pero de pronto, de forma sorpresiva el conductor acelera y se dirige en su contra y gracias a la reacción instintiva el encartado salto hacia su costado derecho. Esta situación debió ser advertida por el encartado, quien entendió que la agresión había finalizado no logrando el resultado querido, por cuanto de otro modo, su agresión hubiere seguido. Muestra de ello es que el encartado no se detiene hasta que colisiona con el vehículo policial en que se transportaba Gutiérrez, Honorato y Flores, lo que nos permite concluir que su intención fue darle muerte al ofendido.

Que mediante las fotografías acompañadas se ha podido acreditar los daños que el Toyota Yaris produjo en el vehículo policial, como así mismo el deterioro que el Toyota Yaris presentaba en el costado izquierdo de su tapabarro.

Por último, en relación al apartado anterior, <u>la falta del resultado querido</u>, que, en este caso, era la muerte del afectado, conforme se desprende de la prueba, fue un aspecto que se determinó, desde luego, con sus propios dichos. No cabe duda que el resultado no se produjo, desde que el ofendido concurre a estrados, sin embargo, las razones para verificar que dicho resultado no se produjo, también se extrajeron de la prueba de cargo, y específicamente de sus dichos. La razón fue que la ofendida logró realizar una acción instintiva, casi un reflejo, el cual fue saltar en el momento preciso en que ya advierte que la intensión de Santander no es la de huir del lugar o de evitar el control policial, si no que más bien su objetivo era causarle la muerte envistiéndolo con la parte delantera de su Toyota Yaris, ataque sorpresivo y con intensión de procurar la muerte del funcionario policial, que de no mediar una reacción precisa del afectado, estaríamos ante un desenlace fatal.

Como colofón de las reflexiones antes expuestas, fue posible determinar entonces que el día 3 de marzo de 2019, el acusado se abalanzo en contra de un funcionario policial, en los instantes en que este le realizaba señas para que se detuviera, pero que, de no mediar la actitud defensiva de la víctima, la agresión pudo haber provocado la muerte.

B).- Calificación jurídica en el delito de homicidio; Que, los hechos previamente establecidos en el considerando décimo, configuran el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones, en grado de frustrado, desde que el acusado, arremetió, con un vehículo motorizado, en contra de un funcionario policial, en servicio, con realizando una acción idonea para causarle la muerte, no obteniendo un resultado fatal por causas ajenas a su voluntad, específicamente, por la actitud defensiva de la víctima, lo que nos permite concluir, que conforme lo dispone el artículo 7 del Código del ramo, el acusado puso todo de su parte para que el resultado buscado se produjera, pero éste no se provocó por causas ajenas a su voluntad, como fue la referida defensa que logró ejercer el afectada.

No debemos olvidar en este punto, que la frustración del delito de homicidio, desde luego, contiene dos elementos fundamentales, a saber, a) haber puesto el hechor, todo de su parte para que el delito se consume, y b) que el resultado no se produce por

causas ajenas a su voluntad. En ese sentido, resulta igualmente clarificador que el hechor debe actuar con dolo directo, pues debe tener en vista un objetivo preciso, en este caso, la muerte de la víctima; aspecto que estimamos se configura desde que el hechor solo cesa en la agresión cuando aprecia que la víctima salió del punto de impacto, provocando que el encartado colisionara con el vehículo policial. Así, "poner todo de su parte" exige que el encartado haya tenido un plan, el que entendemos consistía en darle muerte a la víctima, a través de un impacto certero con su automóvil, y puso todo de su parte para que ello se concretara. El resultado lesivo claramente no se produjo, no por falta de empeño del encausado, sino que por la actitud de la víctima – esquivar el impacto-, razón que impidió que el encausado lograra su objetivo.

A su turno, desde el punto de vista subjetivo, fue posible determinar que el acusado obró con *dolo directo*, desde que utilizó un arma idónea para provocar el resultado, actuó de sorpresa en contra de la víctima, a quien intento envestir con su automóvil, realizando una maniobra defensiva consistente en esquivar el impacto.

En efecto, para apreciar una tentativa o una frustración, uno de los aspectos más relevantes a tener en cuenta, es escudriñar en el plan el autor, es decir, cómo el hechor pretende llevar a cabo su delito. En este caso, entendemos que el plan del autor era darle muerte al afectado por la forma en que arremetió en contra de este; y debemos también entender que hay tentativa, cuando el hechor ha dejado inconcluso su actuar, y frustrado, cuando ha terminado de ejecutar su plan. En este caso, estimamos que el encartado estimó finalizado su plan delictual, cuando apreció que el afectado ya había esquivado su ataque.

En todo caso, al referirnos al plan del autor, nos limitamos a considerar la forma en que el encausado ideó la ejecución del delito y no incluye –al menos en este casouna premeditación o planificación, sino simplemente, la actividad necesaria para ejecutar la conducta, por muy espontánea que haya sido.

C).-Participación del acusado en el delito de homicidio. Que, conforme lo establecido en los motivos noveno y décimo, al acusado Sebastián Alonso Padilla Ibarra le cabe responsabilidad como autor ejecutor en el delito previamente establecido, tal como lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber participado de manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos, esto es, intentando envestir a la víctima con su automóvil con la clara intención de provocarle la muerte, considerando el medio empleado y la velocidad con que lo intenta atropellar, que de no ser por la actitud del ofendido, le hubieren causado la muerte.

DUODECIMO: Absolución por delito contra el Orden Público, descrito y sancionado en el artículo 6 letra c) de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado. Que en cuanto a la calificación jurídica pretendida por el Ministerio Público en su acusación en orden a estimar los hechos como constitutivos del delito descrito y sancionado en el artículo 6° letra c, de la Ley de Seguridad Interior del Estado, (en adelante LSIE) esta será descartada, por estimar estos sentenciadores que pese a haberse acreditado que se provocaron daños en las instalaciones de servicios públicos, como la Policía de Investigaciones y Fiscalía, no fue posible establecer de manera nítida una afectación del Orden Público.

En tal sentido, cabe destacar que, para que éste configure, no basta con la sola verificación de una de las conductas que se describen en la disposición legal referida, para que en forma automática se concluya una afectación al orden público, sino que es preciso calificar la razonabilidad y proporcionalidad de la conducta, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para determinar si existe una genuina afectación de este bien jurídico. En ese contexto, si bien en el transcurso de juicio se aportaron diversas declaraciones de funcionarios policiales, además de fotografías, audios y videos extraídos de los teléfonos celulares incautados a los acusados, que demostraron que algunos de ellos participaban de manera activa en marchas violentas y no violentas que se dieron durante el Estallido Social; no hubo corroboración de lugar y fecha de tales acontecimientos, los que además no forman parte de la acusación y tampoco pueden vincularse a los hechos que motivan el presente juicio, ya que los hechos acreditados ocurren en horas de la madrugada, cuando no circulaban otras personas y en circunstancias en que las instituciones estaban cerradas.

De este modo, si bien es posible inferir que el actuar de los acusados ocasionó algunos problemas en el acceso al público, no se acreditó una alteración del funcionamiento de las instituciones, una paralización de las mismas, o una afectación del orden institucional, y por consiguiente, una afectación concreta del orden público, quedando más bien en evidencia del audio aportado en juicio, que la motivación de su actuar fue en venganza de determinaciones tomadas por la autoridad, en este caso, de la Policía de Investigaciones, lo que conduce a estimar que los hechos acreditados sólo dentro la figura de daños calificados del artículo 485 del Código Penal, según lo razonado en los considerandos anteriores.

Así las cosas y como lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más

allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, lo que obliga al tribunal a emitir veredicto absolutorio respecto de dicha imputación.

DECIMOTERCERO: Absolución por el delito de receptación respecto de los acusados Alvarado Ramírez, Bravo Cabello y Hernández Urrea. Que, en cuanto al delito de receptación atribuida a tales acusados, esta imputación será desestimada, toda vez que se acreditó con la prueba de cargo que las especies denunciadas como hurtadas o robadas se encontraban en el maletero del vehículo de propiedad del acusado Santander Riquelme y que éste mismo conducía, siendo éste quien en definitiva las detentaba en forma exclusiva. En efecto, para estar en presencia de esta figura es menester que el sujeto activo detente, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice, en cualquier forma, conociendo su origen ilícito o no pudiendo menos que conocerlo, presupuestos que no concurren en la especie en relación a los acusados Claudio Bravo, Jorge Hernández y Jorge Alvarado, pues según se acreditó en juicio sólo estuvieron en calidad de pasajeros del vehículo, no existiendo otros elementos probatorios que permitan establecer más allá de toda duda que conocían el contenido del maletero del vehículo y tampoco de qué tipo de especies se trataba, como el origen de las mismas, por consiguiente, no concurriendo claramente los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal, el tribunal deberá emitir veredicto absolutorio a su respecto.

DECIMOCUARTO: Desestimación de las alegaciones de las defensas. Que se desestiman las alegaciones de la defensa de Defensa de Santander, Alvarado y Bravo, en primer lugar en cuanto a que cuestiona, es la existencia del elemento subjetivo del tipo, que Jordano tenía conocimiento que dichas especies habían sido objeto de este ilícito o no podía menos que saberlo, el dio cuanta, declaró, estima la defensa que no es un delito de receptación, los hechos configurarían por lo pronto un delito del artículo 448 del Código Penal, hurto de hallazgo, que no se informa y no se entrega a la autoridad o al dueño. Esta alegación será desestimada considerando lo ya razonado en el considerando undécimo, respecto a la acreditación del delito de receptación y al análisis de la prueba incorporada que permitieron a estos sentenciadores tener por acreditado dicho ilícito.

En segundo lugar, se desestima la pretensión de la defensa de <u>Santander</u>, Alvarado y Bravo, en cuanto a que no se acreditaron los hechos vinculados a este delito,

que no se logra acreditar el hecho sostenido en la acusación, pero también que los tres funcionarios policiales, Gutiérrez, Flores y Honorato se contradicen, hay imprecisiones que no pueden darse a esas declaraciones la credibilidad suficiente para acreditar hecho alguno.

Sin embargo, del análisis detenido de la prueba de cargo, en el considerando undécimo, punto 3, letra A), los hechos se encuentran establecidos y se realiza un análisis detallado de las declaraciones de la víctima y los dos testigos presenciales del hecho, advirtiéndose concordancia entre sus dichos, y las imprecisiones o contradicciones no son de aquellas de relevancia que impidan calificarlos como veraces sus dichos, ya que dan a conocer lo que pudieron apreciar, desde sus perspectivas, de sus puntos de vistas o de su ubicación geográfica; todos motivos por los cuales se desestimaran dichas alegaciones debiéndose remitir a lo ya razonado en el considerando anteriormente señalado.

Que se desestiman las alegaciones de la Defensa de Hernández Urrea, en cuanto a que parece insólito que el fiscal le encargara las diligencias al mismo órgano afectado, pone en tela de juicio la acuciosidad de las diligencias, situación que esta sala no comparte más aún cuando es facultad exclusiva del Ministerio público la organización o administración de los procesos de investigación, pudiendo el persecutor, elegir a voluntad si trabajar con una policía o con ambas, siendo Ministerio Publico el encargado de velar por la Objetividad en la sustentación dela investigación; Ahora en cuanto a que no se levantó ninguna cadena de custodia, también será desestimada, ya que la pertinencia de esta alegación debe verificarse en Garantía, y en específico en la audiencia de preparación de juicio oral, instancia precisa para alegar cualquier tipo de vulneración al debido proceso; cabe agregar que coinciden estos sentenciadores con lo planteado con el Ministerio Público en relación a este tema, cuando señala que la cadena lo que hace es que si hay una prueba controvertida, se puede acceder a ella para determinar si efectivamente ha sido intervenida esa prueba, la cadena de custodia no es una prueba en sí, por lo tanto si fuera tesis de la defensa que la evidencia no era la correcta o que había sido intervenida, ahí se debería analizar la cadena de custodia.

Finalmente, se desestiman las alegaciones de la <u>Defensa de Hernández Urrea</u>, en cuanto a considera que se no se acredita el delito de daños calificados y que por el contrario se constituye el delito de desórdenes públicos; considerando lo latamente razonado en el considerando undécimo, al cual se ha de remitir.

DECIMOQUINTO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Que, en cuanto a las atenuantes, primero corresponde aclarar que, a los **condenados Bravo, Alvarado** y **Hernández,** atendido que sus extractos de filiación y antecedentes se encuentran exentos de anotaciones pretéritas, se les reconocerá la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, no así al sentenciado **Santander**, puesto que registra una condena anterior por un simple delito, lo que obsta a considerar su conducta como irreprochable.

En cuanto a la concurrencia de la morigerante de la **colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos**, contemplada en el número 9 del citado artículo 11, cabe destacar que, para su configuración, se requiere preocupación por parte del acusado en cuestión en orden a suministrar a la autoridad los antecedentes que provean al esclarecimiento del suceso y de la participación que le habría correspondido en el mismo. Dicha colaboración debe reunir el carácter de sustancial, lo que supone realizar un aporte de real y efectiva significación, de importancia y trascendencia en la clarificación del hecho. Para apreciar la concurrencia de esta atenuante, más que a criterios objetivos, ha de estarse al comportamiento en relación a este aspecto, su verdadera voluntad de colaborar, su intención decidida en esa dirección, sin perjuicio de la utilidad cierta de dicha colaboración (Mario Garrido Montt, obra "Derecho penal, Tomo I, Parte General" Segunda edición actualizada, año 1.997)

En el caso de marras, habrá de distinguirse entre los distintos encartados. Así, en el caso de Santander Riquelme, corresponde destacar prestó declaración en juicio y que, si bien no admite expresamente la conducta en cuestión, sí se situó en la misma época y lugar del hecho luctuoso, aceptando la concurrencia de circunstancias como la huida del personal policial. Estiman estos sentenciadores que dicha ayuda que ha reunido los caracteres de importancia exigidos por el legislador, máxime si este encartado arriesgaba una pena mucho mayor, al haberse hecho cargos en su contra por el crimen de homicidio frustrado en contra de un policía en actos de servicio. Es por esta razón que al arriesgar mayor pena la que, además, deberá purgar de manera efectiva, necesariamente ha de considerarse que su declaración, en comparación con la prestada por los demás enjuiciados, supone una mayor intención de cooperar con la determinación de los hechos y su participación en los mismos.

A mayor abundamiento, corresponde aclarar que no resulta plausible sostener que la confesión del acusado debe ser tal, que debe ser suficiente para tener por probados los hechos y la participación, puesto que en caso alguno la confesión implica

relevo de prueba para el ente persecutor, en atención a lo dispuesto por el artículo 340 inciso final del Código Procesal Penal.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante en análisis respecto de los demás sentenciados, primeramente, ésta se descarta respecto de Hernández, toda vez que no prestó declaración en estrados ni consta que haya realizado actuación alguna tendiente a cooperar con el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a Bravo y Alvarado, estos jueces estiman que la misma concurre, toda vez que ambos renunciaron a su derecho a guardar silencio, dando su versión respecto de los sucesos objeto del presente juicio, exponiéndose a las preguntas formuladas por el fiscal, los querellantes y sus defensas, habiéndose situado en la época y lugar de comisión de los hechos, además de haber proporcionado información útil a estos jueces. En efecto, en el caso de Bravo, éste además indicó haber hecho disparos dirigidos hacia las dependencias del Ministerio y de la Fiscalía local de esta comuna y, respecto de Alvarado, se situó en el interior del vehículo en cuestión mediante el cual se desplazaban los acusados.

Por último, en lo que dice relación con la **atenuante prevista en el numeral 7 del mencionado artículo 11 del código del ramo,** vale decir, reparar con celo el mal causado, basándose en la existencia de depósitos de dineros que suman una cantidad de quinientos mil pesos por cada uno de los encartados, según consta en la causa.

De conformidad al texto legal, las exigencias para que se configure esta morigerante son las siguientes:

- 1.- Procurar reparar el mal causado o sus ulteriores perniciosas consecuencias: De acuerdo al tenor literal del precepto, basta con hacer lo posible por reparar, mitigar o disminuir las consecuencias lesivas del hecho, no siendo exigible una reparación total o completa. Tal como lo sostiene don Carlos Künsemüller en su obra "Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal en el Código Chileno", página 121 y siguientes, el legislador "se conforma con una actividad esforzada y diligente ejecutada para tratar de obtener la reparación". De esta manera, lo que valora el legislador para efectos de aminorar el reproche penal es el esfuerzo del agente en reparar el daño y no" la equivalencia material entre esa conducta y el mal ocasionado", como afirma el autor en su obra recién citada.
- 2.- Actuar con celo. Sostiene Künsemüller que el determinar el celo con el que se ha actuado "lo que no pasa únicamente por consideraciones numéricas o cuantitativas....En un sentido objetivo debe ser celosa la actividad reparatoria,

atendiendo al concreto mal causado, las facultades del autor del delito y su situación procesal".

En el caso de Santander, corresponde hacer presente que, atendido el grado de desarrollo del ilícito, no existió el resultado que el agente pretendió con su actuar. Sin embargo, y tal como razona el profesor Kunsemüller en su obra citada, página 116, en cuanto a la clase de delitos en que puede operar esta atenuante, indica que "la jurisprudencia ha sostenido en varios casos, que esta atenuante no es restrictiva y posee una órbita de aplicación general, sin discriminaciones en cuanto a la índole del delito en que puede ser acogida". Por consiguiente, ha de concluirse que, aun cuando en la especie, no se obtuvo el resultado muerte, ello no es óbice para considerar la concurrencia de esta modificatoria. En el caso en análisis, se considera que el agente, con el depósito de dinero efectuado, ha buscado reparar las perniciosas consecuencias de su actuar, puesto que dicho caudal está destinado al funcionario de la PDI que se vio afectado, siéndole útil, máxime si se considera que no hubo una afectación concreta en contra de su vida o integridad, mas si hubo una seria puesta en peligro de la misma, conforme se explicó supra.

Además, esta reparación pretendida ha sido celosa, toda vez que su monto resulta considerable, si se considera el caudal económico del enjuiciado quien ha permanecido hace más de un año en prisión preventiva y que, atendido la cuantía de las condenas que deberá cumplir, tendrá que hacerlo de manera efectiva, viéndose así privado de generar recursos, por lo que se considerará esta atenuante a su respecto debiendo ordenarse el giro de cheque respectivo.

Sin embargo, en lo que dice relación con los demás condenados en cuanto al delito de daños calificados, estos magistrados entienden que no se configuran las exigencias legales de la aminorante en comento, toda vez que del obrar de los mismos no se desprende la existencia de celo en el actuar, atendido lo exiguo del monto de los referidos depósitos en comparación con el perjuicio ocasionado a las entidades públicas ya referidas y los vehículos particulares, lo que hace suponer que la conducta del hechor no está orientada a la búsqueda del resarcimiento del perjuicio, sino que a una rebaja del quantum de la pena corporal a imponer, por lo que se desestimará la agravante en comento.

Que **no se estima concurrente** agravante de responsabilidad criminal del Artículo **12** N°**10 del Código Penal**, esto es cometer el ilícito con ocasión de conmoción popular u otra calamidad o desgracia, solicitada por el persecutor, por

estimarse que no concurre en la especie, considerando que las circunstancias y los horarios en que se realizaron los ataques a la fiscalía y a la PDI, no se advierte comisión, calamidad o desgracia, ya que estos ataques se realizaron entre las 03:40 y las 05:42 de la madrugada, horario en que no transitaba gente por el lugar ni vehículos, los propios testigos de cargo señalan que escuchaba cuando el Toyota Yaris se acercaba, ya que no transitaban vehículos a esa hora; se debe considerar además que las manifestaciones y protestas se realizaron el día 02 de marzo del 2020 en horas de la tarde, y concluyeron mucho antes que se realizaron los ataques.

Que **no se estima**, **además**, **concurrente** la agravante contemplada en el **artículo 12 Nº 1 del Código Penal**, esto es, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro, invocada por la querellante y acusadora particular; considerándose que el ataque en contra del funcionario policial Gutiérrez Herrera, no se realizó con ninguna de esas modalidades, por el contrario, estiman estos sentenciadores que el ataque fue sorpresivo pero de frente, víctima y victimario frente a frente con amplia visión, justo en los instantes en que el ofendido le realizaba señas al encartado Santander para que se detuviera, incluso el ofendido se encontraba armado, pudiendo haber repelido el ataque, lo que no realizó por advertir que había otro vehículo a tras del automóvil conducido por el encartado Santander, por lo que decidió no disparar para no afectar a algún tercero que nada tenía que ver en los hechos que se estaban desarrollando.

DECIMO SEXTO: Determinación de la pena. Que, se analizará este punto por cada uno de los delitos por los que se ha condenado:

1.- En cuanto a los daños calificados: Corresponde señalar que los cuatro acusados han resultado responsables, en calidad de autores, del delito prescrito y sancionado en el artículo 485 del Código Penal, en relación con el artículo 486 inciso primero del mismo cuerpo legal, sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En lo que respecta a la pena privativa de libertad, primeramente, corresponde aclarar que, atendida la reiteración de delitos, y siendo más beneficioso para los encartados, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, en su inciso primero, al tratarse del mismo tipo de ilícito penal y, en consecuencia, de la misma especie, por lo que deberá imponerse la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados. En la especie, habrá de aumentarse la pena en un grado y, correspondiendo a una pena

comprendida de dos grados, el aumento de la misma se realiza desde el grado menor de la misma, quedando en el grado reclusión menor en su grado medio.

Respecto de los sentenciados Bravo y Alvarado concurren al efecto dos circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, a saber, las previstas en el artículo 11 N° 9 y 6 del Código Penal y ninguna agravante de la misma. En idéntica situación se encuentra comprendido el condenado Santander Riquelme, quien se ve beneficiado por las morigerantes de los numerales 7 y 9 del Código Punitivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del mismo cuerpo legal, por lo que el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados. En la especie, teniendo presente la entidad de dichas circunstancias, se procederá a la rebaja de la sanción en un grado y, dentro de éste, analizando los criterios previstos en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, advirtiéndose la entidad del daño causado a las instituciones públicas, además de particulares, se fijará en su *maximun*, concretamente, de quinientos cuarenta días.

En lo que dice relación con el sentenciado Hernández, viéndose favorecido únicamente por la atenuante de la irreprochable conducta anterior, se mantendrá la pena dentro de la reclusión menor en su grado mínimo, estableciéndose en la cantidad que se indicará en lo dispositivo del presente fallo.

En cuanto a la multa, ésta se aplicará en su mínimo legal, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 70 del código del ramo. En efecto, no concurre ninguna circunstancia agravante de la responsabilidad penal y sí atenuantes de la misma. Y, atendido que Alvarado, Hernández y Bravo han permanecido privados de libertad en razón de esta causa y, conforme se dirá, cumplirán la sanción principal mediante la pena sustitutiva de la remisión condicional según se analizará supra y siendo más beneficioso para ellos, se les dará por cumplida esta pena accesoria, a razón de un tercio de UTM por cada día de privación de libertad.

En lo que respecta a Santander Riquelme, por haber permanecido privado de libertad en razón de esta causa, manteniéndose en dicha situación al tener que purgar las condenas privativas de libertad sin posibilidad de acceder a pena sustitutiva alguna, por las razones ya indicadas, se le fijará en el mínimo legal y se concederán cuotas para su pago.

2.- En lo tocante con el delito de receptación, el penado Santander Riquelme ha resultado responsable de un delito de receptación de especies, sancionado de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 456 bis A, con una pena

corporal de presidio menor en su grado mínimo a máximo y una de tipo pecuniaria, además de una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Favoreciéndole al encartado sólo circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, se aplicará la pena en su grado mínimo y, dentro de dicho grado y considerando los criterios previstos por el artículo 69 del código del ramo, especialmente, el exiguo valor de las especies encontradas y que fueron devueltas al encargado de la farmacia, se aplicará en su mínimum de 300 días de presidio menor en su grado mínimo.

En lo que dice relación con la pena alternativa de multa, se establecerá ésta en su mínimo y se fijarán cuotas para el pago de la misma, por idénticos motivos que aquellos establecidos en el numeral 1, ya analizado precedentemente.

3.- Por último, en lo que dice relación con el delito de homicidio frustrado a personal de la PDI en servicio, el delito base contempla la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Tratándose de un delito en grado de desarrollo frustrado, procede la rebaja en un grado. Y, teniendo presente que se ha visto beneficiado por dos circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y ninguna agravante de la misma, tal como dispone el artículo 68 inciso tercero del cuerpo legal del ramo, este tribunal se encuentra facultado para rebajar la pena en grado, lo que se hará en la especie, quedando dentro del presidio mayor en su grado mínimo.

En el grado, teniendo presente los criterios del ya referido artículo 69, especialmente que, si bien el agente concretó la conducta homicida, no resultó con lesión alguna a raíz de estos hechos y no existiendo agravantes de la responsabilidad criminal, así como tampoco se ha acreditado un perjuicio mayor que el comprendido por el ilícito penal en estudio, se fijará en el *mínimum* de cinco años y un día.

DECIMOSEPTIMO: *Procedencia de pena sustitutiva*. Que, para los sentenciados Bravo, Hernández y Alvarado, resulta procedente en este caso sustituir la pena corporal por la de remisión condicional, puesto que se cumplen al efecto las exigencias previstas en el artículo 4° de la Ley 18.216. Así, en relación a los <u>requisitos objetivos</u> contemplados en las letras A y B de dicho artículo, cabe señalar que la pena privativa de libertad a imponer mediante la presente sentencia no excede los tres años y, a la fecha de comisión de los hechos, los penados no habían sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Respecto a las <u>condiciones subjetivas</u> a cumplir, a saber, que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no

volverá a delinquir y que se hace necesaria la intervención o ejecución efectiva de la pena, se tienen por observadas, principalmente con el mérito de sendos informes sociales acompañados por sus Defensas, los que permiten colegir que los condenados cuentan con arraigo social, familiar y laboral, sumada a la actitud colaborativa que han demostrado en el presente juicio oral —al menos Bravo y Alvarado, en este último punto-, lo que hace suponer que existen altas probabilidades que no volverán a delinquir, no siendo menester la aplicación de la sanción de forma efectiva.

Luego, cumpliéndose con los requisitos en comento, se hará lugar a la concesión de la pena sustitutiva en análisis.

En cuanto al condenado Santander Riquelme y considerando la cuantía de las penas principales que deberá purgar, conforme dispone el artículo 1 inciso final de la Ley 18216, deberá cumplir la pena de manera efectiva.

DECIMOOCTAVO: Costas. Que, no se condenará en costas a los penados, por haber tenido motivos plausibles para litigar, puesto que no han resultado ser totalmente vencidos, al haber sido absueltos de algunos de los cargos formulados en su contra y, en el caso de Santander Riquelme, por encontrarse a la fecha privado de libertad y presumirse pobre para todos los efectos legales.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 11 n°7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 28, 67, 68, 69, 70, 456 Bis A) y 485 N°1 y 486 del Código Penal; artículos 4, 47, 295 a 297, 340 a 344, 346, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones de Chile, y Ley 18.216, **se declara**:

- 1.- Se Absuelve a los acusados JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, Cédula de Identidad N°15.873.170-3; PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ, Cédula de Identidad N°18.759.420-0; CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO, Cédula de Identidad N° 17.456.346-2; y JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA, Cédula de Identidad N°17.771.286-8, de su participación en un supuesto delito, descrito y sancionado en el artículo 6° letra C, de la Ley de Seguridad Interior del Estado, ocurrido supuestamente el 03 de marzo de 2020, en esta jurisdicción.
- 2.- <u>Se Absuelve</u>, a los acusados, **PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ**, Cédula de Identidad N°18.759.420-0; **CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO**, Cédula de Identidad N° 17.456.346-2; y **JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA**, Cédula de Identidad N°17.771.286-8, de su participación en

un delito de receptación, del artículo 456 Bis A, del Código Penal, ocurrido el 03 de marzo de 2020, en esta jurisdicción.

- 3.- Se Condena, a los acusados JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, Cédula de Identidad N°15.873.170-3; PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ, Cédula de Identidad N°18.759.420-0; y CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO, Cédula de Identidad N° 17.456.346-2; como autores de un delito reiterado de daños calificados del artículo 485 N°1, en relación con el artículo 486, inciso 1°, ambos del Código Penal, en grado de consumado, cometido el día 03 de marzo del 2020 en esta jurisdicción, a la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, accesorias de Suspensión de cargo u oficio público durante en tiempo de la condena, y multa de seis (6) U.T.M.
- 4.-Se Condena, al acusado JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA, Cédula de Identidad N°17.771.286-8, como autor de un delito reiterado de <u>daños</u> <u>calificados</u> del artículo 485 N°1, en relación con el artículo 486, inciso 1°, ambos del Código Penal, en grado de consumado, cometido el día 03 de marzo del 2020 en esta jurisdicción, a la pena de 600 días de reclusión menor en su grado medio, accesorias de Suspensión de cargo u oficio público durante en tiempo de la condena, y multa de seis (6) U.T.M.
- 5.- Se condena, al acusado JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, Cédula de Identidad N°15.873.170-3, como autor de un delito consumado de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A, del Código Penal, cometido el día 03 de marzo del 2020 en esta jurisdicción, a la pena de 300 días de presido menor en su grado mínimo, accesorias de Suspensión de cargo u oficio público durante en tiempo de la condena, y multa de cinco (5) U.T.M.
- 6.- Se condena, al acusado JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME, Cédula de Identidad N°15.873.170-3, como autor de un delito frustrado de <u>Homicidio</u>, cometido en contra de un funcionario de la Policía de Investigaciones, en servicio, previsto y sancionado en el artículo 17° de la Ley Orgánica Constitucional de Policía de Investigaciones de Chile, cometido el día 03 de marzo del 2020 en esta jurisdicción, a la pena de cinco años (5) y un día (1) de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargo u oficio público durante en tiempo de la condena.

7.-Que, reuniéndose en favor de los sentenciados PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ, Cédula de Identidad N°18.759.420-0; CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO, Cédula de Identidad N° 17.456.346-2; y JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA, Cédula de Identidad N°17.771.286-8, los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.216, se les sustituye a los sentenciados el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de REMISIÓN CONDICIONAL, debiendo quedar sujetos al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda a sus domicilios, por el mismo lapso de tiempo, equivalente al de la pena privativa de libertad, señalado en el numeral 3° de la resolutiva, y debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley.

Los sentenciados deberán presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, respectivo a su domicilio, dentro del plazo de cinco días, constados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado infractor cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado infractor, al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y el saldo de los días que permaneció privado de libertad en la causa, saldo ya establecidos en el considerando de forma de cumplimiento de la pena.

8.- Que, respecto a la pena de multa, de seis (6) U.T.M, se les tendrá por cumplida a los sentenciados PATRICIO ANDRES ALVARADO RAMIREZ; CLAUDIO ANDRES BRAVO CABELLO; y JORGE EDUARDO HERNANDEZ URREA, por el tiempo que permanecieron privados de libertad por la presente causa, debiéndose imputar el saldo restante de abono, al cumplimiento de la pena principal, según cada caso, debiéndose agregar a dicho saldo los días que transcurran hasta que la presente sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

9.-Que, respecto del sentenciado **JORDANO JESUS SANTANDER RIQUELME**, las penas corporales impuestas en su contra, por los delitos de daño calificado, receptación y homicidio frustrado, deberán ser cumplida por el condenado en forma efectiva, comenzando por la más gravosa, al no concurrir en su favor los

requisitos para sustituir dichas pena por una menos gravosa en los términos previstos en

la Ley 18.216, y sus modificaciones en la Ley 20.603, debiendo abonársele el tiempo

que ha permanecido privado de libertad con ocasión de su detención, ocurrida desde el

03 de marzo de 2020, al 13 de abril del 2021, con un abono total de 407 días, más los

días que transcurran hasta que el presente fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

10.- En cuanto a las penas de multa, serán pagadas en cuotas mensuales, iguales

y sucesivas, de una unidad tributaria mensual cada una, hasta completar la 11 U.T.M.,

(06 UTM, por los daños y 05 UTM, por la receptación). La primera cuota deberá

pagarse dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que el presente

fallo quede firme y ejecutoriado y, las sucesivas, los primeros cinco días del mes que

corresponda.

11.- Se exime a los sentenciados del pago de las costas del juicio, por las razones

señaladas en el considerando final.

12.-Que, no constando que en el transcurso del procedimiento se hubiere

determinado la huella genética del condenado Santander Riquelme, conforme a la Ley

19.970, se ordena que así lo sea, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario,

y que se incluya en el Registro de Condenados una vez que la sentencia se encuentre

firme.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía

competente.

Devuélvase la prueba y demás antecedentes incorporados al juicio.

La sentencia fue redactada por el juez Mauricio Aguilar Donoso.

RUC N° 2000238976-3

RIT N° 207-2020.

Pronunciada por la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San

Antonio, integrada por los jueces don Sebastián Báez Hernández, doña Andrea

Santander Guerra y don Mauricio Aguilar Donoso.